



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 1030

Bogotá, D. C., jueves, 19 de agosto de 2021

EDICIÓN DE 37 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones*

PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_ DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

**Artículo 1º. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:**

"**Artículo 17º. Otorgamiento.** La licencia de conducción será otorgada por primera vez a quien cumpla con todos los requisitos descritos en el artículo 19 de este código, por la entidad pública o privada autorizada para el efecto por el organismo de tránsito en su respectiva jurisdicción.

El formato de la licencia de conducción será único nacional, para lo cual el Ministerio de Transporte establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondiente.

Las nuevas licencias de conducción contendrán, como mínimo, los siguientes datos: Nombre completo del conductor, número del documento de identificación, huella, tipo de sangre, fecha de nacimiento en plena concordancia con los datos del documento de identidad consignados en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la categoría de licencia, las restricciones, la categoría de licencia, restricciones, fecha de expedición y organismo que la expidió.

Dentro de las características técnicas que contendrán las licencias de conducción se incluirán, entre otros, un código de barra bidimensional u otro dispositivo electrónico, magnético u óptico con los datos del registro que permita la lectura y actualización de estos. Las nuevas licencias de conducción deberán permitir al organismo de tránsito confrontar la identidad del respectivo titular de conformidad con las normas de ley vigentes sobre la materia, sin costo alguno.

**Parágrafo 1º.** Dentro de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte reglamentará la expedición y presentación de la licencia de conducción digital y modificará la ficha técnica del formato único nacional para ese propósito.

**Parágrafo 2º.** La reglamentación de la licencia de conducción digital deberá cumplir los requisitos establecidos en la Ley 527 de 1999 y contener las características y atributos de la firma electrónica o digital de que trata el Capítulo 47, Título 2, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, y demás normas que las complementen o sustituyan.

**Parágrafo 3º** El Gobierno nacional a través del Ministerio de Tecnologías de la información y las comunicaciones – MINTIC y la Agencia Nacional Digital – AND articularán la licencia digital con los Servicios Ciudadanos Digitales.

**Artículo 2º. Modifíquese el parágrafo del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:**

"**Artículo 26º. Causales de Suspensión o Cancelación.** La licencia de conducción se suspenderá:

(...)

Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6º y 7º de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.

Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.

**Artículo 3º. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 152 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:**

"**Artículo 152º. Sanciones y grados de alcoholemia.**

(...)

Parágrafo 2º. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar el orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción, y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional, la cual se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención y su trámite equivalente frente a la Licencia de Conducción en formato digital, deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT.

**Artículo 4º. Modifíquese el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, el cual quedará así:**

**"Artículo 131º. Multas.** Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)

B. Será sancionado con multa equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlvd) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

B.1. Conducir un vehículo sin presentar la licencia de conducción en formato físico o digital".

**Artículo 5º. Modifíquese el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, el cual quedará así:**

**"Artículo 15º. Competencia y fijación de los derechos de tránsito.** Corresponde a las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales o Distritales, de conformidad con el artículo 338 de la Carta Política y el artículo 168 de la Ley 769 de 2002, fijar el sistema y método para determinar las tarifas por los derechos de tránsito que se realizan en los Organismos de Tránsito ante el / Registro Único Nacional de Tránsito -RUNT.

Las tarifas por los derechos de tránsito estarán basadas en un estudio económico sobre los costos del servicio con indicadores de eficiencia, eficacia y economía, en el cual, se deberá incluir por concepto de los costos inherentes a la facultad que tiene el Ministerio de Transporte de asignar series, códigos y rangos de las especies venales correspondientes a licencia de tránsito, placa única nacional, tarjeta de registro y licencia de conducción, el equivalente a 0,70 Unidades de Valor Tributario (UVT) por la generación o modificación de una especie venal de tránsito, independientemente que se realice de manera individual o conjunta en una sola solicitud.

El ciudadano deberá cancelar esta tarifa a través de los medios dispuestos para tal fin a favor del Ministerio de Transporte.

El titular de una licencia de conducción expedida antes de la entrada en vigencia de la presente ley podrá solicitar la expedición de la licencia de conducción digital asumiendo los costos a los que hubiere lugar.

**Parágrafo Transitorio.** El valor que le corresponde al Ministerio de Transporte establecido en el presente artículo, se debe transferir a partir del 1 de enero de 2021 y a través de los medios dispuestos para tal fin, mientras tanto se continuará transfiriendo el porcentaje del 35% establecido en el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, debiendo liquidarse y cancelarse al momento de hacer el trámite y serán girados por el organismo de tránsito a más tardar el 30 de cada mes.

El Ministerio de Transporte podrá suscribir acuerdos de pago por las sumas que se le adeuden por el porcentaje o valor que le corresponde de los derechos de tránsito de que trata el artículo 15 de la Ley 1005 de 2006, conforme las disposiciones legales vigentes que regulen la materia."

**Artículo 6º. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.



**FABIAN DÍAZ PLATA.**  
Representante a la Cámara.  
Departamento de Santander.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

PROYECTO DE LEY No \_\_\_ DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones"

**JUSTIFICACIÓN.**

Los principios rectores del Código Nacional de Tránsito y Transporte son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización. Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Para los intereses de la presente ley es importante hacer claridades en algunos conceptos fundamentales.

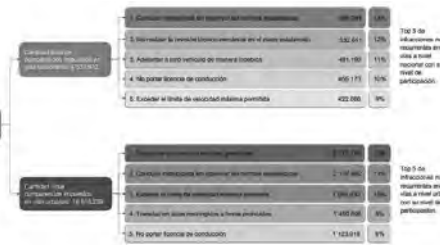
Licencia de conducción<sup>1</sup>: Documento público de carácter personal e intransferible expedido por autoridad competente, el cual autoriza a una persona para la conducción de vehículos con validez en todo el territorio nacional.

La presente iniciativa pretende reglamentar y generar disposiciones para la implementación de la licencia de conducción digital para el territorio nacional. Las consideraciones previstas en este proyecto de ley buscar facilitar la presentación de la documentación reglamentaria para poder circular por las carreteras nacionales y reducir con ello las infracciones de tránsito generadas por el incumplimiento de la normatividad vigente alrededor de la portabilidad de este documento.

Se presenta esta iniciativa enfocada directamente a la licencia de conducción debido a las reglamentaciones desarrolladas por la Resolución 4170<sup>2</sup> de 2016 del Ministerio de Transporte.

Gráfica 1: Ranking de multas a nivel nacional.

<sup>1</sup> CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones. Bogotá, 2002.  
<sup>2</sup> La póliza digital es una nueva presentación del SOAT, en un formato que se puede guardar en dispositivos móviles, como el celular, tabletas o computadores, manteniendo las características de seguridad propias de los documentos electrónicos.



Tomado de: Federación Colombiana de Municipios.<sup>3</sup>

Según un informe presentado por la Federación Nacional de Municipios, para el año 2015 se impusieron aproximadamente 23.448.171 multas de tránsito en todo el país, siendo el no porte de la licencia de conducción una de las multas más recurrentes, para este caso, las infracciones cometidas fueron aproximadamente de 1.578.191.

La Secretaría de Movilidad de Bogotá<sup>4</sup> anunció que a partir del 1 de enero de 2020 las tarifas de comparendos, parqueaderos y grúas tendrán un incremento del 6%. Quedando para este año la infracción por conducir el vehículo sin portar la licencia de conducción en \$234.100.

Código	Infracción	Valor año 2019	Valor año 2020
C.02	Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.	\$414.100	\$438.900
C.14	Trasladar por áreas restringidas o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo está inmovilizado.	\$414.100	\$438.900
B.01	Conducir un vehículo sin llevar consigo la licencia de conducción.	\$220.800	\$234.100
D.04	No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo. En el caso de reincidir se procederá a su inmovilización.	\$828.100	\$877.800

**EXPERIENCIAS INTERNACIONALES**

a) En Australia, New South Wales anunció en noviembre de 2015 la introducción para 2016 de las licencias de conducir electrónicas en teléfonos inteligentes. El estado

<sup>3</sup> FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS. Transitemos: Un decenio estadístico de las infracciones de tránsito en Colombia. Bogotá, 2015.  
<sup>4</sup> SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ. Tarifa de comparendos para el año 2020. Bogotá, 2020. Tomado de: [https://www.movilidadbogota.gov.co/web/Noticia/tarifas\\_de\\_comparendos\\_parqueaderos\\_y\\_gruas\\_tendran\\_un\\_incremento\\_del\\_6\\_para\\_el\\_año\\_proximo](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/Noticia/tarifas_de_comparendos_parqueaderos_y_gruas_tendran_un_incremento_del_6_para_el_año_proximo)

- de Western Australia anunció un plan para digitalizar las licencias de conducir en abril de 2016. El Ministro de Finanzas, Servicios y Propiedad de NSW, Dominic Perrotet, declaró que las licencias de conducir digitales se lanzarán en el año 2019.
- b) En octubre de 2016, oficiales superiores del departamento de transporte holandés dejaron en claro que el país está trabajando en una versión de aplicación móvil de la licencia de conducir que acompañaría a la tarjeta.
- c) En mayo de 2016, la Agencia Británica de Licencias de Conductores y Vehículos (DVLA) reveló que estaba trabajando también en una licencia de conducir digital para teléfonos inteligentes y mostró un "prototipo" con una función que permitiría a la gente guardar la licencia en el teléfono.
- d) En julio de 2017, CONTRAN, el Comité Nacional de Tránsito de Brasil aprobó una propuesta para el lanzamiento de licencias de conducir digitales en 2018.
- e) En febrero de 2018, la Agencia de Transporte y Seguridad de Finlandia reveló que luego de una prueba exitosa, implementará una licencia de conducir digital gratuita para fines del verano. La aplicación de la DDL no es un reemplazo del documento actual sino un complemento, por ahora.

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.



**FABIAN DÍAZ PLATA.**

Representante a la Cámara.

Departamento de Santander.

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional.*

**PROYECTO DE LEY No \_\_ DE 2021 Cámara**

**"Por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional".**

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

**ARTÍCULO 1.- OBJETO:** Establecer medidas que permitan desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agropecuaria sin tierra o con tierra insuficiente, para las campesinas y campesinos sin tierra o con tierra insuficiente así como a la población desplazada víctima del conflicto armado, las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, las familias campesinas, jóvenes campesinos de los territorios especiales nacionales (frontera), organizaciones campesinas, y grupos étnicos que desarrollen proyectos productivos con valor agregado a los productos cosechados y derivados de la agricultura campesina, familiar y comunitaria, la ganadería y las especies menores.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones y Principios de Interpretación:** La presente ley atenderá los principios Constitucionales y legales, así como las disposiciones dirigidas a desarrollar, tecnificar y fortalecer la producción agropecuaria nacional, para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente, la población desplazada víctima del conflicto armado, las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros las familias campesinas, jóvenes campesinos y organizaciones campesinas y grupos étnicos. Servirán además de guía de interpretación las siguientes definiciones y principios de Interpretación.

Para efectos de lo contenido en esta ley se entenderá como:

**SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA:** Proceso de acompañamiento mediante el cual se gestiona el desarrollo de capacidades de los productores agropecuarios, su articulación con el entorno y el acceso al conocimiento, tecnologías, productos y servicios de apoyo; con el fin de hacer competitiva y sostenible su producción al tiempo que contribuye a la mejora de la calidad de vida familiar. Por lo tanto, la extensión agropecuaria facilita la gestión de conocimiento, la trazabilidad de los procesos y productos, la implementación de normas técnicas, el diagnóstico y la solución de problemas, en los niveles de la producción primaria, la asociatividad, organización social productiva, la cosecha, la poscosecha, y la comercialización; cumpliendo con la seguridad agroalimentaria y garantizando precios justos y sostenibles; el intercambio de experiencias y la construcción de capacidades individuales, colectivas y sociales.

Para tal efecto, la extensión agropecuaria desarrollará actividades vinculadas a promover el cambio técnico en los diferentes eslabones que constituyen la cadena productiva, la asesoría y acompañamientos a productores en acceso al crédito, formalización de la propiedad, certificación en BPA, entre otros.

**SISTEMA DE ABASTECIMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN:** Aquel que refiere al conjunto de actores, instituciones y procesos relacionados con la colocación de los productos agropecuarios, a disposición del consumidor. Incluye también canales de comercialización diferentes a los convencionales, soportados en elementos propios de la Economía Solidaria, los cuales favorecen la relación y el reconocimiento entre el productor y el consumidor a través de circuitos cortos y locales de comercialización.

**CIRCUITOS CORTOS DE COMERCIALIZACIÓN:** son una forma de comercio basada en la venta directa de productos frescos o de temporada sin intermediario —o reduciendo al mínimo la

intermediación— entre productores y consumidores, con un desplazamiento mínimo de los alimentos.

**TASA DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA:** es la contraprestación económica que se causa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria en los términos de los artículos 24 y 25 de la Ley 1876 de 2017...

Parágrafo. El recaudo de la tasa tendrá como destinación única, la financiación de la prestación del servicio público de extensión agropecuaria a cargo de los municipios.

**SUBSIDIO A LA TARIFA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE EXTENSIÓN AGROPECUARIA:** Es el auxilio económico que se reconoce a los trabajadores y trabajadoras con vocación agropecuaria sin tierra o con tierra insuficiente, a las campesinas y campesinos sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y/o a las familias, organizaciones campesinas y grupos étnicos, con respecto a la tarifa de la tasa por la prestación del servicio público de extensión agropecuaria.

**PLATAFORMA DIGITAL:** Herramienta digital de carácter informativo o comercial que ofrece productos, servicios, conocimientos e instrumentos que faciliten el desarrollo del sector y el beneficio para dos o más tipos de usuarios diferentes pero dependientes y que interactúan.

**CAMPESINO:** Un sujeto intercultural e histórico, con unas memorias, saberes y prácticas que constituyen formas de cultura campesina, establecidas sobre la vida familiar y vecinal para la producción de alimentos, bienes comunes y materias primas, con una vida comunitaria multiactiva vinculada a la tierra e integrada con la naturaleza y el territorio. El campesino es un sujeto situado en las zonas rurales y cabeceras municipales asociadas a éstas, con diversas formas de tenencia de la tierra y organización, que produce para el autoconsumo y la producción de excedentes, con los cuales participa en el mercado a nivel local, regional, nacional e internacional.

**AGRICULTURA CAMPESINA, FAMILIAR Y COMUNITARIA:** Sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, afro descendientes, raizales, y palenqueros que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas; que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también se emplea mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y co-evolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales

**ARTÍCULO 3°. Sistema de Abastecimiento y Comercialización:** El Gobierno Nacional junto con las instituciones encargadas de desarrollar y ejecutar la política agropecuaria y rural, dentro de los proyectos, planes y programas que desarrolle o pretenda ejecutar para el sector agropecuario tendrán en cuenta como prioridad aquellos que:

Tengan como finalidad el acopio de los productos agropecuarios que permitan desarrollar economías de escalas locales y regionales, así como la preservación, conservación de estos previo a su comercialización.

Apoyen, fortalezcan y contribuyan, con los circuitos cortos de comercialización como las Plazas de Mercado, los mercados locales, campesinos y las prácticas de autoconsumo.

<p>Ejecuten compras públicas de alimentos de origen agropecuario a medianos, pequeños productores, campesinos y comunidades étnicas, para atender la demanda de los programas institucionales de servicios de alimentación de las entidades públicas descentralizadas de orden Nacional.</p> <p>Crean plataformas digitales para fortalecer el sistema de abastecimiento y comercialización.</p> <p>Articulen, faciliten y acompañen a los pequeños y medianos productores, en trámites de registro ante el Invíma, certificaciones ICA y demás certificaciones requeridas para el comercio local, regional, nacional o internacional. Así como subsidio al costo de dicho registro.</p> <p>Creen incentivos a la comercialización de productos agropecuarios provenientes de municipios PDET, Zonas de Reserva Campesina, economías campesinas, familiares y comunitarias.</p> <p>Incentiven la producción agropecuaria de las comunidades étnicas mediante la tecnificación de sus procesos productivos.</p> <p>Ejecuten los proyectos de carácter agropecuarios, mediante la priorización del uso de energía limpias y priorizando la conservación y protección de los recursos naturales.</p> <p>Mejoren la disponibilidad de alimentos provenientes de la agricultura campesina, familiar y comunitaria como garantía del derecho a la alimentación.</p> <p>Direccionados hacia los trabajadores y trabajadoras y productores agropecuarios sin tierra o con tierra insuficiente, a las comunidades étnicas y la población desplazada víctima del conflicto armado las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros, las familias campesinas, jóvenes campesinos y organizaciones campesinas y grupos étnicos. Dirigidos a productores agropecuarios pertenecientes a Consejos Comunitarios de comunidades negras, afro, raizales y palenqueras.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural incluirá a la población a la que hace referencia el artículo 1 de la presente Ley, en las líneas de acción de la Política Pública del Sector Campesino y especialmente en lo que hace referencia al Sistema de Abastecimiento y Comercialización de productos agropecuarios.</p> <p><b>Artículo 4º. Acceso al servicio público de Extensión Agropecuaria:</b> Las entidades responsables del servicio público de Extensión Agropecuaria que componen el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria-SNIA y el Subsistema Nacional de Extensión Agropecuaria o quien haga sus veces, en un tiempo de seis meses de entrada en vigencia la presente ley, crearán un programa de servicio público de extensión agropecuaria para los trabajadores y trabajadoras de sector agropecuario sin tierra o con tierra insuficiente, para campesinas y campesinos sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado, que promueva el mejoramiento de las capacidades productivas en aspectos como la diversificación de las unidades de producción, calidad e inocuidad de alimentos; en la aplicación y uso de tecnologías y recursos adecuados a la naturaleza de la actividad productiva; así como en el proceso de transición hacia nuevas tecnologías de producción y transformación de productos agropecuarios, fomento y fortalecimiento de la asociatividad, organizaciones sociales productivas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El programa de servicio público de extensión agropecuaria que habla el presente artículo se construirá de manera participativa priorizando a los actores asociados pertenecientes a la Economía Campesina, a la producción ecológica de alimentos, y a la Agricultura Familiar y comunitaria.</p>	<p><b>Parágrafo 2.</b> La Tasa del Servicio Público de Extensión Agropecuaria no aplicará para los campesinos, y de manera especial, para las campesinas sin tierra o con tierra insuficiente; para los trabajadores y trabajadoras con vocación agraria sin tierra o con tierra insuficiente y la población desplazada víctima del conflicto armado y las comunidades Negras, afrocolombianas, raizales y palenqueros; para las comunidades étnicas; para los pescadores artesanales; ni para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito definidos en el Artículo 4 del Decreto Ley 902 de 2017, y artículo 28 de la ley 1876 de 2017.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Subsidio a la tarifa de la tasa por la prestación del Servicio Público de Extensión Agropecuaria aplicará para los sujetos de acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito definidos en el Artículo 5 del Decreto Ley 902 de 2017, lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1876 de 2017 y será progresivo.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. Generación, innovación y Transferencia De Tecnología:</b> La actualización del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria PECTIA tendrá como fundamento operativo la cooperación de las diversas fuentes de conocimiento bajo un modelo de concertación que incluya dinámicas y escenarios de co-producción y co-construcción del conocimiento, de modo que los procesos de diagnóstico, generación, implementación, difusión y creación de innovaciones para el sector agropecuario deberán contar con la participación activa del campesinado incluyendo un enfoque territorial, un enfoque y una producción ecológica de alimentos y un enfoque diferencial.</p> <p>Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de investigación, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del PECTIA, deberán incluir usos, prácticas, suministro de materiales e insumos para dicha práctica y conocimientos desarrollados y construidos por el campesinado y la agricultura familiar y comunitaria.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, el Gobierno Nacional legislará el mecanismo de participación del campesinado en la actualización del PLAN ESTRATÉGICO DE CIENCIA TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN AGROPECUARIA.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Todos los planes, programas, proyectos e iniciativas de inversión, desarrollo tecnológico e innovación agropecuaria que se elaboren en el marco del Plan Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación Agropecuaria (PECTIA) deberán contar con una cuota mínima de participación femenina.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º. Infraestructura:</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en cabeza de la Agencia de Desarrollo Rural fomentará la construcción de infraestructura adecuada, así como la implementación de las tecnologías y equipamientos necesarios para el desarrollo del conjunto de productos agropecuarios de la Economía Campesina y la Agricultura Familiar.</p> <p>El tipo de infraestructura y equipamientos requeridos fortalecerá la parte logística, técnica y económica de los productores agropecuarios, buscando la apertura de escenarios estratégicos de exhibición y venta de los productos más representativos de cada región del territorio Nacional, para impulsar la economía del sector y será definida al interior de los Planes de Desarrollo Sostenible de las Zonas de Reserva Campesina o del documento equivalente de planeación para otros Territorios Campesinos en coordinación con los Consejos Municipales de Desarrollo Rural y los consejos territoriales de planeación, en concordancia con los POT, PBOT, EOT y la normatividad ambiental que corresponda. Lo anterior deberá contar con la participación de las organizaciones campesinas locales y de agricultura familiar local, y Juntas de Acción Comunal.</p>
<p><b>Parágrafo 1.</b> Las plataformas digitales hacen parte de las tecnologías a que alude el inciso primero del presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 7º.</b> La dinamización y consolidación de la Economía Campesina y de la Agricultura Familiar se financiará mediante recursos provenientes del Presupuesto General de la Nación, y de aquellos contemplados en el Artículo 5 del Decreto 267 del 17 de junio de 2014 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, promoverá y desarrollará una estrategia que asegure, progresivamente, el acceso diferencial al sistema financiero, de los pequeños y medianos productores campesinos.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> En los municipios catalogados como PDET por el decreto 893 de 2017, o la norma que lo modifique o sustituya y los municipios ZOMAC se podrá financiar infraestructura productiva destinada a apoyar programas de qué trata la presente Ley, a través del mecanismo de obras por impuestos de que trata el artículo 800-1 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a través de la Agencia de Desarrollo Rural implementará una alternativa de subsidio para la adquisición de insumos necesarios para la producción primaria tales como fertilizantes, enmiendas, abonos, alimentos concentrados, sales mineralizadas. También propenderá por el subsidio para la adquisición de maquinarias y equipos que permitan la tecnificación de los sistemas de producción de pequeños y medianos productores.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Desarrollar mecanismos que promuevan la soberanía alimentaria, sana y correcta alimentación, enmarcadas en los objetivos del CONPES 113 como "la disponibilidad suficiente y estable de alimentos, el acceso y el consumo oportuno y permanente de los mismos en cantidad, calidad e inocuidad por parte de todas las personas, bajo condiciones que permitan su adecuada utilización biológica, para llevar una vida saludable y activa".</p> <p><b>ARTÍCULO 8º. Fondo de Fomento para la Economía Solidaria.</b> El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con la colaboración del Ministerio del Trabajo, a través de la Unidad Administrativa Especial de Organizaciones Solidarias, creará el fondo especial destinado para la inversión social que tendrá por objeto la consolidación y fortalecimiento de las múltiples formas asociativas en el marco de la Economía Campesina, Social y Solidaria, así como su articulación en sistemas de conexión local, regional y nacional.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El fondo de que trata el presente artículo, se articulará con la política pública integral estatal para la promoción, planeación, protección, fortalecimiento y desarrollo empresarial de las organizaciones de la economía solidaria, de que trata el artículo 164 de la Ley 1955 de 2019, la cual, estará a cargo del Ministerio de Trabajo.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Los instrumentos, programas, planes, proyectos e iniciativa del Fondo de Fomento para Economía Solidaria, al que se refiere este artículo, deberá contar con una cuota mínima de participación femenina.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> El Fondo del que trata el presente artículo contará con las partidas presupuestales que destine el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de acuerdo con la asignación presupuestal de cada vigencia.</p> <p><b>ARTÍCULO 9º.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le resulten contrarias.</p>	 <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_ de 2021 CÁMARA**

"Por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional"

El presente proyecto de ley se inspira y retoma algunas de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley 216 de 2017, que promovía una serie de medidas en favor de la población campesina y las economías de este sujeto de especial protección recogiendo el marco normativo existente.

Teniendo en cuenta el Artículo 1° de la Ley 160 de 1994, puede afirmarse de la misma que es una expresión o desarrollo de los artículos superiores 64, 65 y 66, cuyo alcance fue señalado en la Sentencia C-021 de 1994:

"(...) particularmente, los artículos 64, 65 y 66 de la Carta Política tienen el carácter de ordenamientos programáticos, que constituyen el fundamento de la acción del Estado para crear las condiciones necesarias que permitan el acceso de los trabajadores agrarios a la propiedad de la tierra, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación y crédito, e igualmente dar prioridad, apoyo y especial protección al desarrollo de las obras de infraestructura física en el campo [...]"

El contenido normativo en cuestión entraña el diseño de una estrategia global del desarrollo rural que el Constituyente configuró como un cometido estatal destinado a lograr el crecimiento del sector campesino y consecuentemente, un mejoramiento sustancial de la calidad de vida de la población rural"

De este orden programático es necesario resaltar además del Artículo 64, el Artículo 65 de la Carta Política:

"Artículo 65. **La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado.** Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad" (C.P. 1991 énfasis nuestro).

La corte Constitucional al referirse a este Artículo Superior ha definido mediante sentencia C-644 de 2012 que la especial protección del Estado a la producción de alimentos implica asumir la "(...) seguridad alimentaria como principio y, por esa vía, [exigir] al Estado la protección e impulso de la producción de alimentos". De manera adicional, la sentencia previamente citada y soportándose en otros desarrollos jurisprudenciales (Sentencia C-506 de 1992 y C-864 de 2006), indica que tal orientación debe llevar a la consolidación del mercado interno, pues "(...) vulnera el deber de seguridad alimentaria reconocido en el artículo 65 del Texto Superior, cuando se desconoce el grado de garantía que debe tener toda población, de disponer y tener acceso oportuno y permanente a los alimentos que cubran sus requerimientos nutricionales, **tratando de reducir la dependencia externa tomando en consideración la conservación y el equilibrio del ecosistema para el beneficio de las generaciones**". **La población es la sociedad colombiana y, por tal circunstancia, en la producción de alimentos debe primar el mercado interno (...)**"

A la necesidad de la protección de la producción de alimentos por parte del campesinado, actividad que debe ser protegida y consolidada por el Estado en tanto es su deber constitucional, puede sumársele el argumento de la eficiencia económica de esta población bajo la premisa de que "Los pequeños/as productores/as son un motor de la economía que genera empleo e ingresos en el área rural y constituyen un factor clave para la seguridad alimentaria en la región y en un sector ineludible para avanzar en la superación de la pobreza y la desigualdad" (Bernal Ruiz, 2013: 6). De acuerdo a Bernal (2013) "Dentro del sector agrícola nacional, la participación de la producción predominantemente campesina de la superficie cosechada, según Forero et al. (2010) es del orden del 67% y en valor de

la producción corresponde al 62, 9%. Además, la agricultura familiar equivale al 87% de las explotaciones (BID-FAO, 2007)".

A pesar de los mandatos constitucionales previamente reseñados, la realidad del sector agropecuario, y en particular de las economías campesinas y de la agricultura familiar no se corresponde, en modo alguno, con los mismos, tratar de situar en el centro de la agenda nacional los requerimientos del campesinado es un esfuerzo, que se compadece con una idea de desarrollo inclusivo, participativo y técnicamente sustentado. por estas razones proponemos al congreso de la república el presente proyecto de ley.

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,



**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 182 DE 2021 CÁMARA**

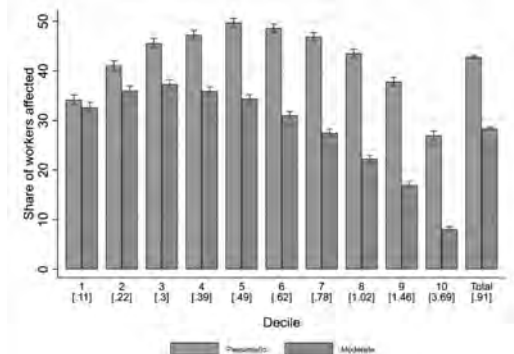
*por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo número 814 del 4 de junio 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N°__ DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo N° 814 del 4 de junio 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N°814 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se ordena la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción y se dictan otras disposiciones en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020", con el fin de extender estas entregas más allá del término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.</p> <p><b>Artículo 2º.</b> Modifíquese el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 814 de 2020, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 1. Entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias.</b> Se autoriza al Gobierno nacional para que por medio del Ministerio del Trabajo y del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, realice en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias.</p> <p><b>Artículo 3º. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">   <b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento de Santander             </div>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N°__ DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo N° 814 del 4 de junio 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020"</i></p> <p><b>I. ANTECEDENTES</b></p> <p>Este proyecto de ley fue radicado el 07 de mayo de 2021, fueron publicadas sus respectivas ponencias en la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes y finalmente fue archivado por tránsito de legislatura el 20 de junio de 2021.</p> <p>El texto que se presenta conserva el espíritu del proyecto mencionado, pero se le agregaron una serie de modificaciones con el fin de que pueda ser discutido en esta legislatura.</p> <p><b>II. OBJETO</b></p> <p>El objeto del presente Proyecto de Ley es extender las entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción más allá del término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.</p> <p><b>III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>El 6 de mayo de 2020 mediante el Decreto 637 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional colombiano por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo Coronavirus COVID-19.</p> <p>Este Decreto consta de cuatro artículos, está firmado por el presidente Iván Duque Márquez y los 18 ministros del gabinete, y le permitió al Gobierno Nacional adoptar mediante decretos legislativos todas aquellas medidas adicionales necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Fue declarado exequible por</p>
<p>la Corte Constitucional mediante sentencia C-307 de 2020 del 12 de agosto de 2020, con Magistrado Sustanciador Luis Guillermo Guerrero Pérez.</p> <p>El 4 de junio de 2020 se expidió con la firma del presidente de la República y los 18 ministros del gabinete el Decreto Legislativo N° 814, el cual autorizó la entrega de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica durante el término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020 en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor y Jóvenes en Acción.</p> <p>En los considerandos del Decreto se señala que las transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias buscan beneficiar (i) en el programa Protección Social al Adulto Mayor -Colombia Mayor a aproximadamente 1.668.730 beneficiarios con una inversión aproximada de \$ 140.146.002.343, (ii) en el Programa de Familias en Acción asciende a 2,6 millones de familias pobres y vulnerables, con una inversión aproximada de \$ 398.000.000.000 de pesos, (iii) en el programa Jóvenes en Acción asciende a 296 mil jóvenes pobres y vulnerables con una inversión aproximada de \$107.000.000.000; para un monto total de aproximadamente \$ 645.146.002.343.</p> <p>La Corte Constitucional a través de la Sentencia C-404/20 del 16 de septiembre de 2020 y como Magistrada Sustanciadora Cristina Pardo Schlesinger realizó la revisión de constitucionalidad de este Decreto Legislativo, declarándolo exequible. En la misma providencia al analizar el artículo 1 del Decreto para la Corte es claro que no será una única entrega de transferencias no condicionadas a estos programas y por esto se harán las entregas de las transferencias a que haya lugar de conformidad con la evolución de los efectos económicos de la emergencia y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal del Gobierno Nacional.</p> <p>De acuerdo con información suministrada por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social con fecha 15 de enero de 2021, conforme con lo establecido en el Decreto 814 de 2020 se efectuó el cuarto y quinto pago extraordinario del programa familias en acción y jóvenes en acción. En el mismo oficio se informa que de acuerdo con la disponibilidad presupuestal asignada al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, no es posible para esta Entidad establecer las condiciones para una nueva entrega de transferencias monetarias.</p>	<p>Según estimaciones de Fedesarrollo la pobreza en Colombia va a alcanzar un nivel de entre 47% y 49% por la pandemia del Covid-19<sup>1</sup>; por su parte el Centro de Pensamiento en Política Fiscal de la Universidad Nacional de Colombia estima que la población en pobreza o vulnerabilidad monetaria habría podido ascender a un nivel cercano entre el 54.5% y el 59.5% en términos de personas<sup>2</sup>, en su informe sugieren una reformulación del monto y la cobertura de las transferencias monetarias gubernamentales para hogares o personas en pobreza y vulnerabilidad con el fin de aliviar la crítica situación de ingresos y garantizar su derecho al mínimo vital.</p> <p>Otro dato para tener en cuenta es que, según la Encuesta Pulso Social del DANE, una cuarta parte de los hogares colombianos tuvo que reducir de tres a dos comidas diarias, lo que significa que el 77% de los hogares sigue igual, el 23% pasó de 3 a 2 y el 10% de los hogares sólo tienen para una comida al día.<sup>3</sup></p> <p><b>Concepto</b></p> <p>El 1º de junio de 2021 se recibió concepto técnico del PhD David Rodríguez Guerrero, de la Facultad de Economía de la Universidad Externado de Colombia, en su calidad de economista e investigador del Observatorio de Desarrollo y Política Social (ODEPS) de la misma universidad. Su concepto se transcribe a continuación:</p> <p>"Desde un punto de vista distribucional, las transferencias monetarias de emergencia implementadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria y social derivada del COVID han sido bastante efectivas en mitigar los efectos adversos que las cuarentenas y la caída de la actividad económica han traído sobre el ingreso de los hogares más pobres del país. En una reciente investigación empleando el modelo de microsimulación de impuestos y transferencias para Colombia COLMOD (ver <a href="http://www.uexternado.edu.co/economia/colmod">www.uexternado.edu.co/economia/colmod</a>) junto con los economistas investigadores Paola Ríos y Federico Corredor encontramos que, para el mes de abril, en el que estuvieron en vigencia los cierres económicos generales decretados por el gobierno, las siguientes políticas de emergencia: <b>Pagos extraordinarios de Familias en Acción, Pagos extraordinarios de Colombia Mayor, Pagos extraordinarios de Jóvenes en Acción, Devolución del IVA, Ingreso Solidario, Bogotá Solidaria en Casa, Medellín Me Cuida, Barranquilla es Solidaria, Cali Seguridad Alimentaria y los cambios en el subsidio al desempleo</b> Incrementaron el ingreso disponible mensual de los hogares en 0.8 billones de</p> <p><small><sup>1</sup> Tomado de: <a href="https://www.larepublica.co/economia/la-pobreza-en-colombia-va-a-alcanzar-un-nivel-de-entre-47-y-49-por-la-pandemia-3075386">https://www.larepublica.co/economia/la-pobreza-en-colombia-va-a-alcanzar-un-nivel-de-entre-47-y-49-por-la-pandemia-3075386</a>  <sup>2</sup> Tomado de: <a href="https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/mujeres-y-jovenes-los-mas-afectados-con-la-situacion-de-pobreza-en-colombia/">https://unperiodico.unal.edu.co/pages/detail/mujeres-y-jovenes-los-mas-afectados-con-la-situacion-de-pobreza-en-colombia/</a>  <sup>3</sup> Tomado de: <a href="https://www.radionacional.co/noticia/actualidad/hogares-economia-alimentacion-pandemia-dane">https://www.radionacional.co/noticia/actualidad/hogares-economia-alimentacion-pandemia-dane</a></small></p>

pesos y tuvieron importantes efectos evitando que la población pobre perdiera ingresos.

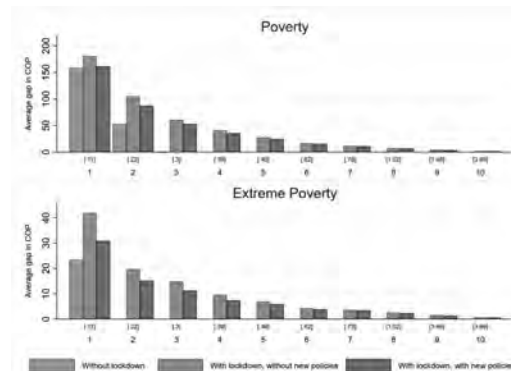
En el mencionado documento estimamos que los cierres económicos decretados por el gobierno implicaron una pérdida de ingresos laborales para un 28.4% de los trabajadores (ver barras azules en el Gráfico 1) equivalente a cerca de 16.25% de los ingresos de los hogares (\$4.1 billones por mes) con un especial efecto sobre la población vulnerable pero no pobre del país.

**Gráfico 1. Porcentaje de trabajadores afectados por decil de ingreso disponible.**



Cálculos de los autores con bases en la GEIH 2019 y COLMOD, deciles de ingreso disponible promedio del hogar antes de COVID en paréntesis cuadrado. Los cierres generales incrementaron la incidencia de la pobreza y la pobreza extrema como se puede evidenciar de las barras rojas en el Gráfico 2 en el que se presenta la brecha de pobreza promedio en miles de pesos por decil de ingreso. Sin embargo, las políticas enumeradas arriba atenuaron significativamente ese incremento en pobreza e indigencia para los hogares en los deciles 1 y 2 (barras azules). Sus efectos atenuando la pérdida de ingresos de los deciles 3 en adelante son mucho menores.

**Gráfico 2. Brecha de pobreza promedio en miles de pesos por deciles de ingreso.**



Cálculos de los autores con bases en la GEIH 2019 y COLMOD, deciles de ingreso disponible promedio del hogar antes de COVID en paréntesis cuadrado, las líneas de pobreza son las de la metodología anterior.

Teniendo en cuenta la frágil recuperación de la economía desde mediados del año pasado y los efectos de un choque económico bastante desigual, en el que los trabajadores de ingresos bajos y medios se vieron mucho más afectados, mientras que los hogares de altos ingresos mantuvieron sus empleos, las políticas de transferencias monetarias del Gobierno deberían en mi concepto mantenerse, ya que son una manera costo-efectiva de evitar que los hogares en la parte inferior de la distribución tengan una pérdida importante de bienestar.

Igualmente, como lo muestran las cifras de pobreza monetaria recientemente entregadas por el DANE en las que debido a las dificultades en la captura de la información de ingresos se emplearon registros administrativos de las transferencias monetarias (ver [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2020/Presentacion-pobreza-monetaria\\_2020.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2020/Presentacion-pobreza-monetaria_2020.pdf)), las transferencias han evitado un deterioro adicional de los indicadores de pobreza en el país."

Para información adicional por favor consultar: Corredor, Ríos y Rodríguez (2021) "The effect of COVID-19 and emergency policies on Colombian households' income" disponible en <https://www.uexternado.edu.co/wp-content/uploads/2021/02/DDT-67.pdf>

**Pobreza Monetaria**

El 29 de abril de 2021 el DANE presentó las cifras oficiales de pobreza monetaria<sup>4</sup>, entre sus resultados se tiene que en el año 2020 la pobreza monetaria fue de 42,5% y la pobreza monetaria extrema fue de 15,1% en el total nacional.

A nivel nacional, en 2020 la pobreza monetaria fue 6,8 puntos porcentuales mayor a la registrada en 2019, cuando fue 35,7%.

En 2020 la pobreza monetaria extrema a nivel nacional fue 5,5 puntos porcentuales mayor a la registrada en 2019, cuando fue 9,6%.

Añade el informe que entre 2019 y 2020 3,5 millones de personas entraron a la pobreza monetaria, y 2,8 millones de personas ingresaron a la pobreza monetaria extrema.

Ante la prolongación de los efectos económicos adversos producidos por la pandemia del Covid-19 en la población colombiana más vulnerable, se hace necesario extender las entregas de transferencias monetarias no condicionadas, adicionales y extraordinarias en favor de los beneficiarios de los programas Protección Social al Adulto Mayor-Colombia Mayor, Familias en Acción y Jóvenes en Acción más allá del término de duración de los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica declarada mediante el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

**IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**ARTÍCULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

**ARTÍCULO 44.** Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y

<sup>4</sup> Tomado de: [https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones\\_vida/pobreza/2020/Comunicado-pobreza-monetaria\\_2020.pdf](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/condiciones_vida/pobreza/2020/Comunicado-pobreza-monetaria_2020.pdf)

nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

**ARTÍCULO 45.** El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral...

**ARTÍCULO 46.** El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.


El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

**ARTÍCULO 215.** ... El Congreso, durante el año siguiente a la declaratoria de la emergencia, podrá derogar, modificar o adicionar los decretos a que se refiere este artículo, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa del Gobierno. En relación con aquellas que son de iniciativa de sus miembros, el Congreso podrá ejercer dichas atribuciones en todo tiempo...

**LEGISLACIÓN COLOMBIANA**

**Ley 137 de 1994**

**ARTÍCULO 49. REFORMA, ADICIONES O DEROGACIONES DE MEDIDAS.** El Congreso podrá, durante el año siguiente a la declaratoria del Estado de Emergencia, reformar, derogar, o adicionar los decretos legislativos que dicte el Gobierno durante dicho Estado, en aquellas materias que ordinariamente son de iniciativa gubernamental.

<p>También podrá, en cualquier momento, ejercer estas atribuciones en relación con las materias que sean de iniciativa de sus miembros.</p> <p><b>Ley 1532 de 2012</b> "Por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción."</p> <p><b>Ley 1948 de 2019</b> "Por medio de la cual se adoptan criterios de política pública para la promoción de la movilidad social y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción."</p> <p><b>V. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 <i>Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones</i>, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:</p> <p>"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y</p>	<p>convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</p> <p>Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."</p> <p><b>VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>
---	--

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se declara el 17 de agosto como el Día del Peatón.*

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ DE 2021 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se declara el 17 de agosto como el Día del Peatón"*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA:**

**Artículo 1º.** La presente Ley tiene por objeto establecer e institucionalizar el Día del Peatón.

**Artículo 2º.** Declárese el 17 de agosto como el Día del Peatón.

**Artículo 3º.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte y la Agencia Nacional de Seguridad Vial desarrollará programas, actividades y estrategias con el fin de promover los derechos y deberes de los peatones, así como divulgar y sensibilizar buenos hábitos en la vía pública.

**Artículo 4º. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su sanción y promulgación.



**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ DE 2021 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se declara el 17 de agosto como el Día del Peatón"*

**I. ANTECEDENTES**

El 07 de mayo de 2021 fue radicado el proyecto de ley N° 610 de 2021 C, el cual fue archivado el 20 de junio de 2021 por tránsito de legislatura. El texto que se presenta conserva el espíritu del proyecto mencionado, pero se le agregaron una serie de modificaciones con el fin de que pueda ser discutido en esta legislatura.

**II. OBJETO DEL PROYECTO**

La presente iniciativa legislativa pretende establecer e institucionalizar el Día del Peatón.

**III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO**

El 17 de agosto se conmemora el Día Mundial del Peatón, esta fecha fue establecida por la Organización Mundial de la Salud, en memoria del primer incidente vial registrado, el cual tuvo lugar en Londres en 1897, cuando Bridget Driscoll de 44 años murió al ser atropellada por un vehículo con motor.<sup>1</sup>

De acuerdo con el Informe sobre la situación mundial de la seguridad vial de la OMS<sup>2</sup>, cada año mueren más de 1,2 millones de personas en las carreteras del mundo entero, y entre 20 y 50 millones padecen traumatismos no mortales. Esta organización la considera como una epidemia que sigue en aumento en buena parte del planeta.

En el mencionado informe se pone de presente que los traumatismos causados por el tránsito siguen constituyendo un problema de salud pública mundial, especialmente en los países de ingresos bajos y medianos, también se destaca que cerca de la mitad de las víctimas mortales que ocurren en las carreteras son

<sup>1</sup> Tomado de: <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/dia-internacional-del-peaton-ciudad-nueve-cada-nid2423631/>

<sup>2</sup> Disponible en: [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_safety\\_status/2009/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/2009/es/)

usuarios vulnerables de la vía pública (peatones, ciclistas, usuarios de vehículos de motor de dos ruedas). Finalmente, dicho informe sostiene que pocos países cuentan con una legislación integral y bien aplicada sobre seguridad vial y solo pocos países disponen de datos fiables sobre los traumatismos causados por accidentes.<sup>3</sup>

**Accidentalidad de peatones en Colombia**

De acuerdo con el reporte de siniestralidad del Observatorio Nacional de Seguridad Vial (ONSV)<sup>4</sup> en los últimos 4 años se registraron 6046 peatones fallecidos, siendo 2020 el año de menor participación y 2017 el de mayores hechos que generaron muertos. Se pudo identificar que los objetos de colisión que más generaron decesos en los datos agregados del cuatrienio entre los peatones son: la motocicleta (2279), el transporte individual (1742) y el transporte de carga (646).

Matriz de colisión con tipo de actor vial Peatón.

AÑO (P)	Transporte individual	Motocicleta	Objeto fijo	No aplica	Transporte de carga	Transporte de pasajeros	Otros	Bicicleta	Mas. agrícola	Mas. industrial	Sin info.	Total general
2020	385	409	0	0	132	80	6	10	4	1	508	1.128
2019	467	645	0	0	764	754	13	14	3	8	108	1.668
2018	432	504	0	0	173	141	12	9	1	4	181	1.599
2017	500	619	307	0	175	158	15	10	1	5	99	1.719
TOTAL	1748	2177	307	0	646	533	46	43	9	18	679	6046

Fuente: Observatorio Nacional de Seguridad vial (2021).

Al realizar el análisis agregado del período 2017-2020, tomando como referencia las matrices de colisión de estos años, se identificó que el actor vial peatón es el segundo de mayor siniestralidad luego de los motociclistas (representan el 50,78%). En el período bajo análisis, los peatones participaron en un 24,13%, es decir, de cada 4 fallecidos en siniestros, 1 obedeció a un peatón indistintamente de la causa u objeto de colisión.

<sup>3</sup> Ibid.

<sup>4</sup> Información obtenida vía derecho de petición ante la ANSV (04/02/2021)

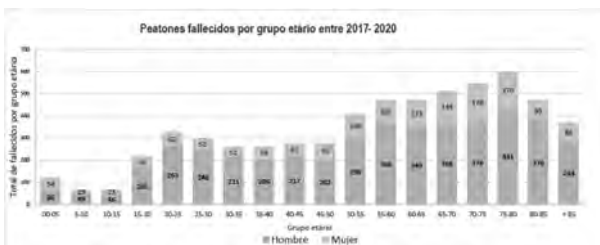
**MATRIZ CUATRIENIO**

TIPO DE USUARIO	OBJETO DE COLISIÓN											Total general
	Accesorio	Transporte individual	Motocicleta	Objeto fijo	No aplica	Transporte de carga	Transporte de pasajeros	Otros	Bicicleta	Mas. agrícola	Mas. industrial	
Usuario de a pie	285	45	413	117	267	302	83	4	1	2	59	1.731
Usuario de Vehículos	18	20	71	350	119	21	3	0	1	0	13	606
Usuario de Carga	15	4	32	295	74	20	1	5	0	0	8	709
Usuario de Pasajeros	177	179	187	0	36	313	46	43	9	18	232	1.896
Peatón	379	340	92	479	339	106	2	20	0	0	85	1.899
Usuario de Bicienda	8	4	14	53	6	7	5	0	0	0	18	110
Usuario de otros	2	1	2	0	1	0	0	0	0	0	0	6
Sin información	2	1	2	0	1	0	0	0	0	0	0	6
Total general	4.488	3.559	1.170	3.280	1.737	1.548	89	117	13	26	695	13.702

Fuente: Observatorio Nacional de Seguridad Vial (2021).

De otra parte, se pudo identificar que los casos de peatones muertos en los cuales no se obtuvo información son considerables en la medida que es la cuarta categoría que más número de registros de fallecidos tuvo en el cuatrienio.

Se tiene que el análisis descriptivo global muestra que los hombres registraron 4521 fallecimientos, mientras las mujeres 1511, esto significa que el porcentaje de hombres muertos triplica su par femenino.



Fuente: Respuesta de la ANSV vía derecho de petición (04/02/2021)

Finalmente, sobre el rango etario, se pudo observar la siguiente tendencia: a mayor edad, mayor número de fallecidos. El 63.8% de los muertos se concentraron en personas entre 50 y mayores de 85 años. El rango etario de mayor participación en fallecidos está en las personas de 75 a 80 años (9.97%), seguido por los peatones entre 40-75 años (9.05%).

**Caso Bogotá**

El Distrito Capital cuenta con los Acuerdos 386 de 2009 y 668 de 2017, los cuales institucionalizaron el segundo domingo del mes de noviembre como el Día del Peatón. Con diversas actividades pedagógicas y de urbanismo se busca crear conciencia hacia los peatones, los actores viales más vulnerables del sistema de movilidad.<sup>5</sup> A su vez Bogotá ya cuenta con el primer manual para peatones.<sup>6</sup>

**IV. CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD**

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

**PRÉAMBULO**

"en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente:" (Subrayado fuera del texto.)

**ARTÍCULO 11.** El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

**ARTÍCULO 13.** Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.


El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

<sup>5</sup> Consultado en:

[https://www.movilidadbogota.gov.co/web/Noticia/bogota\\_celebra\\_el\\_dia\\_del\\_peaton](https://www.movilidadbogota.gov.co/web/Noticia/bogota_celebra_el_dia_del_peaton)

<sup>6</sup> Disponible en: <https://bogota.gov.co/mi-ciudad/movilidad/manual-del-peaton-en-bogota>


<p><b>ARTÍCULO 24.</b> Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 79.</b> Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.</p> <p><b>LEGISLACIÓN COLOMBIANA</b></p> <p><b>Ley 769 de 2002:</b> "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones."</p> <p><b>ARTÍCULO 1º. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS.</b> Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.</p> <p><b>ARTÍCULO 2º. DEFINICIONES.</b> Peatón: Persona que transita a pie o por una vía.</p> <p><b>ARTÍCULO 131. MULTAS.</b> A.4. Transitar por andenes y demás lugares destinados al tránsito de peatones, C.32. No respetar el paso de peatones que cruzan una vía en sitio permitido para ellos o no darles la prelación en las franjas para ello establecidas, D.5. Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados. En el caso de motocicletas se procederá a su inmovilización hasta tanto no se pague el valor de la multa o la autoridad competente decida sobre su imposición en los términos de los artículos 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito, D.14. Las autoridades de tránsito ordenarán la inmovilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.</p> <p><b>ARTÍCULO 133. CAPACITACIÓN.</b> Los peatones y ciclistas que no cumplan con las disposiciones de este código serán amonestados por la autoridad de tránsito</p>	<p>competente y deberán asistir a un curso formativo dictado por las autoridades de tránsito.</p> <p><b>Ley 1503 de 2011</b> "Por la cual se promueve la formación de hábitos, comportamientos y conductas seguros en la vía y se dictan otras disposiciones."</p> <p><b>ARTÍCULO 2º ACTORES DE LA VÍA.</b> Son actores de la vía, todas las personas que asumen un rol determinado, para hacer uso de las vías, con la finalidad de desplazarse entre un lugar y otro, por lo tanto, se consideran actores de tránsito y de la vía los peatones, los transeúntes, los pasajeros y conductores de vehículos automotores y no automotores, los motociclistas, los ciclistas, los acompañantes, los pasajeros, entre otros.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º. f)</b> El desarrollo de conductas y hábitos seguros en materia de seguridad vial y la formación de criterios para evaluar las distintas consecuencias que para su seguridad integral tienen las situaciones riesgosas a las que se exponen como peatones, pasajeros y conductores.</p> <p><b>Ley 1702 de 2013</b> "Por la cual se crea la agencia nacional de seguridad vial y se dictan otras disposiciones."</p> <p><b>ARTÍCULO 9º FUNCIONES.</b></p> <p><b>2. De regulación.</b></p> <p>2.4 Definir una estrategia, en un plazo no mayor de doscientos cuarenta (240) días posteriores a la sanción de esta ley, para los actores más vulnerables del tránsito, llámense peatones, motociclistas, ciclistas y pasajeros del servicio público de transporte en la infraestructura vial de mayor riesgo, llámense vías troncales y principales en las ciudades y en toda la red nacional de vías primarias y concesionadas, dobles calzadas.</p> <p><b>9. Otras.</b></p> <p>9.1 Promover el desarrollo de las instituciones y autoridades públicas o privadas de control de calidad que evalúen permanentemente los productos que se utilizan en la seguridad vial tanto en el equipamiento de los vehículos, el amoblamiento de la infraestructura, las ayudas tecnológicas y la protección de los conductores peatones y pasajeros.</p> <p><b>OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE</b></p>
<p><b>Objetivo 3. Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades.</b> Meta 3.6. Para 2020, reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico en el mundo</p> <p><b>Objetivo 11. Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes, sostenibles.</b> Meta 11.2. Para 2030, proporcionar acceso a sistemas de transporte seguros, asequibles, accesibles y sostenibles para todos y mejorar la seguridad vial, en particular mediante la ampliación del transporte público, prestando especial atención a las necesidades de las personas en situación vulnerable, las mujeres, los niños, las personas con discapacidad y las personas de edad.</p> <p><b>V. IMPACTO FISCAL</b></p> <p>Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 <i>Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones</i>, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007:</p> <p>"36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.</p> <p>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y</p>	<p>convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.</p> <p>Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."</p> <p><b>VI. CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, este Proyecto de Ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, toda vez que es un Proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>Atentamente,</p>  <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea la política pública Colombia Consume Responsable para prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No ____ DE 2021 Cámara</b></p> <p>Por medio de la cual se crea la política pública Colombia Consume Responsable para prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos y se dictan otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p style="text-align: center;"><b>Capítulo I</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El objeto de la presente ley es crear la política pública "Colombia Consume Responsable", que busca prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos estableciendo medidas para prevenir y reducir estos fenómenos, contribuyendo al desarrollo sostenible desde la inclusión social, la sostenibilidad ambiental y el desarrollo económico, promoviendo una vida digna para todos los habitantes.</p> <p>La prevención y la reducción de pérdidas y desperdicios de bienes duraderos implican sensibilizar, formar, movilizar y responsabilizar a los productores, procesadores, distribuidores de bienes duraderos, consumidores y asociaciones a nivel local, departamental y nacional para realizar un manejo adecuado de los estos priorizando como destino final el uso humano.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos de esta norma se entenderán como <i>Bienes duraderos</i> los productos destinados al vestido, a la construcción, al deporte, a la música y la cultura, electrodomésticos, tecnologías, y mobiliarios del hogar.</p> <p><b>Artículo 2°. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones que conforman la presente ley serán aplicables a todos los actores de la cadena de producción y de suministro de bienes duraderos, relacionadas directa o indirectamente con el sector de cada bien, identificados como personas naturales o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras con actividad en Colombia.</p> <p><b>Artículo 3°. Priorización de acciones para reducir pérdidas y desperdicios de bienes duraderos.</b> Las acciones tendientes a reducir las pérdidas o desperdicios de bienes duraderos en el siguiente orden de prioridad:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Prevención;</li> <li>b) Reducción;</li> <li>c) Uso humano;</li> <li>d) Procesos de aprovechamiento de residuos reutilizables y/o energías renovables;</li> </ol> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Política Colombia Consume Responsable</b></p>	<p><b>Artículo 4°. Política Colombia Consume Responsable.</b> Créese la Política Pública Colombia Consume Responsable, la cual estará a cargo del Ministerio de Medio Ambiente, y cuyo objetivo principal será la configuración de medidas comprensivas e integrales que permitan evitar los fenómenos de pérdida cuantitativa y cualitativa de bienes duraderos destinados al uso humano, así como el desperdicio de estos a lo largo de la cadena de suministro en el territorio nacional.</p> <p>La Política Colombia Consume Responsable se orientará a promover condiciones que permitan evitar las pérdidas y el desperdicio de bienes duraderos destinados al uso humano.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno nacional, contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, para el diseño, formulación e implementación de la Política Colombia Consume Responsable formulando incentivos a los destinatarios de las medidas.</p> <p>Los recursos necesarios para la implementación de esta política deberán ser incluidos en la programación del presupuesto del Ministerio de Ambiente y ajustarse a las proyecciones del Marco de Gastos de Mediano Plazo del sector.</p> <p><b>Artículo 5°. Objetivos de la Política Colombia Consume Responsable.</b> La Política Colombia Consume Responsable tendrá los siguientes objetivos específicos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Contribuir al derecho humano al ambiente sano de la población colombiana.</li> <li>2. Aportar, desde su competencia, a la materialización de los Objetivos número 1, 7 y 12 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.</li> <li>3. Impulsar medidas que prevengan las pérdidas y desperdicios de bienes duraderos.</li> <li>4. En el marco de esta, realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la producción de los bienes duraderos adaptada a las dinámicas de mercado.</li> <li>5. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia de la cadena de suministro de bienes duraderos.</li> <li>6. Garantizar que todos los actores intervinientes en la cadena de suministro de bienes duraderos, con especial énfasis en los campesinos, las mujeres y los pequeños productores, sean beneficiarios de la política pública de reducción de pérdidas y desperdicios de bienes duraderos.</li> <li>7. Realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía acerca de la importancia de adoptar medidas contra la pérdida y el desperdicio de los bienes duraderos. Todo lo anterior a través de programas y alcaciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional.</li> <li>8. Articular y desarrollar las medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Política Colombia Consume Responsable.</li> <li>9. Formular propuestas y comentarios relacionados con el Fondo para la distribución de bienes consumibles a las personas pobres y la libre donación de bienes consumibles, bienes y servicios, así como proyectos innovadores destinados a limitar los residuos.</li> </ol>
<p>10. Formular propuestas para el desarrollo de iniciativas de información y sensibilización para la donación y la recuperación de excedentes de bienes consumibles, así como para la promoción y el conocimiento de las herramientas en relación con las donaciones.</p> <p>10.1 En el marco de la misma, realizar actividades de vigilancia de los excedentes y residuos de los bienes consumibles.</p> <p>10.2 Promover proyectos y estudios innovadores destinados a limitar el uso de los residuos y excedentes de los bienes duraderos, con especial referencia a su lugar de destino para los más desfavorecidos.</p> <p>10.3 Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas que distribuyen bienes duraderos a los más necesitados sobre una base territorial.</p> <p>10.4 Gestionar ante los entes correspondientes, un marco normativo tributario eficaz, que estimule a las empresas industriales, comercializadoras y sector consumo, a no destruir bienes duraderos y sancione a aquellas que lo sigan haciendo por fuera de los parámetros de la presente ley y sus desarrollos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para la implementación de la Política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá invitar a sus sesiones de trabajo a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, instituciones académicas, asociaciones campesinas y/o gremios económicos que considere necesarios para el desarrollo integral y apropiado de los mismos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Medidas contra la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos</b></p> <p><b>Artículo 6°. Medidas para prevenir la pérdida y el desperdicio bienes duraderos.</b> Las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción industrial, y comercialización de bienes duraderos para el uso humano, bien sea al por mayor o al detal, estarán obligadas a no destruir, o afectar la aptitud para el consumo de los bienes duraderos que se encuentren en sus inventarios o bajo su administración. Para ello deberán:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Realizar las acciones necesarias para prevenir las pérdidas, reducir y prevenir los desperdicios generados en el proceso de producción, posconsumo, distribución, manipulación, almacenaje, comercialización y consumo.</li> <li>2. En el caso que en el proceso de producción, posconsumo, distribución, manipulación, almacenaje y comercialización hayan quedado bienes duraderos aptos para el uso humano que no se comercializaron, se podrá entregar a título gratuito a organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la función de recolectar bienes duraderos para ser distribuidos de manera gratuita con destino al cumplimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos y que cuenten con la logística requerida para la consecución, recepción, almacenamiento, separación, clasificación, conservación y distribución de los diferentes bienes duraderos recibidos en donación, lo cual deberá ser certificado por la autoridad competente. En todo caso, se</li> </ol>	<p>priorizará a las entidades sin ánimo de lucro que desarrollen el objeto social de referencia en escenarios y ambientes educativos.</p> <p><b>Parágrafo 1°.</b> La entrega de los bienes duraderos de que trata el presente artículo genera la aplicación de los beneficios reconocidos en el estatuto tributario para las donaciones.</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> Después de agotadas las acciones del numeral 8.1 y 8.2 de manera subsidiaria, los bienes duraderos se podrán destinar para procesos distintos al consumo humano, de lo cual se dejará constancia por el revisor fiscal o contador público, según sea el caso, siempre y cuando no supere el tres por ciento (3%) del total de bienes duraderos para uso humano que se encuentre en la suma del inventario inicial más las compras".</p> <p><b>Artículo 7°. Personas Beneficiarias.</b> Las personas beneficiarias de los bienes duraderos entregados a las organizaciones sin ánimo de lucro legalmente constituidas serán prioritariamente sin discriminar su prevalencia, los menores de edad, las mujeres gestantes y lactantes, la tercera edad, población en situación de discapacidad, pobreza y pobreza extrema, víctimas del conflicto, desmovilizados, las organizaciones no gubernamentales que tienen como objeto programas de recuperación y aprovechamiento de bienes duraderos y las madres comunitarias.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En todo caso, se deberá priorizar la entrega de bienes duraderos en las regiones que se encuentren en crisis humanitarias y pobreza extrema.</p> <p><b>Artículo 8. Formación en la etapa de producción.</b> El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, impulsará, promoverá e implementará buenas prácticas industriales tendientes a reducir las pérdidas y desperdicios de bienes duraderos.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>Sistema de medición y control de pérdidas y desperdicio de bienes duraderos</b></p> <p><b>Artículo 9. Sistema de medición.</b> El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) será la entidad encargada de realizar los cálculos de las pérdidas y desperdicios de bienes duraderos, con datos nacionales, regionales, departamentales y municipales. También teniendo en cuenta los sectores económicos industrial, de servicios y uso humano.</p> <p>Esta medición se realizará anualmente conforme a las entregas o reportes de datos mencionados en el artículo anterior.</p> <p>Los recursos necesarios para la implementación de esta política deberán ser incluidos en la programación del presupuesto del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), y ajustarse a las proyecciones del Marco de Gastos de Mediano Plazo del sector.</p> <p><b>Artículo 10. Deber de reporte de datos y estadísticas.</b> El Gobierno Nacional deberá publicar un reporte anual de las pérdidas o desperdicios de bienes duraderos, en cantidad de unidades y precio de producción (pesos).</p> <p><b>Artículo 11. Publicación.</b> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible publicará los resultados compilados del Sistema de Medición y Reporte de Datos contemplados en la presente ley.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V</b></p>

<p style="text-align: center;"><b>Sanciones, vigencia y derogatoria</b></p> <p><b>Artículo 12. Sanciones.</b> El incumplimiento de las medidas en contra de la pérdida y desperdicio de bienes duraderos será objeto de multas y sanciones administrativas por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la reglamentación del Estatuto Tributario y en lo no previsto por este, el procedimiento administrativo sancionatorio de la Ley 1437 de 2011 o la ley que la sustituya o modifique.</p> <p><b>Artículo 13. Limitación de la responsabilidad.</b> Las instituciones receptoras de los bienes duraderos serán responsables del recibo, el almacenamiento y la calidad de los bienes duraderos que entregan a la población beneficiaria, para ello cumplirán las condiciones que la normatividad rija en material de almacenamiento, manipulación y distribución de productos aptos para consumo humano.</p> <p><b>Artículo 14. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de publicación.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>	<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No ____ DE 2021 Cámara</b></p> <p>Por medio de la cual se crea la política pública Colombia Consume Responsable para prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos y se dictan otras disposiciones.</p> <p style="text-align: center;"><b>I. OBJETO DE LA LEY</b></p> <p>La presente ley busca crear la Política Pública Colombia Consume Responsable para prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos y se dictan otras disposiciones. La norma entiende por Bienes Duraderos a los productos destinados al vestido, a la construcción, al deporte, a la música y la cultura, electrodomésticos, tecnologías, y mobiliarios del hogar.</p> <p>Ahora bien, esta norma se compone de catorce artículos acumulados en cinco capítulos. El primer capítulo, <i>de las disposiciones generales</i>, contiene determinaciones sobre el objeto, el ámbito de aplicación de la norma, y la priorización de acciones para reducir las pérdidas de bienes duraderos.</p> <p>El capítulo segundo, que contiene los Artículos 4 y 5, contienen lo que en esencia es el núcleo de la Política Pública Colombia Consume Responsable, instituyéndola, delimitando sus objetivos específicos y generando la obligación de reglamentación expedita por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de dicha política pública.</p> <p>Por su parte, el capítulo tercero, <i>Medidas contra la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos</i>, contiene las obligaciones a las que estarán sometidos los sujetos de esta regulación, las garantías tributarias que se establecen a los mismos, la caracterización de los beneficiarios y las medidas que se deben desarrollar desde la producción para facilitar estos procesos.</p> <p>El capítulo cuarto, <i>Sistema de medición y control de pérdidas y desperdicio de bienes duraderos</i>, contempla la necesidad de hacer un seguimiento estadístico que permita determinar el estado de desperdicio de bienes duraderos en el territorio nacional, con el fin de realizar reportes de datos y una publicación anual.</p> <p>Finalmente, el capítulo quinto, <i>Sanciones, vigencia y derogatoria</i>, contiene los Artículo 12 al 14, con la disposición de sanciones tributarias al incumplimiento de la Política Pública, la responsabilidad de las instituciones receptoras y finalmente, la vigencia de la norma.</p> <p style="text-align: center;"><b>II. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</b></p> <p>Con la presente política pública, se pretende dar un paso adelante en el manejo de bienes desde perspectivas de economías circulares enfocadas en el posconsumo y la redistribución solidaria de algunos bienes a sujetos en condición de vulnerabilidad, lo cual abre la posibilidad de reducir residuos, aprovechar los bienes existentes y conservar el ambiente.</p>
<p>Las industrias productoras de bienes duraderos - productos destinados al vestido, a la construcción, al deporte, a la música y la cultura, electrodomésticos, tecnologías, y mobiliarios del hogar-, generan costos ambientales de producción y de manejos como residuos que no se encuentran mitigados desde ninguna regulación nacional.</p> <p>Ahora bien, tengamos en cuenta lo que sucede con la industria textil, la que más contamina en el mundo después de la industria petrolera. Según la ONG (Sustain Your Style, 2019), el agua contaminada que se produce al tratar las telas con las que se fabrica la ropa, no suele ser tratada de forma adecuada, lo que contamina fuentes de agua dulce y después los mares. No sólo son estas sustancias químicas las encargadas de afectar negativamente los recursos hídricos, sino también los fertilizantes. Adicionalmente, para el caso del algodón, se estima que se requieren de 20000 litros de agua para producir 1 kilogramo del material, y a eso se le debe añadir el impacto que tiene sobre las propiedades físicas y químicas del suelo el cultivo extensivo de esta planta. El algodón no es el único material que se obtiene de la naturaleza, sino que otros textiles como la viscosa, son obtenidos de la madera proveniente de bosques tropicales, lo que aumenta su deforestación. Paralelamente, el pastoreo de ovejas para obtener lana es dañino para los suelos y genera mucho dióxido de carbono, lo que aumenta la problemática que se genera por la fabricación de prendas de vestir. Finalmente, la fabricación de fibras sintéticas, derivadas del petróleo, genera altas cantidades de CO2 y gases de efecto invernadero, y una vez esta ropa es desechada (hoy en día la ropa prácticamente es desechable), tarda alrededor de 200 años en descomponerse.</p> <p>Por otro lado, las industrias tienen un crecimiento incesante, se estima que la producción a nivel mundial se duplicó entre los años 2000 y 2019, y en el año 2014, la compra de artículos de vestir aumentó en un 60% con respecto al año 2000, pero estas prendas se utilizaron la mitad del tiempo de lo que solía ser antes. Con el crecimiento de las marcas que ofrecen ropa del tipo fast fashion, se le ofrecen más colecciones anualmente a los consumidores y a un precio asequible, pero con un impacto ambiental muy alto. En cuanto al manejo de los residuos textiles, el Programa Ambiental de las Naciones Unidas afirma que cada segundo se quema o se desecha en el relleno sanitario el contenido completo de un camión de basura lleno de ropa, y anualmente, el 85% de los textiles producidos, son desechados. El uso de materiales sintéticos como el poliestireno, no solamente produce mucho CO2 durante su fabricación, sino que una vez estas prendas se lavan, liberan grandes cantidades de microplásticos, los cuales contaminan las fuentes hídricas (M. McFallen-Johnsen, 2019)</p> <p>De acuerdo con un informe del Parlamento Europeo (Nikolina, 2019), se estima que menos de la mitad de las prendas de vestir son reutilizadas o recicladas una vez que dejan de usarse, y sólo un 1% de estos artículos, son convertidos de nuevo en ropa, dado que las tecnologías que permiten hacer estas transformaciones apenas están surgiendo. El aumento en la compra de prendas de vestir ha aumentado gracias a la amplia oferta y los precios bajos para adquirir ropa, como el caso de las multinacionales que ofrecen fast fashion, las cuales no sólo utilizan materiales contaminantes de baja calidad, sino que aprovechan la mano de obra barata de los países en vías de desarrollo, principalmente en Asia. Las principales propuestas para evitar el impacto ambiental del uso de prendas de vestir están estrechamente relacionadas con la reutilización y el reciclaje, lo que permitiría</p>	<p>darle más tiempo de vida a la ropa que se utiliza y retrasar el tiempo que se demora en llegar a los rellenos de basura.</p> <p>En el país, como reporta (Morales, 2019), ha estado creciendo con firmeza la producción de algodón, principalmente en el Caribe, los Llanos, Valle del Cauca, Tolima y Huila, y si bien no es tan rentable y grande como lo fue en los años 70 y 80, lo que incluso hizo que fuera el segundo producto de mayor exportación después del café. El Ministerio de Agricultura espera que se generen más empleos a raíz de este fenómeno de resurgimiento, y que la ayuda de semillas transgénicas desarrolladas exclusivamente para Colombia, ayude a aumentar la productividad y reduzca el uso de herbicidas y el manejo de maleza.</p> <p>Así mismo, parafraseando a (Ochoa Miranda, 2016), en Colombia existen multiplicidad de problemas en el manejo de residuos electrónicos, así, reporta la gestión inadecuada de los residuos electrónicos, estableciendo que estos materiales deben ser extraídos de los equipos electrónicos una vez se han desechado, y deben ser tratados de manera diferente a los demás tipos de desechos.</p> <p>En Colombia, empresas tradicionales de reciclaje de metales han descubierto el mercado de reciclaje de los RAEE, sin embargo, las cantidades recicladas están todavía en un nivel modesto, ya que ni el marco político, ni la infraestructura logística permiten mayores cantidades. La mayoría de estas empresas no ofrecen un servicio completo, se concentran básicamente en los componentes valiosos, como las tarjetas de circuito impreso, descuidando la disposición adecuada de otros componentes como los tubos de rayos catódicos</p> <p>Así como con estos elementos, la problemática es repetida con múltiples bienes que, aunque aprovechables por su vida útil no caducada, o su posible reparación, simplemente se decide darles destinaciones residuales.</p> <p>La Corte Constitucional ha señalado que "se requiere el cumplimiento de mandatos ecológicos para garantizar la sobrevivencia y satisfacción de las necesidades básicas actuales y futuras de la humanidad, sin obviar la importancia que el equilibrio de los sistemas ecológicos tiene para otras especies y de los cuales también se beneficia el hombre" (Sentencia T-740 de 2011).</p> <p>En este sentido, es importante que las instituciones colombianas y su legislación promuevan las economías circulares, las cuales han sido incluidas en varios Planes Nacionales de Desarrollo, pero que no toman determinaciones que obliguen con suficiencia a la toma de decisiones contundentes para su aplicación.</p> <p>Según (Scarlat &amp; Dallemand, 2018) la economía circular se basa en un uso en cascada de los recursos renovables, con varios ciclos de reutilización y reciclaje, incluidos los materiales de origen biológico, que se pueden usar de múltiples maneras, lo que brinda beneficios tanto para el medio ambiente como para la economía, fomentando el ahorro de energía y reduciendo Emisiones de Gas con Efecto Invernadero.</p> <p>En este sentido, uno de los parámetros para tener en cuenta es el impacto ambiental que tiene el uso prolongado de los objetos por contraposición a modelos lineales, donde los bienes se usan solo una vez y se desperdician.</p> <p><u>Bibliografía</u></p>

<p>M. McFallen-Johnsen. (2019). How fast fashion hurts the planet through pollution and waste. Business Insider. <a href="https://www.businessinsider.com/fast-fashion-environmental-impact-pollution-emissions-waste-water-2019-10">https://www.businessinsider.com/fast-fashion-environmental-impact-pollution-emissions-waste-water-2019-10</a></p> <p>Morales, M. (2019). Cultivo de algodón en Colombia y exportaciones. El Tiempo. <a href="https://www.eltiempo.com/economia/sectores/cultivo-de-algodon-en-colombia-y-exportaciones-382418">https://www.eltiempo.com/economia/sectores/cultivo-de-algodon-en-colombia-y-exportaciones-382418</a></p> <p>Nikolina, S. (2019). Environmental impact of textile and clothes industry.</p> <p>Ochoa Miranda, M. (2016). Gestión integral de residuos: Análisis normativo y herramientas para su implementación. Universidad Del Rosario. <a href="https://es.scribd.com/read/334066243/Gestion-integral-de-residuos-Analisis-normativo-y-herramientas-para-su-implementacion#y_search-menu_278071">https://es.scribd.com/read/334066243/Gestion-integral-de-residuos-Analisis-normativo-y-herramientas-para-su-implementacion#y_search-menu_278071</a></p> <p>Sustain Your Style. (2019). Environmental Impacts of the Fashion Industry. Sustain Your Style. <a href="https://www.sustainyourstyle.org/old-environmental-impacts">https://www.sustainyourstyle.org/old-environmental-impacts</a></p> <p>Scarlatt, N., &amp; Dallemand, J. F. (2018). Future role of bioenergy. In <i>The Role of Bioenergy in the Emerging Bioeconomy: Resources, Technologies, Sustainability and Policy</i> (pp. 435–547). Elsevier. <a href="https://doi.org/10.1016/B978-0-12-813056-8.00010-8">https://doi.org/10.1016/B978-0-12-813056-8.00010-8</a></p> <p><b>III. MARCO JURÍDICO</b></p> <p><b>Constitución Política</b></p> <p>Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</p> <p>Artículo 58. “[...] La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”</p> <p>Artículo 63. “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos [son] [...] inalienables, imprescriptibles, inembargables”</p> <p>Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.</p> <p>Artículo 80. “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. [...]”</p> <p>Artículo 333. “La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común.”</p> <p>Se ha reconocido en multiplicidad de sentencias, la existencia del Derecho Colectivo Fundamental al Ambiente Sano, la primera sentencia que lo reconoció así fue la T-406 de</p>	<p>1992, y reiterada en los siguientes fallos T-406 de 1992; T-411 de 1992; T-415 de 1992; T-536 de 1992; T-092 de 1993; SU. 442 de 1997; T-244 de 1998; T-046 de 1999; T-123 de 1999; T-1527 de 2000; T-771-2001; T-514 de 2007, entre otros.</p> <p>Así pues, el derecho al ambiente sano se concibe como un conjunto de condiciones básicas que rodean a la persona y le permiten su supervivencia biológica e individual, lo cual garantiza a su vez su desempeño normal y su desarrollo integral en el medio social.</p> <p><b>Declaración Universal de Derechos Humanos 1948</b></p> <p>Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez, u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.</p> <p><b>Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - 1966</b></p> <p>Artículo 11: 1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Parte tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.</p> <p><b>CAUSALES DE IMPEDIMENTO</b></p> <p>Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander</p>
--	---

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual se reglamentan los requisitos mínimos, técnicos y de seguridad para los vehículos de cero o bajas emisiones y se dictan otras disposiciones.*

<p>PROYECTO DE LEY N ____ DE 2021 CÁMARA</p> <p><i>“Por medio del cual se reglamentan los requisitos mínimos, técnicos y de seguridad para los vehículos de cero o bajas emisiones y se dictan otras disposiciones.”</i></p> <p><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1°. OBJETO.</b> El objeto del presente proyecto de ley busca establecer los requisitos mínimos técnicos, constructivos y de seguridad para los vehículos de cero o bajas emisiones, y se establecen otras disposiciones.</p> <p><b>ARTÍCULO 2°. DEFINICIONES.</b> Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Vehículo de cero o baja emisión:</b> Es un vehículo que no emite sustancias contaminantes a través del tubo de escape generadas por la fuente de propulsión a bordo del vehículo. Para el presente proyecto de ley denominaran vehículos de cero o bajas emisiones a todos los vehículos eléctricos, híbridos, híbridos recargables o de celda combustible.</li> <li><b>Vehículo Eléctrico:</b> Es aquel vehículo motorizado con un motor eléctrico como único medio de propulsión.</li> <li><b>Vehículo Híbrido:</b> Es aquel vehículo motorizado que combina para su propulsión como mínimo un motor eléctrico o un motor-generador eléctrico y un motor de combustión interna.</li> <li><b>Vehículo Híbrido Recargable:</b> Es aquel vehículo motorizado impulsado por un grupo de motores, como mínimo un motor eléctrico o un motor-generador eléctrico y un motor de combustión interna, y que permite cargar de energía eléctrica las baterías desde una fuente externa.</li> <li><b>Vehículo Celda de Combustible:</b> Es aquel vehículo eléctrico que usa una pila de combustible para generar energía eléctrica a partir del hidrógeno o un combustible de hidrocarburo y oxígeno.</li> <li><b>Seguridad Eléctrica:</b> Todos los sistemas, dispositivos y/o componentes que protegen a los ocupantes de un vehículo de descargas eléctricas y el derrame de electrolitos.</li> <li><b>Tensión de Funcionamiento:</b> El valor eficaz más alto de la tensión de un circuito eléctrico, especificado por el fabricante, que puede producirse entre dos elementos conductivos cualesquiera en condiciones de circuito abierto o en condiciones normales de funcionamiento. Si el circuito eléctrico está dividido por aislamiento galvánico, la tensión de funcionamiento se define respectivamente por cada circuito dividido;</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>Alta Tensión:</b> La clasificación de un componente o circuito eléctrico, si su tensión de funcionamiento es mayor a 60 V y menor o igual a 1.500 V corriente continua o mayor a 30 V y menor o igual a 1.000 V corriente alterna en valor eficaz (rms);</li> <li><b>Sistema de Acumulación de Energía:</b> Sistema que acumula energía para propulsar el vehículo y todos sus sistemas eléctricos;</li> <li><b>Sistema de Acoplamiento de Carga:</b> El circuito eléctrico utilizado para cargar el sistema de acumulación de energía desde una fuente de suministro de energía eléctrica exterior hasta la toma del vehículo eléctrico o vehículo híbrido recargable;</li> <li><b>Protección contra Descargas Eléctricas:</b> Son todos aquellos sistemas, dispositivos y elementos para proteger al usuario y transeúntes del contacto directo e indirecto de partes conductoras de corriente eléctrica en condiciones normales de funcionamiento;</li> <li><b>Señalética de Seguridad:</b> Son todos aquellos elementos que previenen a los usuarios de zonas del vehículo energizadas con corriente eléctrica de alta tensión;</li> <li><b>Sistema Acústico de Alerta de Vehículo:</b> un sistema para los vehículos definidos en las letras a, b, c, d y e anteriores, que suministra una señal acústica que alerta a los peatones y otros usuarios de la vía pública de la presencia del mismo cuando el vehículo circula a velocidades de 20 km/h o menores;</li> <li><b>CFR 49 - 571:</b> Regulaciones del Código Federal para la Homologación de Seguridad Vehicular, de los Estados Unidos de América;</li> <li><b>S.R.R.V.:</b> Regulaciones de Seguridad para Vehículos de Carretera para la Certificación de Japón;</li> <li><b>K.M.V.S.S.:</b> Regulaciones de Seguridad para Vehículos Motorizados de Corea.</li> </ol> <p><b>ARTÍCULO 3°. ELEMENTOS Y SISTEMAS.</b> Los elementos y sistemas que a continuación se indican, deberán cumplir las normas establecidas por el Code of Federal Regulations, de los Estados Unidos de América, o por las Directivas de Seguridad de la Comunidad Económica Europea, o por las Regulaciones de Seguridad definidas por Japón o Corea, que en cada caso se señalan:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>Sistema de Acumulación de Energía Recargable:</b> Reglamento 100 CEPE/ONU; 571.305 CFR 49-571; S.R.R.V. Attachment 101 y 111; o K.M.V.S.S. Arts. 2, 18-3, 91.</li> <li><b>Sistema de Acoplamiento de Carga:</b> SAE J1772 (Society of Automotive Engineers) Electric Vehicle and Plug-in Hybrid Electric Vehicle conductive charge coupler; IEC 62196 (ISO/International Electrotechnical Commission) Plugs, socket-outlets, vehicle connectors and vehicle inlets - conductive</li> </ol>
--	--

charging of electric vehicles; Japan Electric Vehicle Standard G105-1993, CHAdeMO cargador rápido de corriente continua.

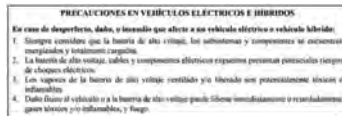
3. **Protección contra descargas eléctricas:** Reglamento 100 CEPE/ONU; 571.305 CFR 49-571; S.R.R.V. Attachment 101 y 111; o K.M.V.S.S. Arts. 2°, 18-3, 91.
4. **Señalética de Seguridad:** Reglamento 100 CEPE/ONU; 571.305 CFR 49-571; S.R.R.V. Attachment 101 y 111; o K.M.V.S.S. Arts. 2°, 18-3, 91.
5. **Sistema Acústico de Alerta de Vehículo:** 571.141 CFR 49-571; Reglamento (UE) 540/2014.

Parágrafo 1°. Las normas a las que se hace referencia en este artículo se mantendrán a disposición permanente del público en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo 2°. Corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, ofrecer asesoría técnica e informativa a la comunidad en general de forma oportuna y eficiente cuando sea requerida.

**ARTÍCULO 4°. OTROS ELEMENTOS.** Será obligatorio para todos los vehículos a que se refiere el artículo 2° de la presente ley, estar provistos de los elementos definidos en las letras h, j, k y l del mismo artículo. Para los vehículos definidos en las letras a y c del artículo 2 es obligatorio, además, el elemento definido en la letra j del mismo artículo. Los mismos vehículos deberán además contar con lo siguiente:

1. Cubierta exterior color naranja para los cables de los circuitos eléctricos de alta tensión que no estén situados en el interior de envoltentes, según Reglamento 100 CEPE/ONU, 571.305 CFR 49-571, S.R.R.V. Attachment 101 y 111; o K.M.V.S.S. Arts. 2, 18-3, 91.
2. Etiqueta de Advertencia adosada en una zona visible al interior del compartimiento del motor y/o en el habitáculo de pasajeros, de dimensiones 120±5 milímetros de largo por 60±5 milímetros de ancho. El texto debe ser en letra helvética, color negro, fondo blanco y borde de la señalética en color rojo, indicado a continuación:



3. Informativo de Seguridad: disponer al interior del vehículo y al alcance del conductor de un Informativo consistente en una hoja plastificada o similar de larga duración, tamaño carta o formato A4, impresa por ambos lados, con la frase "Informativo de Seguridad" y con información sistematizada y de

aprendizaje que incluya a lo menos: Descripción del Vehículo (marca, modelo, año de fabricación, fotografía, señalética, componentes); Sistema de Desactivación; Procedimiento de Desactivación Primario y Alternativo; Diagramas del Procedimiento de Desactivación; Diagramas Sistema de Alto Voltaje del Vehículo; Procedimiento de remolque o transporte del vehículo.

4. La información contenida en la Etiqueta de Advertencia y en el Informativo de Seguridad deberá formar parte de las instrucciones de uso del vehículo, incorporada al manual de uso y/o a las especificaciones técnicas que se entreguen junto con cada vehículo que se comercialice, o bien adjunta a dichos documentos.
5. Una etiqueta de forma circular, de 83 mm de diámetro, impresa en un material resistente a las condiciones medioambientales, la que se adherirá en la luneta trasera del vehículo en su superficie interna derecha (respecto del observador), de modo que sea fácilmente visible desde el exterior del vehículo.

La etiqueta contendrá la expresión "Vehículo Eléctrico" o "Vehículo Híbrido" según corresponda, más un ícono que lo identifique; la aludida frase debe ubicarse en la zona superior del círculo y el ícono debe estar centrado bajo esta. Las letras e ícono serán de color blanco, pintados sobre un fondo verde

Pantone 354 C, aplicando un material reflectante a la pintura de fondo, como se muestra en las figuras siguientes:



**ARTÍCULO 5°. ACREDITACIÓN.** La acreditación de cumplimiento de las normas y requisitos establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente ley, deberá ser efectuada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Parágrafo. Para proceder a la homologación los fabricantes, armadores, importadores o sus representantes deberán proporcionar al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, los antecedentes técnicos y certificados que acrediten el

cumplimiento de alguna de las normas establecidas en el artículo 3° y de los requisitos señalados en el artículo 4° del presente proyecto de ley.

**ARTÍCULO 6°. REGLAMENTACIÓN.** Le corresponde al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y al Ministerio de Transporte en coordinación con la academia y el sector interesado, en un periodo no mayor a 2 años a partir de la vigencia de la presente ley, expedir el reglamento técnico aplicable a talleres, equipos y procesos de conversión a eléctrico para uso vehicular, y lo pertinente a la industria naciente automotriz de vehículos eléctricos.

Parágrafo. El reglamento técnico a que se refiere este artículo no podrá ir en contravía de los mínimos dispuestos en cuanto a requisitos técnicos, constructivos y de seguridad establecidos en los artículos 3° y 4° de la presente ley.

**ARTÍCULO 7°. PLACA AMBIENTAL.** A partir de la puesta en vigencia de la presente ley todos los vehículos a que hace referencia el artículo 2° que se adquirieran, ya sea nuevos o por la conversión de motor de combustión interna a eléctrico, deben realizar el cambio de la placa tradicional amarilla a una placa de color verde Pantone 354 C.

Parágrafo 1°. En un periodo máximo de 6 meses a partir de la puesta en vigencia de la presente ley el Ministerio de Transporte deberá reglamentar el trámite, las entidades encargadas y la forma en la que se expedirán estas nuevas placas de color verde Pantone 354 C.

Parágrafo 2°. Los vehículos eléctricos que al momento de la entrada en vigencia de la presente ley ya se encuentren circulando por el territorio nacional, tendrá un plazo máximo de 1 año, a partir de la expedición del reglamento de que trata el parágrafo anterior, para realizar el trámite ante las entidades correspondientes.

**ARTÍCULO 8. SANCIONES.** En caso de no cumplir con la reglamentación definida en la presente ley, las autoridades impondrán las sanciones administrativas, penales o disciplinarias a que haya lugar, sin perjuicio de la responsabilidad que sea imputable por impactos o daños originados al medio ambiente, la salud humana, la integridad física y la vida de los habitantes.

**ARTÍCULO 9. VIGENCIAS.** La presente ley rige a partir de su sanción y deroga todas aquellas normas que le resulten contrarias.

  
**FABIAN DÍAZ PLATA.**  
 Representante a la Cámara.  
 Departamento de Santander.

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ DE 2021 CÁMARA

*"por medio del cual se reglamentan los requisitos mínimos técnicos, y de seguridad para los vehículos de cero o bajas emisiones y se dictan otras disposiciones."*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La calidad del aire es una de las principales preocupaciones a nivel mundial, debido a su gran impacto en la salud de los habitantes, el medio ambiente, los cultivos y el deterioro de la infraestructura<sup>1</sup>. Algunos de los contaminantes nocivos que se encuentran en el aire como el óxido de nitrógeno y el material particulado provienen principalmente de fuentes móviles como los vehículos operados mediante diésel, y según World Wildlife Fund (WWF) y la Organización de las Naciones Unidas (ONU), aproximadamente una cuarta parte de las emisiones globales de CO<sub>2</sub> tienen su fuente en el transporte de bienes y personas, lo cual pone a la movilidad como uno de los principales desafíos en el tema ambiental y social.

Según cifras de la Organización Mundial de la Salud, una de cada ocho muertes ocurridas a nivel mundial es ocasionada por la contaminación del aire, esto sumado a daños en cultivos por lluvia ácida y deterioro a la infraestructura como edificios, puentes y estatuas. A nivel nacional, el Departamento Nacional de Planeación (DNP) estimó que, durante el año 2015, los efectos de este fenómeno estuvieron asociados a 4,2 millones de muertes y 67,8 millones de síntomas y enfermedades.

En prima de seguros e indemnizaciones se pudo determinar un valor de \$1,9 billones al año (2015), \$3,9 billones en pérdida económica de ingresos y de productividad, y se estimó un aproximado de \$12,3 billones en vidas perdidas. Adicionalmente, los costos ambientales asociados a la contaminación atmosférica durante los últimos años se incrementaron pasando de 1,1% del PIB de 2009 (\$5,7 billones de pesos) a 1,59% del PIB de 2014 (\$12 billones de pesos) y 1,93% del PIB en 2015 (\$15.4 billones de pesos)<sup>2</sup>, lo cual pone en evidencia la necesidad de

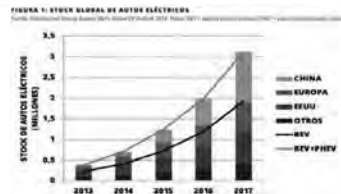
<sup>1</sup> IDEAM. Calidad del aire. Recuperado el 22/01/2019. [En línea] <<http://www.ideam.gov.co/web/contaminacion-ycalidad-ambiental/calidad-del-aire>>  
<sup>2</sup> IDEAM. Calidad del aire. Recuperado el 22/01/2019. [En línea] <<http://www.ideam.gov.co/web/contaminacion-ycalidad-ambiental/calidad-del-aire>>

implementar estrategias contundentes que logren frenar y contrarrestar los efectos de la contaminación en el aire.

Para el caso de Europa, según datos de Enel, cerca de 400 mil personas fallecen prematuramente como consecuencia de la contaminación del aire, atribuida principalmente a los gases contaminantes de vehículos que trabajan con diésel, por lo cual, por medio del comunicado "Una estrategia europea para la movilidad de bajas emisiones", el continente se compromete para mediados de siglo a reducir las emisiones de Gases de Efecto Invernadero del transporte, un 60% menos que en 1990 y contar con medidas firmemente dirigidas hacia el cero. Para contribuir a esta meta países como Francia, Alemania, Italia y Reino Unido han establecido, o están estableciendo, marcos legales nacionales para promover el uso de vehículos con menor impacto ambiental y consumo de energía, iniciativas locales como el establecimiento de zonas de bajas y muy bajas emisiones, encaminadas a aumentar el uso del autobús eléctrico. En el Reino Unido, el esquema de subsidio de calidad del aire se ejecuta junto con el Fondo de autobús verde, el Fondo de tecnología de autobús limpio, el Esquema de autobús de baja emisión de carbono, y la Invención de operadores de servicio de autobús (BSOG). En el sur de Europa, España ha desarrollado dos esquemas similares, la Estrategia Integral para Soporte de Vehículos Eléctricos (MOVELE) y la Estrategia Integral para Soporte de Vehículos de Energías Alternativas (MOVEA)<sup>3</sup>. De igual forma el Gobierno de España, como parte del objetivo de descarbonizar la economía para el 2050 y su compromiso con el medio ambiente, ha planteado recientemente la propuesta de prohibir la venta de vehículos diésel y de gasolina en el 2040.

Esta conciencia ambiental que viene tomando fuerza a nivel mundial se refleja en cierta medida en el disparo de la movilidad eléctrica en los últimos años, y con ella la venta de autos eléctricos (Figura 1), la cual pasó de alcanzar 1 millón en 2015 y 2 millones en el 2016 a superar los 3 millones en el 2017, mientras los autobuses eléctricos llegaron a 370 mil<sup>4</sup>.

Figura 1. Stock global de autos eléctricos



Fuente: International Energy Agency (IEA), Global EV Outlook 2018.

En Latinoamérica, Colombia se destaca en la producción de vehículos híbridos y eléctricos para el transporte público. Hoy se pueden importar buses sin aranceles, mientras que aquellos con tecnologías bajas o cero emisiones cuentan con exclusión de IVA y beneficios tributarios para los inversionistas. Sin embargo, el segmento de carga no cuenta con los mismos incentivos y por lo tanto es necesario proponer beneficios específicos. Para masificar las nuevas tecnologías en el transporte y sus negocios asociados es indispensable derribar las barreras normativas, tributarias y técnicas existentes.

Assumiendo la realidad del calentamiento global y el deterioro de la calidad del aire, producto de gases contaminantes emitidos principalmente por los vehículos operados con combustibles fósiles, se hace vital acogerse a medidas como la electrificación masiva del sector transporte y la descarbonización de la red eléctrica.

**SEGURIDAD**

El aumento continuo de la adquisición de vehículos híbridos y eléctricos plantea nuevos retos acerca de la seguridad de los mismos. Si bien los vehículos eléctricos representan una gran ventaja en temas ambientales y beneficios para la salud, la propulsión de estos vehículos introduce un nuevo componente a considerar en la evaluación de los riesgos que pueden conllevar en caso de accidente. Algunas virtudes con las que cuentan pueden suponer inconvenientes para la seguridad de los usuarios directos (compradores y conductores) y de los usuarios en la vía.

Un ejemplo claro de lo anterior, en la falta de emisión de ruido por parte de los vehículos eléctricos e híbridos, que, si bien ayudan a la disminución de la contaminación acústica, que según la Organización Mundial de la Salud (OMS) provoca daños en la salud de las personas, genera un inconveniente al ser casi imperceptibles por los peatones, cuente o no con alguna discapacidad visual, lo cual supone un riesgo para la vida puede incrementar los índices de accidentalidad vial.

<sup>3</sup> ZeEUS Project (2016). ZeEUS Ebus Report An overview of electric buses in Europe. Recuperado el 23/01/2019. [En línea] <http://zeus.eu/uploads/publications/documents/zeus-ebus-report-internet.pdf>  
<sup>4</sup> Edwards, G., Viscidi, L., y Mojica, C. (2018). Cargando el Futuro. El crecimiento de los mercados de autos y autobuses eléctricos en las ciudades de América Latina.

Otro ejemplo se encuentra en las baterías de litio. Las baterías de un vehículo eléctrico e híbrido presentan diferentes tipos de riesgos cuando ocurre un accidente: eléctrico, mecánico, fuga de líquido (riesgo químico) y riesgo de explosión<sup>5</sup>. Para evitar este tipo de riesgos, las baterías deben insertarse dentro de compartimentos especialmente rígidos que no solo las protegen en caso de impacto, sino que, además, se diseñan para evitar contactos directos o posibles cortocircuitos, disponiendo además de distintos dispositivos que permiten aislar la batería del resto del sistema (en caso de accidente el propio sistema de alta tensión debería desconectarse automáticamente), al objeto de poder manipular el vehículo sin riesgo.

Por otro lado, un riesgo importante a considerar en caso de accidente es que alguno de los cables del circuito eléctrico asociado al motor eléctrico sea cortado, lo que puede ocasionar lesiones graves (electrocución) para los servicios de emergencia que atiendan la situación. Una solución viable para este hecho es la identificación clara de todo el circuito eléctrico de alta tensión mediante fundas de cable en un color naranja junto a información importante sobre la disposición de todos los elementos potencialmente peligrosos, por parte del productor, en caso de accidente<sup>6</sup>.

El propósito de esta reglamentación es contribuir al objetivo de velar por la seguridad y la vida de las personas mediante medidas de protección que blinden a los ocupantes de los vehículos y a los usuarios vulnerables de la vía pública.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Lograr una movilidad sostenible a nivel mundial es uno de los mayores retos que enfrentan las naciones a fin de cumplir las metas del Acuerdo de París, consistentes con reducir las emisiones relacionadas con el transporte de 7,7 giga toneladas de CO<sub>2</sub>, actualmente, a ubicarse entre 2 y 3 giga toneladas para 2050. Según el Banco Mundial (2017), un aspecto crucial para reducir las emisiones de CO<sub>2</sub> radica en la transición del transporte público a un sistema de transporte que contribuya a la movilidad compatible con el clima a nivel mundial<sup>7</sup>.

<sup>5</sup> "Nuevos retos de seguridad en vehículos eléctricos - CZ Revista..." <https://revistacentrozaragoza.com/nuevosretos-de-seguridad-en-vehiculos-electricos/>. Se consultó el 4 de julio 2019.

<sup>6</sup> Nuevos retos de seguridad en vehículos eléctricos - CZ Revista..." <https://revistacentrozaragoza.com/nuevosretos-de-seguridad-en-vehiculos-electricos/>. Se consultó el 4 de julio 2019.

<sup>7</sup> Banco Mundial (2017). Movilidad. Recuperado el 24/01/2019. [En línea] <https://www.bancomundial.org/es/results/2017/12/01/mobility>

Bajo la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCCA), compromiso en virtud del Acuerdo de París, Colombia en el año 2015 se comprometió a reducir el 20% de sus emisiones de Gases de

Efectos Invernadero, mediante lo cual ratifica su lucha contra el calentamiento global y su preocupación por los problemas ambientales con los que actualmente debe lidiar, no solo el país, sino también el mundo.

En la Figura 2, se muestran las contribuciones determinadas nacionalmente por algunos de los países latinoamericanos en la CMNUCCA y sus objetivos condicionados a recursos de cooperación internacional.

Figura 2. Objetivos de contribuciones determinadas nacionalmente

	OBJETIVO INCONDICIONAL	OBJETIVO CONDICIONAL
<b>COLOMBIA</b>	Reducir emisiones en un 20% con respecto al escenario sin cambios para el 2030.	Podría aumentar la ambición de una reducción del 20% con respecto al escenario sin cambios al 30% para el 2030 (sujeto al apoyo internacional).
<b>MÉXICO</b>	Reducir las emisiones combinadas de GEI y carbono negro en un 25% con respecto al escenario sin cambios en el 2030.	Reducción del 40% de las emisiones de GEI y carbono negro para el 2030 (condicional al acceso a recursos financieros y transferencia de tecnología).
<b>CHILE</b>	Reducción del 30% de la intensidad de emisión del PIB por debajo de los niveles de 2007 para 2030 (incluyendo LULUCF).	Reducción del 35-45% de la intensidad de emisión del PIB por debajo de los niveles de 2007 para el 2030 (meta que depende del apoyo financiero internacional).
<b>BRASIL</b>	Se compromete a reducir las emisiones en un 37% para 2025 y un 42% para 2030, en comparación con los niveles de 2005.	El país recibe con agrado el apoyo de los países desarrollados con miras a generar beneficios globales.

De acuerdo con una publicación realizada en la página oficial de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (2015), titulada "Colombia se compromete a reducir el 20% de sus emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2030", el Gobierno de turno deja entrever que los sectores claves a los que se debe apostar para lograr esta y otras metas favorables para el medio ambiente, así como también, las principales oportunidades de mitigación

El sector transporte se destaca como uno de los sectores claves para las apuestas futuras de la lucha contra el calentamiento global, temas como la conducción verde y la renovación de flota ligadas al portafolio de energías renovables promueven la movilidad sostenible y los proyectos encaminados a una flota pública que le apuesta al desarrollo social, económico y ambiental.

Sumado a lo anterior, Colombia ha tomado participación en varios eventos y acuerdos internacionales encaminados a lograr avances importantes en temas ambientales, sociales y económicos en los cuales se destacan la Agenda 2030

(2015) y la Nueva Agenda Urbana (2016). Con respecto a la Agenda 2030 esta se logró gracias al apoyo de numerosos países, organizaciones internacionales y actores no gubernamentales, gracias al cual se consolidó un documento con 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible encaminados hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental de los países miembros. Colombia bajo este compromiso internacional se planteó como una de las metas al 2030 reducir las emisiones totales de efecto invernadero en un 20%<sup>8</sup>. En cuanto a la Nueva Agenda Urbana, celebrada en Quito, Ecuador, como parte de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, Hábitat III, esta se centra en discutir y establecer compromisos sólidos que permitan avanzar a las ciudades en bienestar social, protección medioambiental y crecimiento económico, como resultado de la preocupación por la gran migración hacia las ciudades, se calcula que para el año 2050 dos tercios de la humanidad vivirán en zonas urbanas lo que representa un gran desafío para la sostenibilidad social, económica y ambiental de las mismas. Para el caso colombiano, según el Ministerio de Ambiente al día de hoy, cerca del 76% de la población vive en zonas urbanas y demanda más del 75% de los recursos<sup>9</sup>.

De igual forma, en la Constitución Política se recalca la necesidad y el compromiso que debe tener el Estado con el medio ambiente, su protección, conservación y sustitución, así como fomentar la educación y buenos hábitos que contribuyan a proteger los recursos naturales y contribuir con un ambiente sano. En este orden de idea se destacan los siguientes artículos:

**Artículo 79.** Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. (Énfasis fuera del texto).

**Artículo 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

<sup>8</sup> Departamento Nacional de Planeación (2018). CONPES 3918. Recuperado el 25/01/2019. [En línea] <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ/C3%B3micos/3918.pdf>

<sup>9</sup> Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Con la Nueva Agenda Urbana Colombia se encamina hacia el desarrollo sostenible de sus ciudades. Recuperado el 25/01/2019. [En línea] < <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/Conpes/Econ/C3%B3micos/3918.pdf>

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas. (énfasis fuera del texto).

**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad ... (énfasis fuera del texto).

Por otra parte, la Corte Constitucional en la Sentencia T-154/13 advierte que

La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud". Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros. (Énfasis fuera del texto).

**Decreto chileno**

Dado el avance inminente con el que cuenta el vecino país en materia de movilidad sostenible, la adaptación del Decreto 145 del 2018, es una oportunidad importante para que Colombia avance de una forma eficiente hacia la transformación de combustibles fósiles por energías renovables, al mismo tiempo que se establecen criterios y medidas importantes en cuanto a la seguridad de los usuarios y los diferentes individuos que intervienen en la cadena de valor. Debido a los riesgos que puede traer la manipulación de baterías de litio y de diferentes aparatos eléctricos se adoptan las mejores medidas en materia técnica y de seguridad que son las establecidas en las *Regulaciones del Código Federal para la Homologación de Seguridad Vehicular, CFR 49-471*, de los Estados Unidos; *Regulaciones de Seguridad para Vehículos de Carretera para la*

*Certificación*, Japón; *Directivas de seguridad de la Comunidad Económica Europea; Regulaciones de Seguridad para Vehículos Motorizados*, Corea.

El decreto mencionado anteriormente se adapta a las necesidades del país modificando algunos aspectos que son primordiales para el territorio nacional y con esta nueva legislación se contribuye de forma activa y eficiente a ser parte del cambio y el movimiento sostenible que se ha apoderado de las decisiones políticas a nivel mundial.

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.



**FABIAN DÍAZ PLATA.**  
Representante a la Cámara.  
Departamento de Santander.



**PROYECTO DE LEY NÚMERO 186 DE 2021 CÁMARA**

*por medio del cual se modifica la Ley 300 de 1992, y se dictan disposiciones en materia de turismo comunitario.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY ___ 2021 CÁMARA</b></p> <p>Por medio del cual se modifica la ley 300 de 1992, y se dictan disposiciones en materia de turismo comunitario</p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto garantizar la vinculación de pobladores locales en los proyectos y complejos turísticos en todo el territorio nacional, como estrategia de inclusión social y desarrollo local a través del turismo.</p> <p><b>Artículo 2.</b> El artículo 29 de la ley 300 de 1992 quedará así:</p> <p>Artículo 29. Modifíquese el artículo 33 de la Ley 300 de 1996 quedará así:</p> <p>Artículo 29. Promoción del Ecoturismo, Etnoturismo, Agroturismo, Acuaturismo, Turismo Comunitario Y Turismo Metropolitano. El Estado promoverá el desarrollo del ecoturismo, etnoturismo, agroturismo, acuaturismo, turismo comunitario y turismo metropolitano, para lo cual el Plan Sectorial de Turismo deberá contener directrices y programas de apoyo específicos para estas modalidades, incluidos programas de divulgación de la oferta.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los proyectos turísticos que se adelanten a partir de la vigencia de la presente ley se deberá garantizar la oferta de cargos dirigido al menos en un 50% de forma exclusiva a los pobladores de la menor unidad administrativa donde se encuentra radicado el proyecto o la instalación turística, en caso de no poder ser suplidos con la oferta local se ampliará gradualmente hasta el orden departamental, después se procederá a la vinculación libre, tras informar la situación de forma sustentada al Ministerio De Comercio, Industria y Turismo.</p> <p><b>Artículo 3.</b> En caso de incumplimiento de las disposiciones aquí previstas serán aplicables las sanciones contempladas en el Artículo 33, Parágrafo 4 de la Ley 1558 de 2012 de conformidad con el procedimiento previsto en la misma ley.</p> <p><b>Artículo 4.</b> En los proyectos turísticos y complejos existentes se destinarán espacios físicos a título gratuito destinados a la promoción de la agricultura campesina, familiar y comunitaria de la región y servicios turísticos locales asociados. En aquellos proyectos y desarrollos donde se cuente con aportes de recursos del estado se deberán prever espacios físicos, no inferiores al 50% del área comercial disponible, destinados para el uso a título gratuito, por todo concepto, para los pequeños agricultores, artesanos y comerciantes de la región que permitan la exhibición y venta de productos locales a los visitantes de forma permanente.</p> <p><b>Artículo 5.</b> La elección de quienes ocuparan estos espacios se hará a través de convocatoria pública abierta de acuerdo a los parámetros que para este fin fije el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un término no superior a un año contado a partir de la</p>	<p>vigencia de la presente ley. La convocatoria deberá contemplar como mínimo los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Las asociaciones deben estar conformadas en su totalidad por campesinos de la región.</li> <li>2) En el caso de las PYMES estas deberán estar registradas en la jurisdicción del proyecto.</li> <li>3) PYMES y Asociaciones campesinas deberán contar al menos con un año de existencia.</li> <li>4) Los productos a comercializar deberán ser de su propia elaboración o cultivo</li> <li>5) Cuando la asociación o las PYMES estén integradas en su totalidad por un número plural de mujeres tendrán prelación sobre los demás candidatos.</li> </ol> <p><b>Artículo 6. Vigencias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <div style="text-align: center;">   <b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b>                  Representante a la Cámara                  Departamento de Santander             </div>
<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N° ___ DE 2021 CÁMARA</b></p> <p>Por medio del cual se modifica la ley 300 de 1992, y se dictan disposiciones en materia de turismo comunitario</p> <p><b>OBJETO DEL PROYECTO</b></p> <p>La presente ley tiene por objeto garantizar la vinculación de pobladores locales en los proyectos y complejos turísticos en todo el territorio nacional, como estrategia de inclusión social y desarrollo local a través del turismo.</p> <p><b>JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO</b></p> <p>En el año 2012 se expidió por parte del gobierno nacional los lineamientos de política pública para el turismo comunitario, no obstante, esta gran iniciativa y el potencial que la misma entraña no hubo mayor desarrollo normativo de la misma.</p> <p>Respecto a esta modalidad de turismo en el mismo sentido que lo ha sustentado el gobierno nacional</p> <p><i>"se fundamenta en la existencia de muchas iniciativas nacionales, que encuentra una oportunidad de desarrollo en la organización de su comunidad o grupo social para la prestación de servicios y productos turísticos. Sin embargo, existen diversas problemáticas, en materia de creación de una empresa turística y sus implicaciones, que indican que la necesidad de fortalecer y dotar de herramientas a los destinos y a los emprendimientos, para que logren ser gestores de su propio desarrollo, obteniendo los conocimientos necesarios."</i></p> <p>El turismo comunitario en Colombia se desarrolla en zonas rurales y en ocasiones urbanas, posibilita la interacción de las comunidades, por lo general grupos étnicos y familias campesinas, con sus visitantes, permitiéndoles ejercer un papel protagónico en su planificación y gestión, al igual que participan de la distribución de sus beneficios y/o utilidades. Esta tendencia del desarrollo turístico se caracteriza por la preservación de los recursos naturales y valorización del patrimonio, los derechos económicos, sociales y culturales de sus habitantes.</p>	<p>Resulta indiscutible la necesidad de inclusión social en nuestro país, como una fórmula de construcción de sociedades más armónicas posibilitando la manifestación de la conflictividad social a través de expresiones no violentas.</p> <p>En este propósito el rol del trabajo es fundamental. la socialización a través del trabajo es uno de los fenómenos mejor estudiados en el mundo de lo laboral, desafortunadamente las escasas oportunidades de vinculación se encuentran con peligrosas sinergias producto de las inequidades en el desarrollo regional, la asimetría en la asignación de los ingresos, la ausencia de oportunidades reales y el modelo de inclusión a través de la capacidad de consumo se convierten en determinadores en la elección de actividades ilícitas.</p> <p>Desde el punto de vista económico esta tendencia del desarrollo turístico genera procesos de producción de servicios turísticos que permiten una distribución más equitativa de los recursos monetarios, dado que implica una integración responsable de la comunidad local. Asimismo, se vincula a un "sistema de producción de servicios turísticos en el que existe una distribución equitativa del valor añadido generado por la actividad. Es decir (Palomo,2008):</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los agentes y productores locales intervienen activamente en la cadena de producción.</li> <li>2. Existe una distribución equitativa y transparente del valor añadido basada en las contribuciones reales que cada uno realiza al proceso, y no exclusivamente en otros aspectos como poder de negociación relativa o disponibilidad de capital.</li> <li>3. Debe existir un respeto básico a los derechos humanos y laborales e incorpora prácticas sostenibles con el medio cultural, social y medioambiental.</li> <li>4. Fomenta espacios para la participación democrática de la población local y para el aprendizaje mutuo con los visitantes"</li> </ol> <p>En este escenario el turismo se presenta como una de las actividades capaces de mitigar las asimetrías en el desarrollo regional, con el avance en los sistemas de interconexión vial del país en los últimos veinte años se ha conseguido una mayor integración, sin que la misma se haya traducido en un mayor desarrollo regional. No obstante, ha construido una ventana de oportunidad para conectarse con las potencialidades naturales, paisajísticas y culturales de nuestro país.</p> <p>La Organización Mundial del Turismo (OMT) (2015) considera que el turismo se ha convertido en un sector clave para el desarrollo, la prosperidad y el bienestar, debido a su gran potencial para el progreso socioeconómico, representado por la creación de puestos de trabajo y empresas, la construcción de infraestructura y la generación de ingresos.</p> <p>En Colombia, el sector turismo se ha convertido en uno de los más importantes sectores para el desarrollo del país, de tal suerte que este se ha posicionado como tercer generador de divisas, justo detrás del petróleo y del carbón (Lacouture, 2016). Según un informe presentado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo (MinCIT) en febrero de 2016, Colombia recibió en el 2015 un total de 5.251 millones de dólares en divisas por concepto</p>

de turismo, consecuente con la creciente llegada de turistas al país, que contabilizó, para ese año, un total de 4.447.004 viajeros extranjeros (Villamizar, 2017)

Esta idea de la construcción de modelos de inclusión por vía de la actividad turística es recogida en el texto de Pedro Alejandro Villamizar donde se destaca que:

*"el turismo es una actividad en la que deben confluír diferentes tipos de prestadores de servicios y proveedores de bienes, tales como establecimientos de alojamiento y hospedaje, de gastronomía y bares, guías turísticos, agencias de viajes, entre otros. Gracias a lo anterior, el desarrollo de esta actividad se puede convertir en una oportunidad para afianzar la cohesión social en las comunidades receptoras, de manera que el turismo pueda servir de herramienta constructora de paz, consolidando escenarios de paz en territorios con historia de violencia."*

Esta aproximación es la razón central para promover el presente proyecto de ley, animado por la idea de la necesaria concertación entre las iniciativas económicas y las comunidades que habitan los territorios de forma tal que no transgredan las construcciones autóctonas, alcancen legitimidad los proyectos y encaucen de forma activa las relaciones profundas que se tejen entre los paisajes, las comunidades y su cosmogonía.

**ANTECEDENTES**

En el 2001 se firma "Declaración de Otavalo sobre turismo comunitario sostenible, competitivo y con identidad" en la que se insta a los gobiernos nacionales y locales, empresas privadas, ONGs y organismos de cooperación internacional a promover, apoyar y garantizar el ejercicio del turismo comunitario".

En el año 2002, se firma la declaración de Quebec sobre el Ecoturismo, en la cual se insta a las comunidades a "que definan y pongan en práctica, como parte de la visión de desarrollo de una comunidad, que puede incluir el ecoturismo, una estrategia para mejorar los beneficios colectivos de la comunidad derivados del desarrollo del ecoturismo y entre los que se cuentan el desarrollo del capital humano, físico, económico y social y el mejor acceso a la información técnica; y a que fortalezcan, alimenten y promuevan la capacidad de la comunidad para mantener y utilizar las técnicas tradicionales, especialmente la artesanía de fabricación casera, la producción agrícola, la construcción tradicional y la configuración del paisaje, en las que los recursos naturales se utilizan de forma sostenible"

En el año 2003 se firma la Declaración de San José, en la cual se establecen diez mandatos para el desarrollo del turismo comunitario, por parte de Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, Guatemala y Perú.

Bibliografía

PALOMO PÉREZ, Salvador. "Calidad, comercio justo y financiación externa en el turismo rural comunitario. Aproximación al caso de Perú". 2008

Villamizar Barahona, Pedro Alejandro Turismo y paz: una apuesta para el desarrollo en la región de Urabá-Darién Revista Opera, núm. 20, 2017 Universidad Externado de Colombia, Colombia

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

En primera medida la Constitución Política de Colombia contiene múltiples disposiciones que protegen el sector turístico comunitario, así el Artículo 52, que reconoce el derecho a la recreación, el deporte y al aprovechamiento del tiempo libre para toda la sociedad colombiana; el Artículo 64, que obliga al Estado a promover este derecho para los trabajadores agrarios; el Artículo 67, que establece que la educación en Colombia debe formar al colombiano en la práctica de la recreación; el Artículo 300 que establece que corresponde a las Asambleas Departamentales expedir las disposiciones en materia de turismo; Artículo 333, que destaca la función social de la empresa como base del desarrollo, y los Artículos 350 y 366, donde se contempla la prioridad del gasto público social para que el Estado garantice el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, como parte de su función social, donde el derecho a la recreación y el tiempo libre son parte fundamental de la misma.

En materia normativa, la Ley 21 de 1991, Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989. La Ley 300 de 1996, Ley General de Turismo, contiene las siguientes disposiciones importantes; en su Artículo 1, que resalta la función social que cumple el turismo en la sociedad colombiana; el Artículo 2, que establece el principio de desarrollo social que tiene el turismo, reconociéndola como una industria que permite la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, en concordancia con el artículo 52 de la Constitución Política; su Artículo 16, que establece que el Plan Sectorial de Turismo, debe contener elementos para que esta actividad encuentre condiciones para su desarrollo en el ámbito social; y los Artículos 32, 33, 34, 35 y 36, que definen el turismo de interés social, los mecanismos de promoción, así como las poblaciones objetivo prioritarias, enfocadas a las personas mayores, discapacitados y jóvenes.

También podemos mencionar la Ley 590 de 2000 y su reforma a través de la Ley 205 de 2004, que dictan disposiciones para la promoción y el fomento de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se establece su clasificación según sus activos y número de trabajadores. La Ley 1101 de 2006, por la cual se modifica la Ley General de Turismo, en especial sus artículos 4, 5 y 6, que establecen el impuesto con destino al turismo como inversión social, su recaudo y destinación a la promoción y competitividad del sector, de manera que se fomente la recreación y el adecuado aprovechamiento del tiempo libre, de acuerdo con lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política.

Así mismo, la Ley 1558 de 2012, "por la cual se modifica la ley 300 de 1996-ley general de turismo, la ley 1101 de 2006 y se dictan otras disposiciones". Artículo 17. Impuesto de timbre para inversión social. El Gobierno Nacional podrá destinar anualmente el recaudo del impuesto de timbre creado por el numeral 2 literal d) último inciso del artículo 14 de la Ley 2a de 1976; para que a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo desarrollen programas de inversión social a través de proyectos de competitividad turística, para las comunidades en condición de vulnerabilidad, los cuales incluyen infraestructura turística, debiendo hacer para el efecto las apropiaciones presupuestales correspondientes.

Adicionalmente el Documento CONPES 3397 de 2005, que reconoce que turismo se ha convertido en un indicador del nivel de vida de la sociedad colombiana y es una importante fuente de ingresos de las economías. El documento propone lineamientos para el desarrollo del sector especialmente en materia de recuperación y sostenibilidad del patrimonio cultural y ambiental para la actividad.

La Política para el Desarrollo del Ecoturismo 2005, la cual establece que el desarrollo del ecoturismo promoverá el fortalecimiento de las culturas locales y de los mecanismos y espacios de participación social de todos los actores involucrados.

Los Lineamientos para el Ecoturismo Comunitario en Colombia 2008, formulados por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia. Su objeto principal fue "definir un marco de referencia que establezca los lineamientos que orienten a las diferentes autoridades nacionales, departamentales, regionales, municipales y locales en los establecimientos de iniciativas ecoturísticas con activa participación comunitaria".

La Política de Nacional de Emprendimiento 2009 de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuyos objetivos estratégicos se fundamentan en: 1) facilitar la iniciación formal de la actividad empresarial, 2) promover el acceso a financiación para emprendedores y empresas de reciente creación y 3) promover la articulación interinstitucional para el fomento del emprendimiento en Colombia.

Y finalmente la política pública de turismo comunitario expedida por el Gobierno Nacional en el año 2012.

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

Atentamente,



**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

## PROYECTO DE LEY NÚMERO 187 DE 2021 CÁMARA

*por la cual se crea la política pública de Viviendas Abiertas para garantizar el acceso a espacios de pernoctación y acompañamiento a los habitantes de calle, y se dictan otras disposiciones.*

### PROYECTO DE LEY \_\_\_ 2021 CÁMARA

Por la cual se crea la política pública de Viviendas Abiertas para garantizar el acceso a espacios de pernoctación y acompañamiento a los habitantes de calle, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** El objeto de la presente ley es promocionar el desarrollo del Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle en desarrollo del objetivo específico de Desarrollo Humano Integral contenido en la Política Pública Social para Habitante de Calle, contribuyendo al desarrollo del proyecto de vida, ya sea que desee mantener su habitabilidad en calle o desee salir de ella.

La atención integral a ciudadanos habitantes de calle debe darse respondiendo a la dignidad humana, la solidaridad, igualdad y no discriminación, prevaleciendo en todo momento sus derechos fundamentales.

**Parágrafo.** Se entenderán por los conceptos de Habitabilidad de Calle y Habitante de Calle lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1641 de 2013.

**Artículo 2. Principios rectores del Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle.** El Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle y los servicios asociados deberán ser formulados e implementados en el marco de los siguientes principios rectores:

- Dignidad: Las personas en habitabilidad en calle y habitantes de calle serán reconocidas y tratadas con consideración y respeto.
- Participación: Las personas en habitabilidad en calle y habitantes de calle participarán en las decisiones que les afecten y para ello contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario.
- Igualdad: Las medidas contempladas en la presente ley serán reconocidas sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.
- Enfoque diferencial: Se reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual, identidad sexual, condición de discapacidad y formas diversas de constituir familia. Por esta razón el servicio social de Viviendas Abiertas deberá brindar espacios seguros y adecuados para las personas en habitabilidad en calle de acuerdo con sus necesidades y sus características.
- Enfoque Territorial: Se deberán reconocer las condiciones particulares de clima y cultura para diseñar e implementar el servicio social de Viviendas Abiertas.

- Diseño universal: Las Viviendas Abiertas serán diseñadas para que sean de fácil uso y accesibilidad. Se deberá garantizar el uso y acceso a las viviendas para todas las personas independientemente de sus capacidades y habilidades. Los tamaños y espacios deberán ser apropiados para el alcance, manipulación y uso por parte de todas las personas, independientemente de su tamaño, posición, y movilidad.

**Artículo 3. Protección animal.** El Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle dispondrá de espacios para la pernoctación de los animales de compañía de la población habitante de calle. Adicionalmente, se podrá brindar el servicio de atención veterinaria.

**Artículo 4. Promoción de las Viviendas Abiertas.** Promocionese el Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle, el cual estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que busca garantizar espacios, personal especializado y condiciones dignas para la vida, pernoctación, refugio o alojamiento de los Habitantes de Calle.

El Ministerio de Salud y Protección Social deberá coordinar y armonizar un espacio interinstitucional en el que se diseñe el Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle.

El Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle se orientará a promover el desarrollo personal y autonomía de la población en habitabilidad en calle, que permitan garantizar sus derechos a la vida digna, nutrición, salud y pernoctación.

**Parágrafo 1.** El Gobierno nacional, contará con seis (6) meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para el diseño, formulación e implementación del Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle.

**Parágrafo 2.** Los estudiantes de carreras técnicas, tecnológicas y universitarias podrán participar en el funcionamiento de estos espacios. Para ello, las instituciones de educación superior podrán definir, en el marco de su autonomía, la participación y el otorgamiento de incentivos a estos estudiantes.

El Consejo Directivo Nacional del SENA regulará el funcionamiento y dispondrá de incentivos para los estudiantes del SENA.

**Artículo 5. Financiación del Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle.** Los recursos necesarios para la construcción y el mantenimiento de la infraestructura necesaria para la implementación de este programa deberán ser incluidos en la programación del presupuesto del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio.

Los recursos requeridos para el personal necesario para el funcionamiento del servicio social de Viviendas Abiertas deberán ser incluidos en la programación del presupuesto de las Secretarías de Desarrollo e Inclusión Social o quien haga sus veces.

El Departamento de la Prosperidad Social se encargará de financiar servicios dentro del "Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle" que permitan superar la pobreza y propendan por la equidad social para este grupo poblacional.

En los tres casos los recursos deberán ajustarse a las proyecciones del Marco de Gastos de Mediano Plazo del sector.

**Artículo 6. Objetivos del Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle.** El Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle tendrá los siguientes objetivos específicos:

1. Contribuir con los Derechos Fundamentales a la vivienda, la dignidad humana, la salud, y nutrición de la población habitante de calle.
2. Aportar, desde su competencia, a la materialización de los Objetivos número 1, 2, 3, 9 y 10 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible.
3. Promover el ingreso de los ciudadanos habitantes de calle y las poblaciones en riesgo de habitar calle al Programa Nacional de Vivienda Abierta para Habitantes de y en Calle y a los diferentes servicios que lo complementen.
4. Desarrollar acciones significativas dirigidas a la atención directa de los habitantes de calle, la activación de rutas de atención y la comprensión del fenómeno social.
5. Desarrollar procesos con los habitantes de calle para su desarrollo personal.
6. Fortalecer la autonomía y capacidades, así como la constitución o restablecimiento de redes de apoyo de los habitantes de calle.
7. En el marco de este, realizar estudios y emitir recomendaciones que permitan mejorar la planificación de la protección y acompañamiento de la población en habitabilidad de calle.
8. Impulsar estrategias destinadas a garantizar la eficiencia las medidas tomada frente a los habitantes de calle, para promover sus condiciones de vida, su autonomía y dignidad.
9. Realizar campañas educativas anuales, de comunicación y publicidad que orienten a la ciudadanía a la comprensión global del fenómeno de habitabilidad de calle, y el respeto por la dignidad humana. Todo lo anterior a través de programas y alocuciones por medios de comunicación escrita, visual y radiofónica de carácter local, regional y nacional.
10. Articular y desarrollar medidas contempladas en la presente ley, con las que a futuro se implementen en el marco de la Viviendas Abiertas.
11. Formular propuestas para promover el trabajo en red y la agregación de las iniciativas promovidas por entidades públicas y privadas.

**Parágrafo.** Para la implementación de la Política y el desarrollo de los objetivos que se contemplan en la presente ley, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá invitar a sus sesiones de trabajo a las personas naturales o jurídicas, públicas y privadas, instituciones académicas, Defensores de Derechos Humanos y/o gremios económicos que considere necesarios para el desarrollo integral y apropiado de los mismos.

**Artículo 7. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su promulgación.  
Cordialmente,



**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_ DE 2021 CÁMARA**

Por la cual se crea la política pública de Viviendas Abiertas para garantizar el acceso a espacios de pernoctación y acompañamiento a los habitantes de calle, y se dictan otras disposiciones.

**OBJETIVOS DEL PROYECTO**

Con la presente norma se pretende crear la política pública Viviendas Abiertas, para garantizar espacios, personal especializado y condiciones dignas para la pernoctación de la población habitante de calle, contribuyendo al desarrollo personal de los habitantes de calle.

El proyecto se divide en dos capítulos, y está conformado por doce artículos incluyendo la vigencia. Los primeros dos artículos, refieren a Disposiciones Generales, en las que se encuentra el Objeto de la Ley y se hacen consideraciones frente a la población especial. Por su parte, el Capítulo II, establece la creación de la Política Pública de Viviendas Abiertas, a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y establece las obligaciones que se deben tener en cuenta para dicha Política Pública. Finalmente.

**JUSTIFICACION DEL PROYECTO**

Actualmente en Colombia según el Censo de Habitantes de Calle 2019– DANE en Colombia existen aproximadamente 13.252 habitantes de calle, en 21 municipios del territorio nacional. La problemática de esta población es compleja, pues en ella se entretrejen factores familiares, sociales, económicos, laborales, psicológicos, que influyen y afectan de manera directa su vida y su desarrollo como persona; asimismo, esta forma de vida puede generar problemas de seguridad y salubridad pública.

Quienes se encuentran en situación de calle son víctimas de rechazo y exclusión social. Al ser excluidos socialmente son más propensos a sufrir los estragos de la pobreza absoluta y de la desigualdad social, pues no pueden participar activamente en la sociedad y no tienen acceso a las oportunidades que ella provee.

El Habitante de la Calle se encuentra marginado de la sociedad, no cuenta con unas condiciones básicas para desenvolverse en la vida diaria; sufre de enfermedades de distinta índole, de alcoholismo, de drogadicción y, de explotación física y sexual y, sin embargo, son muy pocas e ineficaces las actuaciones de los distintos entes estatales y territoriales para enfrentar esta difícil problemática.



Si bien en las principales ciudades del país existen Centros de Atención Transitoria para Habitantes de la Calle que se encargan de brindarles a estas personas cuidados básicos como alimentación, aseo personal y charlas de apoyo para evitar la reincidencia en esa actividad, también lo es que, pese a estos esfuerzos, los servicios prestados resultan insuficientes, debido a que no existe una integralidad en estos y tampoco se ofrece una solución efectiva a la situación que viven quienes habitan en la calle.

**Cobertura Geográfica**

- Medellín, Barranquilla y Bucaramanga con sus áreas metropolitanas
- Cali y Manizales

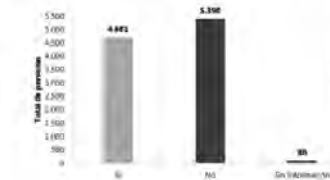
**TOTAL:**  
**21**  
 municipios



Si bien en las principales ciudades del país existen Centros de Atención Transitoria para Habitantes de la Calle que se encargan de brindarles a estas personas cuidados básicos como alimentación, aseo personal y charlas de apoyo para evitar la reincidencia en esa actividad, también lo es que, pese a estos esfuerzos, los servicios prestados resultan insuficientes, debido a que no existe una integralidad en estos y tampoco se ofrece una solución efectiva a la situación que viven quienes habitan en la calle.

De la misma forma, se evidencia la falta de información por parte de quienes necesitan tales servicios, por lo cual no tienen un acceso eficaz a ellos y tal vacío es reemplazado por diferentes entidades de caridad y beneficencia.

**Conocimiento de programas de la alcaldía por parte de los Habitantes de la calle**



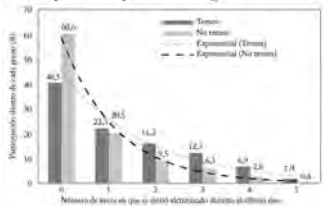
El 53,1% de los HC mayores de 5 años censados por entrevista directa\* desconoce los programas que tiene la alcaldía, para su atención.

\* El total de los censados por entrevista directa mayores de 5 años, es 10.131 personas, que es diferente al total de censados.

En ese orden de ideas, se puede percibir la gravedad de la situación a través de los estudios que han realizado las autoridades de las principales ciudades del país:

"(...) el caso de los habitantes de calle como en ningún otro grupo de población, al estrés ocasionado por ser víctimas de insultos, golpes, amenazas, ataques con arma blanca o arma de fuego. El 40,5% de los que temen por su vida lo hacen sin haber sido víctimas (...)(Alfonso R. et al., 2019)"

**Temor por la vida y número de agresiones mensuales, Bogotá 2017**



Según cifras reveladas en el año 2010 por la Secretaría Distrital de Integración Social y el Instituto Distrital para la Protección de la Niñez en Bogotá, hay 8.385 habitantes de la calle de los cuales 7.286 son hombres y 1.099 son mujeres, el 8,4% son menores de 18 años y el 32% son adultos mayores. En cuanto al consumo de sustancias psicoactivas, el estudio reveló que el 68.1% consume bazuco y el 64.6% consume marihuana.

En 2009, la Secretaría de Bienestar Social de la Alcaldía de Medellín reveló en su censo realizado en el mes de octubre que en la ciudad existían para la fecha 3.381 habitantes de la calle.

En la actualidad, con las migraciones de personas provenientes de Venezuela en condiciones económicas difíciles, se ha presentado un aumento en la habitabilidad de calle e indigencia en varias ciudades del país, sin que estas personas tengan condiciones de

atención adecuadas como población extranjera(Vanguardia, 2019).En 2011, la Secretaría Distrital de Gestión Social del Distrito de Barranquilla reveló que hay 1.500 indigentes o habitantes de la calle, lo cual excluye a los temporales, es decir, a los que se permanecen en las calles días o meses.

**Bibliografía**

Alfonso R., Ó. A., Barrera G., R. A., Bernal F., P. I., Camargo C., D. C., & Garzón B., L. C. (2019). El ciclo mortal de los habitantes de calle en Bogotá. Teorías, olvidos, políticas y desenlaces fatales. Revista de Economía Institucional, 21(41), 99–131. <https://doi.org/10.18601/01245996.v21n41.05>

Morales, M. (2019). Cultivo de algodón en Colombia y exportaciones. El Tiempo. <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/cultivo-de-algodon-en-colombia-y-exportaciones-382418>

Vanguardia. (2019). Detectan 90 habitantes de calle en Bucaramanga con nacionalidad venezolana. Vanguardia, 1–6.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DNP). (2019). Censo Habitantes de la Calle, 2019

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Esta iniciativa surge como parte del desarrollo de los artículos superiores 1, 2 y 13 de la Constitución Política:

Artículo 1. Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que lo integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Deberes del Estado frente a los ciudadanos, dentro de los cuales, está el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Así mismo, se reconocen diversos mecanismos tendientes a garantizarle a las personas en habitabilidad de calle derechos constitucionales a los servicios públicos básicos de salud (Artículo 49), el subsidio alimentario (artículos 46), entre otros derechos.

Artículo 51. Todos los colombianos tienen derecho a vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.


La sentencia T-426 de 1992, establece la necesidad de reconocer el derecho al mínimo vital de personas que se encuentran en indigencia extrema y en ese sentido el Estado está obligado a promover la igualdad real y efectiva frente a la distribución inequitativa de recursos económicos y a la escasez de oportunidades. Así mismo, en sentencia T-092 de 2015 se reconoce la obligación del Estado y de los particulares, de intervenir a favor de los más desventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse a sí mismos como una aplicación del principio constitucional de solidaridad.

En sentencia de C-385 de 2014 la Corte limitó el concepto de Habitante de Calle establecido en la Ley 1461 de 2013 y declaró inconstitucional el apartado que implicaba la necesidad de haber roto sus vínculos familiares. Además, en sentencias T-211 de 2004 y T 266 de 2014 y otras ha reconocido el Derecho Fundamental a la Salud, y en sentencias T-426 de 1992, C-1036 de 2003 y T-900 de 2007 entre otras reconoció el derecho de subsistencia de los habitantes de calle.

**CAUSALES DE IMPEDIMENTO**

Conforme al artículo 3 de la ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la ley 5 de 1992, este proyecto de ley reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la ley 5 de 1992, toda vez que es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

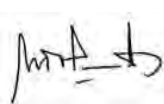

Cordialmente,

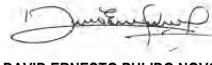




**FABIÁN DÍAZ PLATA**  
Representante a la Cámara  
Departamento de Santander

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 189 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia.*

<p><b>PROYECTO DE LEY No. _____ 2021 CÁMARA</b></p> <p><b>“POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE UNA REGULACIÓN PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y LA OPERACIÓN DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN EN COLOMBIA”</b></p> <p><b>EXPOSICIÓN MOTIVOS</b></p> <p>Que el derecho a recibir información veraz e imparcial y el derecho a fundar medios masivos de comunicación son derechos fundamentales consagrados en el artículo 20 de la Constitución Nacional, y que, asimismo, los medios de información tienen una responsabilidad social de informar, por lo cual el Estado debe fijar dentro de sus prioridades la de garantizar estos derechos, entre otros, a través de la protección y estímulo a los medios de información para garantizar su operación.</p> <p>Que el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone que «Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.»</p> <p>Que el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), suscrita por Colombia, establece que «toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección», que «este derecho no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores», y que «no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones».</p> <p>Que para los efectos de la presente ley se entiende como medio de información, toda persona jurídica de derecho privado legalmente constituida en Colombia, cuyo objeto social principal y actividad económica sea la producción y generación de contenidos informativos, noticiosos y editoriales, en versiones textual, gráfica, sonora o audiovisual, los cuales se distribuyan pública, masiva y regularmente, y para cuya elaboración cuenten con la organización, recursos e infraestructura periodística, profesional y técnica del caso, así como los espacios informativos de los medios de comunicación concesionarios de espectro electromagnético del estado.</p> <p>Que, con ocasión de la disrupción en el negocio de la publicidad a nivel mundial durante la última década, como principal fuente de sostenimiento de los medios de información, y en particular a lo largo del año 2020 con ocasión de las situaciones económicas y sanitarias derivadas de la COVID-19, su sostenibilidad financiera se encuentra en entredicho.</p> <p>Que, como consecuencia de lo anterior, en procura de la democracia, la pluralidad, la libertad y la independencia que representa para la sociedad colombiana y con el fin de brindar a la población información confiable y profesional, resulta necesario reconocer que la información, además de ser un</p>	<p>derecho fundamental, es un bien esencial indispensable, según se detalla más adelante. Por lo tanto, se deben tomar las medidas tendientes a mantener la estabilidad económica y operativa de los medios de información en el país para garantizar el acceso a la información.</p> <p>Que, del buen funcionamiento de los medios de información, en un marco democrático y de pluralidad, depende la posibilidad de la ciudadanía de estar informada sobre el devenir económico, social, político y cultural de la Nación.</p> <p>En este orden de ideas, resulta indispensable conservar la actuación y operación de los medios de información del país, con el fin de garantizar la seriedad, veracidad e imparcialidad de la información y de este modo combatir las noticias falsas que frecuentemente circulan por los diferentes medios informales de difusión de información o por las redes sociales y las cuales generan desinformación entre los ciudadanos.</p> <p>Que, para todos estos fines, se deben asignar fondos e implementar planes, programas y proyectos para fortalecer los medios de información y para priorizar su transformación digital.</p> <p>Que, como consecuencia de lo anterior, para el impulso de la actividad económica de los medios de información que garantice su subsistencia, se requiere también que las entidades administrativas del orden nacional y territorial destinen una porción de su presupuesto para la asignación equitativa a los medios de información, para el pago de servicios de comunicación y/o publicidad.</p> <p>Que en el contexto de priorización de medidas y políticas tendientes a la reactivación de la economía colombiana con ocasión de las situaciones económicas y sanitarias derivadas de la COVID-19, así como a la necesidad de atraer ingresos para los medios de información como consecuencia de lo establecido en los considerandos precedentes, y a que los servicios de comunicación y publicidad que estos prestan son indispensables para la reactivación de la economía, resulta necesario fomentar la inversión en servicios, comunicación comercial y publicidad en los medios de información, a través de la implementación de incentivos tributarios.</p> <p>Que acorde con lo expuesto en los anteriores considerandos, y con el fin de fomentar la inversión en publicidad a través de los medios de información, se requiere eximir del impuesto sobre las ventas - IVA a los servicios de publicidad en estos medios y regular un descuento al impuesto sobre la renta por las inversiones en pauta publicitaria en medios de información.</p> <p>De los honorables Congressistas,</p>  <p><b>GUSTAVO PUNTES</b> Representante a la Cámara</p>  <p><b>MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES</b> Representante a la Cámara</p>
--	---

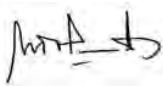
<p style="text-align: center;"><b>SENADORES CAMBIO RADICAL</b></p> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>CARLOS FERNANDO MOTOA</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>FABIAN G. CASTILLO SUAREZ</b>                  Senador de la República             </div> <div style="text-align: center;">   <b>TEMÍSTOCLLES ORTEGA</b>                  Senador de la República             </div>	<p style="text-align: center;"><b>BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES</b></p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <div style="text-align: center;">   <b>ATILANO GIRALDO ARBOLEDA</b>                      Representante a la Cámara                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>CESAR LORDUY MALDONADO</b>                      Representante a la Cámara                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>CIRO FERNANDEZ NÚÑES</b>                      Representante a la Cámara                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA</b>                      Representante a la Cámara                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO</b>                      Representante a la Cámara                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA</b>                      Representante a la Cámara                 </div> </div> <div style="width: 45%;"> <div style="text-align: center;">   <b>JAIRO CRISTO CORREA</b>                      Representante a la Cámara                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>JORGE ENRIQUE BENEDETTI</b>                      Representante a la Cámara                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>JOSE LUIS PINEDO CAMPO</b>                      Representante a la Cámara                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO</b>                      Representante a la Cámara                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>KARINA ESTEFANIA ROJANA</b>                      Representante a la Cámara                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS</b>                      Representante a la Cámara                 </div> </div> </div>
<div style="text-align: center;">   <b>SALIM VILLAMIL QUESSEP</b>                  Representante a la Cámara             </div>	<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y LA OPERACIÓN DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN EN COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> <b>ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS</b></p> <p><b>Artículo 1. Finalidad y ámbito de aplicación de mecanismos de asistencia a medios de información.</b> La presente ley tiene como objetivo establecer medidas para estabilizar económica y operativamente la actividad de los medios de información durante los años dos mil veintitrés (2023) a dos mil veintiséis (2026).</p> <p><b>Artículo 2. Principios.</b> La aplicación de las normas consagradas en esta ley se orientará con base en los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. <b>Veracidad.</b> La actividad desempeñada por los medios de información es el principal mecanismo de difusión de información y su ejercicio responsable impide la proliferación de noticias falsas que dificultan la toma de decisiones más acertadas por parte de la ciudadanía.</li> <li>b. <b>Libertad de prensa.</b> La expresión de ideas, opiniones e información es libre y no puede ser censurada. Cualquier persona tiene derecho a fundar medios de comunicación masiva. El Estado podrá participar en esta actividad, mientras su actuación se guíe por criterios de interés público respaldados por la Constitución Nacional o la Ley.</li> <li>c. <b>Transparencia.</b> Toda la información relativa a la destinación de recursos públicos para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley deberá estar a disposición de la ciudadanía en todo momento.</li> <li>d. <b>Objetividad.</b> La nación y las entidades territoriales al contratar servicios de comunicación y/o pauta publicitaria con los medios de información, encargarán la difusión de mensajes e información estrictamente relacionada con los servicios públicos que ponen a disposición de la ciudadanía, las políticas públicas que impulsan e información ajustada a la realidad.</li> <li>e. <b>Igualdad.</b> En la aplicación de las normas de la presente ley, especialmente en los aspectos tratados por los artículos 8 y 9, el Estado actuará sin aplicar tratamientos diferenciados injustificados a los medios de información destinatarios de los recursos públicos, y atendiendo criterios de equidad y de efectividad de la comunicación y/o pauta contratada.</li> <li>f. <b>Autonomía de los medios de información.</b> En ningún caso, la contratación de los medios de información podrá condicionarse a la adopción por parte de estos, de posiciones que interfieran con su libertad de conciencia, expresión y de prensa, y de sus políticas editoriales.</li> </ol>

<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II DECLARATORIA DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN COMO UN BIEN ESENCIAL DE INTERÉS PÚBLICO</b></p> <p><b>Artículo 3. Declaratoria.</b> La información es un bien esencial de interés público que debe ser garantizado a los ciudadanos de manera permanente. Por lo tanto, para garantizar el acceso a la información sin censura, en condiciones democráticas, de pluralidad, libertad e independencia, es indispensable posibilitar la continuidad de las actividades de los medios de información. El Estado deberá atender de forma prioritaria las necesidades de los medios de información regionales y locales impresos y digitales en términos de su vulnerabilidad dentro del sector, dado que son los que cubren sus plazas y suministran los servicios de información local en sus áreas de influencia.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III MEDIDAS DE ESTÍMULO A LA LABOR DE COMUNICADORES Y PERIODISTAS Y DE SUSCRIPCIONES A MEDIOS DE INFORMACIÓN IMPRESOS Y DIGITALES</b></p> <p><b>Artículo 4. Estímulos para el empleo de comunicadores y periodistas.</b> Los medios de información que contraten laboralmente mediante contratos de trabajo a término indefinido, a comunicadores y periodistas entre el primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026), y a partir de la promulgación de la presente ley, realizarán sus aportes al Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar siguiendo los parámetros mencionados a continuación, si estuvieren obligados a ello:</p> <p>Veinticinco por ciento (25%) del total de los aportes mencionados, en el primer año gravable 2023.</p> <p>Cincuenta por ciento (50%) del total de los aportes mencionados, en el segundo año gravable 2024.</p> <p>Setenta y cinco por ciento (75%) del total de los aportes mencionados, en el tercer año gravable 2025.</p> <p>Ciento por ciento (100%) del total de los aportes mencionados del cuarto año gravable 2026 en adelante.</p> <p><b>Parágrafo Primero:</b> Los trabajadores gozarán de todos los beneficios y servicios derivados de los aportes mencionados en el presente artículo, desde el inicio de su relación laboral.</p> <p><b>Parágrafo Segundo:</b> Para los efectos del presente artículo, se reconocen como periodistas y/o comunicadores quienes hayan cursado y aprobado un programa de periodismo y/o comunicación social- periodismo en Colombia o en el exterior, en instituciones de educación superior reconocidas por la entidad estatal competente y reglamentada con las normas del país en donde se origina el título expedido.</p> <p>El título profesional obtenido en el extranjero debe ser reconocido por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia, conforme a las normas de convalidación vigentes. En caso de ser instituciones del exterior, de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios internacionales sobre reciprocidad de títulos universitarios, estos se convalidarán en los términos de</p>	<p>los respectivos tratados o convenios.</p> <p>También serán reconocidos como periodistas aquellas personas contratadas por los medios para ejercer funciones periodísticas.</p> <p><b>Artículo 5. Estímulos para las suscripciones a medios de información impresos y digitales.</b> Las personas que a partir del primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) y hasta el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintiséis (2026) se suscriban a algún medio de información impreso y/o digital, podrán descontar el valor de hasta una (1) suscripción anual de su impuesto a la renta y complementarios correspondiente al mismo año de la suscripción respectiva, la deducción aquí establecida, no computa para el límite de costos y deducciones establecidas en el capítulo V, del Título I, del Estatuto Tributario.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y FORTALECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA</b></p> <p><b>Artículo 6. Planes, programas y proyectos.</b> El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones financiará la implementación de planes, programas y proyectos para apoyar y fortalecer la operación de los medios de información así como su transformación digital durante los años dos mil veintitrés (2023) a dos mil veintiséis (2026), para lo cual se apropiarán anualmente los recursos del caso, teniendo como base los montos a que se refiere la Sección 2306 y subsiguientes de la Ley 2063 del 28 de noviembre de 2020, los cuales se incrementarán anualmente.</p> <p><b>Artículo 7. Plan temporal de subvenciones.</b> Con cargo a los recursos y programas del mismo Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los medios de información que durante el año dos mil veinte (2020) hayan registrado una disminución en sus ingresos, en el caso de los medios nacionales en promedio superiores a un cuarenta por ciento (40%) de sus ingresos por publicidad en el año inmediatamente anterior, en el caso de los medios regionales y locales en promedio superiores a un veinte por ciento (20%) de sus ingresos por publicidad en el año inmediatamente anterior, estos podrán aplicar a una subvención hasta del veinte por ciento (20%) de dicho monto. Para acceder a esta subvención, el respectivo medio de información deberá acreditar estar afiliado a un gremio de la industria debidamente reconocido, que pueda dar fe de la disminución en los ingresos aludida. Los medios no agremiados podrán acceder a la subvención demostrando la disminución de sus ingresos a través de sus estados contables.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO V OTRAS MEDIDAS PARA LA ESTABILIDAD ECONÓMICA Y OPERATIVA DE LOS MEDIOS DE INFORMACIÓN</b></p> <p><b>Artículo 8. Comunicación pública de entidades estatales en medios de información.</b> La Nación y las entidades territoriales contratarán prioritariamente con medios de información, según las circunstancias lo ameriten y justifiquen, los servicios de comunicación y/o publicidades relevantes y</p>
<p>que fueren necesarios para el ejercicio de la función pública. La pauta correspondiente a esta información será asignada de manera equitativa entre los medios de información, atendiendo a criterios de efectividad en la comunicación, y estos serán elegidos de manera objetiva, indistintamente de su línea editorial, naturaleza jurídica o tamaño. Deberá tenerse como criterio de calificación que los medios seleccionados tengan un impacto real y verificable en los distintos públicos y sectores a los que se dirijan los contenidos. Todo contenido contratado con base en la presente ley deberá ser debidamente rotulado como contenido de origen oficial.</p> <p><b>Artículo 9. Asignación presupuestal de entidades estatales dirigida a la contratación de servicios de difusión de publicidad con medios de información.</b> De los recursos disponibles para funcionamiento, la nación y las entidades territoriales podrán destinar hasta el 20% de su presupuesto para comunicación y/o pauta oficial para los años dos mil veintitrés (2023) a dos mil veintisiete (2027) para la contratación de los servicios de comunicación y/o publicidad prioritariamente en medios de información con la finalidad establecida en el artículo ocho (8) de la presente Ley. Cuando en el territorio de la respectiva entidad territorial se encuentre domiciliado más de un medio de información regional, la distribución de los recursos a los que hace referencia el presente artículo deberá hacerse atendiendo los criterios mencionados en el mismo artículo ocho (8).</p> <p><b>Parágrafo.</b> En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, las disposiciones del presente artículo podrán interpretarse para efectos de que las autoridades estatales de cualquier orden asignen información como pauta para resaltar la imagen de funcionarios públicos de cualquier orden, incluyendo, pero sin limitarse a alcaldes, gobernadores, congresistas, concejales, ediles y partidos políticos.</p> <p><b>Artículo 10. Contratos cuyo objeto sea la difusión de información misional.</b> Los contratos suscritos por las entidades territoriales cuyo objeto sean la difusión de información misional estarán exentos de estampillas y tasas.</p> <p><b>Artículo 11. Mecanismos para facilitar el acceso a insumos para los medios de información.</b> La nación y las entidades territoriales destinarán de su presupuesto una suma para la adquisición de materia prima e insumos para los medios de información impresos, para serles suministrados anualmente en cuantías equivalentes hasta el treinta por ciento (30%) de su consumo correspondiente al año inmediatamente anterior. Para estos efectos, la nación y cada entidad expedirán las reglamentaciones correspondientes.</p> <p><b>Artículo 12. Facilitación de canales de distribución de los medios de información impresos.</b> El Estado garantizará y priorizará la distribución física de medios de información impresos bajo los mismos lineamientos aplicados sobre alimentos, medicinas, centros de abasto y despachos a domicilio.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO VI INCENTIVOS TRIBUTARIOS</b></p> <p><b>Artículo 13. Exclusión transitoria del impuesto sobre las ventas - IVA para la pauta publicitaria en los medios de información.</b> Entre el primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2027), se excluye del impuesto sobre las ventas - IVA</p>	<p>la venta de servicios de comunicación y/o publicidad en los medios de información legalmente constituidos en Colombia.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Adiciónese un parágrafo transitorio al artículo 107-1 del Estatuto Tributario, el cual quedará así:</p> <p><b>Parágrafo transitorio.</b> Sumas pagadas por servicios de difusión publicitaria. Serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios hasta el setenta y cinco por ciento (75%) de las sumas pagadas por concepto de servicios de comunicación y/o publicidad impresos en medios de información legalmente constituidos en Colombia, a partir del primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2027). La anterior deducción será aceptada fiscalmente siempre y cuando los pagos realizados sean necesarios y proporcionados, tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta y se encuentren debidamente soportados."</p> <p><b>Artículo 15. Descuento de sumas transferidas a medios de información a título de donación.</b> Entre el primero (1) de enero de dos mil Veintitrés (2023) y el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veintisiete (2027), las donaciones que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta a los medios de información legalmente constituidos en Colombia sean estas entidades con o sin ánimo de lucro, podrán deducir hasta el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de las donaciones realizadas del impuesto sobre la renta.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Al presente artículo se aplica lo dispuesto por el Decreto 545 del 13 de abril de 2020 en virtud del cual se suspenden las disposiciones del inciso primero del artículo 1458 del Código Civil relativas a la autorización notarial para su validez.</p> <p><b>Artículo 16. Exención del impuesto de renta y complementarios.</b> Por un término de 20 años, a partir del año gravable 2026, las entidades beneficiarias de la presente Ley no serán contribuyentes del Impuesto Sobre la Renta, siempre y cuando sus excedentes, determinados de conformidad con los marcos normativos vigentes en Colombia, sean reinvertidos o no distribuidos entre sus accionistas.</p> <p>En el caso de distribución de tales utilidades con anterioridad al vencimiento de tal término, en el año o años en que se lleve a cabo tal distribución total o parcial, la empresa de medios de información tendrá una renta líquida gravable por el valor de la distribución.</p> <p><b>Artículo 17. Dividendos y participaciones.</b> Los dividendos y participaciones percibidos por los socios o accionistas de las empresas de medios de información, no constituyen renta ni ganancia ocasional, si corresponden a utilidades con más de cuatro años de realizadas.</p> <p>Tales dividendos y participaciones deben corresponder a utilidades que hayan sido declaradas por las empresas de medios de información.</p> <p>Si los dividendos y participaciones corresponden a utilidades con menos de cuatro años de realizadas, su tratamiento tributario se determinará en la forma establecida en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.</p>

Los dividendos y participaciones que correspondan a utilidades realizadas hasta el 31 de diciembre de 2025, son gravados en cabeza de los accionistas y socios en la forma establecida en los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario.

**Artículo 18. Vigencia.** La presente ley comenzará a regir a partir del primero (1) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De los honorables Congressistas,



**GUSTAVO PUNTES**  
Representante a la Cámara



**MODESTO ENRIQUE AGUILERA VIDES**  
Representante a la Cámara

**SENADORES CAMBIO RADICAL**



**CARLOS FERNANDO MOTOA**  
Senador de la República



**FABIAN G. CASTILLO SUAREZ**  
Senador de la República



**TEMÍSTOCLES ORTEGA**  
Senador de la República

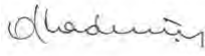
**BANCADA CÁMARA DE REPRESENTANTES**



**ATILANO GIRALDO ARBOLEDA**  
Representante a la Cámara



**JAIRO CRISTO CORREA**  
Representante a la Cámara



**CESAR LORDUY MALDONADO**  
Representante a la Cámara



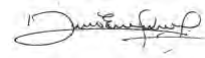
**JORGE ENRIQUE BENEDETTI**  
Representante a la Cámara



**CIRO FERNANDEZ NÚÑES**  
Representante a la Cámara



**JOSE LUIS PINEDO CAMPO**  
Representante a la Cámara



**DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA**  
Representante a la Cámara



**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
Representante a la Cámara



**GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO**  
Representante a la Cámara



**KARINA ESTEFANIA ROJANO**  
Representante a la Cámara



**HECTOR JAVIER VERGARA SIERRA**  
Representante a la Cámara



**OSCAR CAMILO ARANGO CARDENAS**  
Representante a la Cámara



**SALIM VILLAMIL QUESSEP**  
Representante a la Cámara

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 190 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se establece la Ley de Mascotas o Animales de Compañía.*

**PROYECTO DE LEY N° \_\_\_ DE 2021 CÁMARA**

*“Por medio de la cual se establece la Ley de Mascotas o Animales de Compañía”*

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto:** La presente ley tiene por objeto establecer las normas generales en el territorio nacional para la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía, desde su nacimiento hasta su muerte, reconocidos por la ley como seres sintientes; con el fin de brindarles una vida digna y un bienestar integral, defendiendo sus libertades y necesidades y garantizar a sus propietarios el libre desarrollo de la personalidad, la intimidad familiar y personal y el derecho a la unidad familiar.

**Artículo 2°. Aspectos de la tenencia responsable de mascotas:** Los aspectos aquí dispuestos sobre la tenencia responsable de mascotas generan obligaciones y deberes a los propietarios y tenedores de animales de compañía -caninos y felinos- y al Estado, atendiendo a los

Principios legales frente al trato animal y empleando criterios de razonabilidad y proporcionalidad para desarrollarlos así:

1. Registro Único de Mascotas
2. Identificación del animal
3. Garantías en caso de pérdida o extravío
4. Bienestar integral de las mascotas
5. Bienestar en el transporte de mascotas
6. Solidaridad social en cuidado y recreación
7. Responsabilidad de una muerte digna
8. Regulación de criaderos
9. Regulación de paseadores
10. Regulación de hospedajes y guarderías

**Artículo 3°. Definiciones.** Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a. **Mascotas:** Todo animal doméstico que convive con el hombre para fines de compañía y vínculo emocional principalmente y que son absolutamente dependientes del ser humano para asegurar su bienestar y supervivencia.
- b. **Animales de Compañía:** Se refiere específicamente a perros y gatos, destinados a brindar compañía, guía, protección, apoyo.
- c. **Tenencia Responsable de Mascotas:** Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía y que consisten en los principios establecidos en el Artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, además de estas, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados indispensables para su debido bienestar, no someterlo a sufrimientos evitables y los demás deberes y obligaciones que establece esta ley y su reglamentación.

**Artículo 4°. Registro Único de Mascotas –RUMAS-:** Créese el Registro Único de Mascotas, como el Sistema Nacional de Registro e Identificación y geo-referenciación obligatoria de animales de compañía; administrado, organizado y dirigido por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Registro Único de Mascotas –RUMAS- tiene como objetivo, garantizar el bienestar y la protección de los animales de compañía, por medio del control de población de estos, individualización, identificación, localización y responsabilizarían de los propietarios o tenedores de la mascota para el bienestar integral de los animales a su cargo.

El Registro Único de Mascotas –RUMAS-, es un instrumento para la toma de decisiones de planes, y políticas públicas urbanas y ambientales que incluyan la garantía de los derechos y bienestar de los animales de compañía en el diseño y la planificación urbana, en especial de infraestructuras, espacio público, mobiliario y servicios urbanos amigable con las mascotas. Los Entes Territoriales y las Autoridades Ambientales tendrán en cuenta el análisis de la información geo-referenciada del RUMAS para el diseño y desarrollo de proyectos de infraestructura, espacio público y servicios urbanos.

La inscripción al Registro Único de Mascotas –RUMAS- será de manera gratuita y virtual por medio de una plataforma digital. Es responsabilidad y obligación del Propietario o si fuese el caso, del tenedor o veterinario, inscribir el animal de compañía en el Registro; los médicos veterinarios reportarán mensualmente la inscripción de sus pacientes en el RUMAS.



<p><b>Parágrafo 1.</b> Se deberán inscribir en el Registro Único de Mascotas –RUMAS- los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Toda persona en calidad de propietario o tenedor y en representación de uno o más animales de compañía</li> <li>b) Todo Médico Veterinario que ejerza su profesión en el Territorio Nacional</li> <li>c) Personas naturales y jurídicas públicas y privadas que realicen actividades de tenencia en:             <ul style="list-style-type: none"> <li>• Centros de Bienestar Animal</li> <li>• Criaderos de Animales de Compañía</li> <li>• Centros de Atención Veterinaria</li> <li>• Tiendas o empresas comercializadoras de mascotas</li> <li>• Hospedajes y guardería de animales de compañía</li> <li>• Cementerios o Crematorios para animales de compañía</li> </ul> </li> <li>d) Todas las demás personas naturales y jurídicas públicas y privadas que realicen actividades relacionadas que la reglamentación estime pertinentes.</li> </ul> <p><b>Parágrafo 2.</b> Corresponderá a las alcaldías el control y fiscalización del registro adecuado de los animales de compañía en el territorio municipal correspondiente. Las Alcaldías Municipales prestarán asesoramiento a los ciudadanos para la inscripción adecuada y oportuna al Registro Único de Mascotas –RUMAS-.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los municipios podrán realizar planes de acción y solicitar apoyo para su formulación en virtud del principio de coordinación y cooperación a entidades públicas y privadas como: Corporaciones Autónomas Regionales, Policía Ambiental, ICA, Universidades con Facultad de Veterinaria y Zootecnia, Veterinarias, ONG Ambientalistas, Entidades Animalistas y las demás de conformidad con sus funciones.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones diseñará y ejecutará los parámetros para la creación de la plataforma informática georreferenciada del Registro Único de Mascotas –RUMAS-.</p> <p><b>Artículo 5°. Identificación del animal.</b> Cada animal de compañía inscrito en el Registro Único de Mascotas –RUMAS-, gozará de un número o código exclusivo que deberá estar visible en la placa de identificación que lleva el animal al encontrarse en espacio público.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Para los municipios de categoría 4, 5 y 6 el Gobierno establecerá la forma de financiar con recursos la placa de identificación para las mascotas de dueños que acrediten categoría A y B del SISBEN 4.</p> <p><b>Artículo 6°. Garantías en caso de pérdida o extravío.</b> Los entes territoriales y el Gobierno Nacional se encargarán de promover y generar espacios de difusión de las mascotas que se encuentran pérdidas o extraviadas, en los medios de comunicación públicos y privados, municipales, distritales, departamentales y nacionales.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los entes territoriales establecerán un procedimiento por medio del cual la ciudadanía podrá comunicar a las autoridades pertinentes el extravío o pérdida de su mascota y la información necesaria para individualizarla mediante los medios de comunicación, dicho procedimiento será de conocimiento público.</p> <p><b>Artículo 7°. Atención Veterinaria.</b> Todo Médico Veterinario que ejerza su profesión en territorio nacional deberá solicitar como requisito para la prestación de sus servicios, el registro del animal de compañía.</p> <p>El número o código de registro –RUMAS- estará de manera expresa en la historia clínica de cada uno de los animales que se encuentran bajo el cuidado profesional del Médico Veterinario, dicha norma no debe atentar contra la salud y vida del animal.</p> <p><b>Artículo 8°. Bienestar Integral de las Mascotas:</b> Todo propietario o tenedor, deberá garantizar el bienestar de las mascotas y deberá asumirlo con enfoque interdisciplinario, teniendo en cuenta elementos mínimos para asegurar condiciones de su entorno como: Funcionamiento adecuado del organismo animal, estado emocional de la mascota y posibilidad de expresar conductas de su especie.</p> <p>La tenencia responsable de mascotas abarca no solo los principios establecidos en el Artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, sino también las siguientes obligaciones y deberes del propietario o tenedor de la mascota: Prevención y tratamiento oportuno de enfermedades y lesiones que brinden salud a la mascota, nutrición adecuada, no someterlo a encierros prolongados, condiciones de estrés físico ni emocional evitándole sufrimiento y miedo, alojamiento seguro y abrigo apropiado, área de descanso cómoda, manejo y trato humanitario y espacios e infraestructura para su interacción.</p> <p><b>Parágrafo.</b> El propietario o tenedor de las mascotas tendrá en cuenta el cumplimiento de las normas de salud pública y medio ambiente, de propiedad horizontal, policivas y las demás que regulan la relación con las mascotas.</p> <p><b>Artículo 9°. Bienestar en el transporte de Mascotas.</b> Los propietarios o tenedores de</p>
<p>mascotas o animales de compañía serán responsables del cuidado de sus animales mientras son transportados por cualquier medio de transporte, garantizándoles las condiciones básicas necesarias ya sea en transporte público o privado.</p> <p>Los animales deben disponer de un espacio suficiente que les permita poder levantarse y tumbarse, como mínimo, mientras se les traslada de un emplazamiento a otro, así como también de una buena oxigenación por medio de orificios. Además, los medios de transporte o los embalajes utilizados para este uso deben estar concebidos para proteger a los animales de la intemperie, y las diferencias climáticas fuertes.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las entidades encargadas y responsables del transporte aéreo, terrestre y fluvial solicitarán para la prestación del servicio el Registro Único de Mascotas – RUMAS-, al igual que el Carné de vacunación y el certificado de inspección sanitaria, expedido por un Médico veterinario.</p> <p><b>Artículo 10°. Solidaridad social en cuidado de mascotas:</b> El 3% del recaudo de la sobretasa ambiental de las Corporaciones Autónomas Regionales – CAR o de ser el caso, Áreas Metropolitanas que sean autoridad ambiental estarán dirigidos a: atender a la población de caninos y felinos en tenencia transitoria de los Centros de Bienestar Animal, albergues, hogares de paso y ONG animalistas que se encuentren en el Registro Único de Mascotas.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Se brindará también con estos recursos salud a las mascotas registradas en el RUMAS en enfermedades y lesiones graves, de hogares con categoría A y B del SISBEN 4 o el instrumento de focalización que establezca el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Facúltese a los Concejos Municipales para adoptar y aprobar en sus presupuestos el porcentaje asignado del 3% en la sobretasa ambiental.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los entes territoriales tendrán que hacer por lo menos una vez al año jornadas de esterilización gratuita para animales de compañía en los sectores de estrato 1 y 2 de su jurisdicción.</p> <p><b>Artículo 11°. Solidaridad social en recreación de mascotas:</b> Los alcaldes de los municipios de categoría especial, 1, 2 y 3 en sus planes de desarrollo y políticas públicas destinarán espacios de recreación para animales de compañía diseñados en la infraestructura física municipal, al igual que planes de acción anuales orientados a la realización de eventos y actividades recreativas, deportivas, competitivas y de exhibición para animales de compañía.</p>	<p><b>Parágrafo:</b> Queda prohibido a las autoridades restringir el tránsito de animales de compañía en el territorio nacional y demás lugares públicos, mientras se compruebe la tenencia responsable de su propietario o tenedor, los Concejos Municipales realizarán control político a este artículo y su parágrafo.</p> <p><b>Artículo 12°. Responsabilidad de muerte digna de mascotas:</b> Los dueños o tenedores de animales de compañía serán responsables ante su muerte, de su inhumación o cremación en sitio autorizado según las normas territoriales y las demás que reglamenten esta ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La eutanasia es el sacrificio de los animales de compañía que se realizará bajo responsabilidad de médico veterinario quien certificará el estado de salud del animal, previo consentimiento escrito del propietario, por medio de métodos humanitarios de mínimo sufrimiento ante riesgos de salud pública o medio ambiental, sanidad animal, seguridad de personas y animales.</p> <p><b>Artículo 13°. Custodia de las mascotas o animales de compañía.</b> En aras de garantizar el bienestar integral y la protección de las mascotas o animales de compañía por parte del estado, así como también reconocer el vínculo afectivo del ser humano para con el animal. La autoridad judicial o competente confiará para el cuidado de los animales de compañía a uno o ambos cónyuges, atendiendo al interés de los miembros de la familia y al bienestar del animal.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> El cónyuge o pareja permanente podrá acudir a una conciliación voluntaria para establecer el régimen de visitas, la manutención y tenencia de la mascota. En ningún caso el conciliador podrá desconocer el vínculo afectivo de la pareja con su mascota o animal de compañía y en ese sentido, debe propender por el bienestar y protección de la misma.</p> <p><b>Artículo 14°. Regulación de Criaderos:</b> La actividad de reproducción, cría y comercialización de mascotas deberá constituirse legalmente y estar inscritas en el Registro Único de Mascotas –RUMAS-.</p> <p>Para la realización de estas actividades no se podrán presentar actos de maltrato, crueldad ni explotación reproductiva animal y deberán cumplir lo establecido en el artículo 8° de la presente ley.</p> <p>La actividad de reproducción de los animales de compañía o de las mascotas jamás podrá superar un parto al año.</p>

<p><b>Artículo 15°. Regulación de paseadores:</b> El servicio que prestan los paseadores de perros debe comprender los principios establecidos en el Artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 y los demás contenidos en el Artículo 8° de la presente ley, así como un alto grado de compromiso y responsabilidad en el manejo de esta actividad, que dé seguridad emocional y de afecto a los caninos, brindando confianza y tranquilidad a sus propietarios.</p> <p>Los paseadores deberán estar inscritos en el Registro Único de Mascotas y certificar su capacitación en el Sena u otra institución de educación media técnica.</p> <p><b>Artículo 16°. Regulación de hospedajes y guarderías:</b> Los propietarios de hospedajes y/o guarderías de animales de compañía –caninos y felinos-, cumplirán con las condiciones mínimas de adecuaciones locativas acorde con su reglamentación y en concordancia con los principios establecidos en el Artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 y el artículo 8° de la presente ley, ellos serán responsables por el bienestar integral de las mascotas puestas a su cuidado.</p> <p><b>Parágrafo:</b> Los dueños de hospedajes y guarderías deberán adquirir póliza de seguro que cubra daños y perjuicios causados a la mascota en el tránsito del tiempo de tenencia.</p> <p><b>Artículo 17°. Póliza Integral para Mascotas:</b> Los propietarios de mascotas inscritos en el –RUMAS- que adquieran una póliza que cubra la salud del animal y su muerte digna, podrán descontar de su declaración de renta el valor total de la póliza.</p> <p><b>Artículo 18°. Sanciones:</b> Las personas naturales y jurídicas que, en la actividad de tenencia de mascotas, propietarios y/o tenedores, incurran en maltrato animal serán susceptibles de las sanciones contempladas en el artículo 4° y 5° de la Ley 1774 de 2016 y las demás que las adicione o modifique.</p> <p><b>Artículo 19°. Medida Correctiva.</b> Adiciónese el numeral 8° al artículo 35 de la ley 1801 de 2016, así:</p> <p>8) <i>Impedir, obstaculizar, o dificultar a las autoridades de policía, la identificación del animal de compañía de su tenencia, por voluntad propia u omisión del registro del animal.</i></p> <p><b>Artículo 20° Prohibición de mascotas silvestres o exóticas.</b> Adiciónese al Código Penal en su Título XI-A "De los delitos contra los animales" el siguiente artículo:</p> <p><b>Artículo 21° Prohibición de mascotas silvestres o exóticas.</b> Queda prohibida en el territorio nacional la tenencia de animales silvestres o exóticos con fines de compañía, la persona que haga caso omiso a esta prohibición y sin embargo tenga como mascotas los animales en mención, incurrirá en pena de prisión de doce (12) a treinta y seis (36)</p>	<p>meses, e inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio, comercio o tenencia que tenga relación con los animales y multa de cinco (5) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes, salvo en los casos excepcionales permitidos expresamente por la ley. En concordancia con el numeral 10 del artículo 101 de la Ley 1801 del 2016.</p> <p><b>Artículo 22°. Reglamentación.</b> El Gobierno Nacional podrá reglamentar cualquiera de los asuntos y materias objeto de la presente ley para facilitar su implementación e interpretación.</p> <p><b>Artículo 23°.</b> A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrán seis (6) meses para su reglamentación e implementación.</p> <p><b>Artículo 24°.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>  <p><b>OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES</b> Representante a la Cámara por Santander Partido Centro Democrático</p>
<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N ° ____ DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b><i>"Por medio de la cual se establece la ley de Mascotas o Animales de Compañía"</i></b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>La época de la pandemia generada por el Covid-19 llevó al Gobierno Nacional a tomar medidas de prevención y obligación para combatir el Coronavirus como tarea de todos. Por ello la convivencia permanente con nuestro núcleo familiar se convirtió en el eje central de nuestras vidas, teniendo en cuenta que el mismo ya no se compone únicamente de la pareja e hijos u otros familiares sino también de animales de compañía, especialmente perros y gatos que vinieron a complementar dicho lazo fraternal en el hogar. Pero también se deben resaltar las causas sociales de los colectivos animalistas, que durante años han velado por la protección y defensa de los animales, con lo cual han conseguido, junto con el Congreso de la República, legislar especialmente lo consagrado en la Ley 84 de 1989, que adoptó el Estatuto Nacional de Protección de los Animales, y la Ley 1774 de 2016, conocida como Ley contra el maltrato animal. En ese orden de ideas y en armonía a su reconocimiento como "seres sintientes" y los principios frente al trato animal a partir de la última ley en mención, se hace necesario seguir avanzando en nuestra legislación, ahora con la tenencia responsable de las mascotas, desde su nacimiento hasta su muerte, atendiendo las dinámicas globales de familia multiespecie que cada vez cobra más relevancia en la sociedad actual.</p> <p>El DANE reveló que Colombia viene reduciendo el número de personas que integran los hogares de 4 a 3</p> <p>"(...) mientras los hogares unipersonales, de dos y tres personas crecieron en promedio un 5,6%. Los hogares de cuatro personas en adelante decrecieron un 6,3% en los últimos</p>	<p>13 años (...)"</p> <p>Además, ese descenso en el número de integrantes de los hogares colombianos va de la mano de algo que el Director del DANE, Juan Daniel Oviedo, dijo en agosto de 2019 al periódico El Espectador, citando: "la tendencia cultural es darles derechos a las mascotas. Todos piensan que ya son un miembro de la familia y esto se ve dentro de los comportamientos. Hace 10 años, menos de un millón de hogares decían que gastaban en la comida (de la mascota) y para llevarla al veterinario. Ahora casi tres millones de hogares nos está diciendo que gastan en sus animales".</p> <p>Según Kantar World Panel, en Colombia 3'692.365 hogares tienen animales de compañía, de los cuales el 60,3% son perros, 22,3% gatos, y 17,4% tienen ambos. Esto va vinculado a lo que hoy llamamos familias multiespecie.</p> <p>De acuerdo con un estudio realizado en 2015 por FENALCO, 6 de cada 10 hogares colombianos tienen mascotas. Es decir, que el 37% de la población tiene animal de compañía, de los cuales 70% son perros y el 13% gatos.</p> <p>Según el reporte de la subdirección de Salud Ambiental de Vacunación Antirrábica de Perros y Gatos en Colombia, realizado por el Ministerio de Salud en 2018, la población canina ascendía a 5.206.617 y la felina a 1.630.828, dando un total de 6.837.445 animales. Frente a estos datos, el 76% de las mascotas en el país son perros y el 24% gatos.</p> <p>En los últimos años se han presentado avances normativos y jurisprudenciales, que han permitido una mayor protección para los animales, en especial la Ley 1774 de enero de 2016, que en su artículo primero considera los animales como "seres sintientes", y se determinó que su relación con los seres humanos debe regirse por los principios frente al trato de los animales: Protección al animal, bienestar animal y solidaridad social. En el control de constitucionalidad de la Ley, la Corte Constitucional en sentencia C-041/17, indicó que: "Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como</p>

la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad"; los avances obtenidos hasta ahora en la legislación para las mascotas perros y gatos son para los maltratados y aquellos animales en situación de calle, por tanto, se hace necesario legislar para la tenencia responsable de mascotas que comparten espacio en la unidad familiar.

En Colombia se ha discutido por años sobre la protección y bienestar animal, pero nuestras normas se quedan cortas al abordar solo el maltrato y las conductas de agresión contra ellos. Más aún, la Ley 2054 de 2020, en su artículo 1, reconoce que en Colombia existe "desatención estatal" y "tenencia irresponsable" de animales domésticos de compañía. Es por todo esto, ante la exigencia que atiende factores de evolución en la humanidad y cambios actuales de nuestra sociedad, especialmente la familia y la pareja, que formulamos este proyecto de ley al Congreso de la República para que en virtud del principio de solidaridad social y la obligación de asistir y proteger a las mascotas con acciones diligentes, lo estudien y le den trámite oportuno.

Es tan significativo el cambio de nuestra sociedad, junto a la vinculación en nuestra familia de las mascotas, que en las Comisarías de Familia ya se llevan a cabo audiencias de conciliación relacionadas con la fijación de cuota alimentaria, cuidados y régimen de visitas en favor de mascotas o animales de compañía acogidas en adopción durante la convivencia de una pareja, lo que demuestran las nuevas dinámicas, ampliando la visión de familia, su tipología, funciones y relaciones, logrando acuñarse el término multiespecie, donde las mascotas ocupan un gran espacio dentro del hogar. Sobre todo, en las nuevas formas de concepción de familia: unipersonales, monoparentales, extensas y ampliadas.

Pero más aún, la relevancia de las mascotas –perros y gatos– en nuestra sociedad, en la dinámica judicial del Estado es tal que un Juez de la República de la ciudad de Ibagué, en

junio 26 de 2020, por medio de una acción de tutela reconoció el amparo de derechos del núcleo familiar, donde uno de sus miembros es la mascota "CLIFOR" (canino), ordenando al Fondo Rotatorio del Tolima la venta de un medicamento de control a la dueña de la mascota.

Entonces la familia multiespecie incluye a las mascotas o animales de compañía como integrantes de la misma, de manera que la cotidianidad familiar, salidas y vacaciones se planifican teniendo en cuenta sus necesidades e invocando un amor incondicional que fortalecen estas relaciones inter especie o interacción humano - animal.

Es por las razones expuestas anteriormente, y por las diversas sentencias de las Cortes de cierre, que el Congreso de la República hoy cuenta con los argumentos suficientes para legislar con criterios de razonabilidad y proporcionalidad aprobando esta "LEY DE LAS MASCOTAS", que son "seres sintientes" de "especial protección" y en atención a los principios de protección y bienestar animal y solidaridad social consignados en la Ley 1774 de 2016 en el Art. 3, se hace necesario legislar y reglamentar la tenencia responsable de las mascotas desde su nacimiento hasta su muerte, en equilibrio de defender la vida e integridad de perros y gatos, garantizando a sus dueños la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad e intimidad y el derecho a la unidad familiar.

**JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL, LEGAL Y JURISPRUDENCIAL**

NORMAS CONSTITUCIONALES	
<b>ARTICULO 1</b>	Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

<b>ARTICULO 2</b>	Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
<b>ARTICULO 5</b>	El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.
<b>ARTICULO 15</b>	Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. (...)
<b>ARTICULO 16</b>	Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.
<b>ARTICULO 42</b>	La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. (...) El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.
<b>ARTICULO 79</b>	Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.
<b>ARTICULO 80</b>	El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

<b>ARTICULO 94</b>	La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.
<b>ARTICULO 95</b>	La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

LEYES	
<b>LEY 5 DE 1972</b>	Por la cual se provee a la fundación y funcionamiento de las Juntas Defensoras de animales en todos los municipios del país.
<b>DECRETO 497 DE 1973</b>	Reglamenta la conformación de las Juntas Defensoras de Animales en los municipios del país, señala la misión de las mismas, los comportamientos considerados malos tratos, los lugares y gastos para su funcionamiento y las sanciones y procedimiento que pueden imponer.
<b>LEY 9 DE 1979</b>	Ley de Medidas Sanitarias
<b>DECRETO 2257 DE 1986</b>	Reglamenta Parcialmente la Investigación, Prevención y Control de la Zoonosis
<b>LEY 84 DE 1989</b>	Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales. Desde esta ley ya se indica que los animales tienen "especial protección", también regula la prevención del sufrimiento y el dolor de los animales, promueve la salud y el bienestar, erradicar el maltrato y actos de crueldad, se promueve el respeto y el cuidado a los animales. Se impusieron deberes al propietario, tenedor o poseedor del animal.
<b>LEY 611 DE 2000</b>	Dicta normas para el manejo sostenible de especies de Fauna Silvestre y Acuática.

<b>LEY 746 DE 2002</b>	Regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos
<b>LEY 769 DE 2002</b>	Código Nacional de Tránsito Terrestre Capítulo. 6 Tránsito de otros vehículos y de animales.
<b>DECRETO 1666 DE 2010</b>	Establece medidas relacionadas con la sustitución de vehículos de tracción animal.
<b>LEY 1638 DE 2013</b>	Prohíbe el uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio Nacional. Las autoridades nacionales y locales no podrán emitir ninguna licencia dos años después de la publicación de la presente ley a dichos espectáculos.
<b>LEY 1774 DE 2016</b>	Modifica el Código Civil, la Ley 84 de 1989, el Código Penal y el Código de Procedimiento Penal. Los animales como "seres sintientes" no son cosas, recibirán "especial protección" contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.
<b>LEY 1801 DE 2016</b>	Expide el Código Nacional de Policía y Convivencia. Regula el respeto y el cuidado de los animales estableciendo los comportamientos que los afectan, así como las medidas correctivas a aplicar. Asimismo, establece las normas para la tenencia de animales domésticos o mascotas, los albergues, la adopción, y su transporte. Señala los comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales, la regulación de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos, los comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia, al igual que las medidas correctivas a aplicar. (Art. 116 al 135) título XIII De la relación con los animales Capítulo II.
<b>LEY 1955 DE 2019</b>	Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia"


	Pacto por la Equidad"
	ARTÍCULO 324. POLÍTICA DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y SILVESTRES. El Gobierno nacional, bajo el liderazgo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con la participación del Ministerio de Salud y la Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio del Interior, Departamento Nacional de Planeación y demás entidades competentes, formulará la Política Nacional de Protección y Bienestar de Animales Domésticos y Silvestres, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente ley. Esta política establecerá lineamientos en materia de bienestar de animales de granja; animales en situación de calle; animales maltratados; especies silvestres objeto de tráfico ilegal; entre otros, y definirá estrategias, programas y propuestas de normatividad para la protección animal, tales como la formación en tenencia responsable; las campañas de esterilización; la creación de centros territoriales de bienestar, la rehabilitación y asistencia integral de fauna doméstica y silvestre; la sustitución progresiva de vehículos de tracción animal; y el fortalecimiento de la investigación y procesamiento de los delitos contra los animales, con el fin de erradicar en el país toda forma de violencia, crueldad, tráfico y comercio ilegal de animales.
<b>LEY 2047 DE 2020</b>	Prohíbe en Colombia la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales e indica que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con el apoyo de las empresas privadas, implementarán campañas para difundir la prohibición de experimentación de productos cosméticos en animales y el cuidado de nuestras especies.
<b>LEY 2054 DE 2020</b>	Ley de protección de animales en situación de calle, crea los Centros de Bienestar Animal y reemplaza la expresión "coso animal" por "albergues municipales para fauna". La cual

	modifica la ley 1801 del 2016, Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana en el título 13 De la relación con los animales Art. 117, 119, 125, 126,127,128,129,130,131,132,133,134
SENTENCIAS	
<b>T- 411 / 1992</b>	Constitución Ecológica o Verde
<b>T- 035 /1997</b>	Tenencia de animales domésticos, derechos al libre desarrollo de la personalidad y derecho a la intimidad familiar.
<b>T -119 /1998</b>	Ladridos de perro - Derecho a la intimidad personal y familiar
<b>T- 889 /1999</b>	Al congreso se le solicita legislar, regular la tendencia de animales.
<b>T- 874 /2001</b>	Existe la amenaza latente y constante puesta en peligro de los derechos fundamentales de la menor a su vida, integridad física, circulación, recreación y libre desarrollo de la personalidad, como consecuencia de que la demandada transite con su perro de raza pitbull, sin la observancia de las medidas preventivas, a fin de evitar posibles ataques de éste hacia la población residente en ese sector de la ciudad y en especial de la menor en cuyo nombre se instauró la presente acción, dadas las condiciones de peligrosidad de dicho animal
<b>T- 595 / 2003</b>	La tenencia de animales domésticos es permitida en razón al ejercicio de los derechos fundamentales del propietario de la mascota, pero estos tienen el límite constitucional y legal de respetar el derecho de los demás y de observar las normas que regulan la materia.
<b>T- 760 / 2007</b>	Constitución Ecológica
<b>T- 572 /2009</b>	Derecho a la familia – protección constitucional especial
<b>C- 666 / 2010</b>	La Corte Constitucional, en Sentencia <b>C-666 de 2010</b> , consideró que: "el fundamento de la permisión de maltrato animal en el desarrollo de ciertas actividades radica en que se trata de manifestaciones culturales con arraigo social en ciertas regiones del territorio nacional".

<b>T-608 / 2011</b>	Derecho al medio ambiente sano relación con derecho a la salud y a la vida
<b>C- 439 /2011</b>	Prohibición de llevar animales en el transporte público, por que implicaba una violación al derecho a la igualdad.
<b>C-889 / 2012</b>	Reglamento Nacional Taurino-Requisitos para la celebración de espectáculos taurinos
<b>T- 155 / 2012</b>	Acción de tutela contra decisión de Junta Directiva de Conjunto Residencial- Procedencia excepcional para proteger derecho a la tenencia de animales domésticos como parte del libre desarrollo de la personalidad y de la intimidad familiar
<b>T- 034 /2013</b>	Procedencia seccional para proteger derecho a la tenencia responsable de animales doméstico como parte para el propietario el ejercicio de derechos fundamentales como la autonomía, libre desarrollo de la personalidad y la intimidad individual y familiar.
<b>C- 283 / 2014</b>	Prohibición del uso de animales silvestres, nativos o exóticos en circos fijos e itinerantes
<b>T- 095 / 2016</b>	Derecho a la intimidad familiar , animal domésticos
<b>C- 467 / 2016</b>	Demanda artículos del código civil donde los animales tienen la categoría de bienes muebles e inmuebles.
<b>C- 026 /2016</b>	Unidad e integridad familiar - Hace parte del ámbito de protección constitucional de la institución familiar
<b>STP- 16597 / 2017</b>	Confirmación del fallo que deja sin valor y efecto la acción constitucional de Habeas Corpus radicada que buscaba la libertad del oso chucho.
<b>C- 048 / 2017</b>	Declaración universal de los derechos de los animales no puede considerarse como un instrumento que forme parte del bloque de constitucionalidad
<b>C- 041 / 2017</b>	Derechos innominados. La constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derecho, ellos no deben entenderse como negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento – innominados-. Su exigencia atiende a factores de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Que el Congreso legisle
<b>C-343 /2017</b>	Deber constitucional de protección a los animales no afecta su condición de bienes jurídicos

<b>C-059 / 2018</b>	Demanda de la ley 1801 del 2016 artículo 13. Finaliza afirmando que se requiere una reglamentación de tenencia responsable de mascotas que castigue a los propietarios como responsables de los animales y que proteja a los animales de personas que por su conducta puedan favorecer comportamientos agresivos en caninos con predisposición genética. Subraya que la educación en niños es clave para la tenencia responsable de mascotas.
<b>C- 045 /2019</b>	La caza deportiva
<b>C- 222 / 2019</b>	Cosa juzgada sobre caza deportiva
<b>C- 032 / 2019</b>	Una de las herramientas que ordena la Constitución para la concreción de la protección del medio ambiente, específicamente a partir de sus artículos 67 y 79, es el fomento a la educación, lo cual resulta determinante para consolidar políticas públicas que requieren de la participación ciudadana y, en general, como instrumento para alcanzar los fines del Estado, particularmente la protección de los animales, como parte del medio ambiente.
<b>STC-1437 /2019</b>	Osa remedios
<b>C- 133 / 2019</b>	Cosa juzgada sentencia C-666 de 2010 sobre corridas de toros, límites al deber de protección animal.
<b>C-048 /2020</b>	Demando el código de policía en el artículo 117 - Exequibilidad tenencia de animales domésticos o mascotas

Atentamente,



**ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**  
Representante a la Cámara por Santander  
Partido Centro Democrático

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 191 DE 2021 CÁMARA**

*por medio de la cual se incluye la odontología dentro del Sistema de Residencias Médicas en Colombia.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY N °__ DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio de la cual se incluye la odontología dentro del Sistema de Residencias Médicas en Colombia”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto incluir a los odontólogos con especialización médico quirúrgica dentro del Sistema de Residencias Médicas, en aras de garantizar las condiciones adecuadas e igualitarias para su formación académica y practica como profesionales.</p> <p><b>Artículo 2°. Modifíquese</b> el artículo 1 de la ley 1917 de 2018 <i>“Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones”</i>, para que quede así:</p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear el Sistema Nacional de Residencias Médicas y odontológicas en Colombia que permita garantizar las condiciones adecuadas para la formación académica y práctica de los profesionales de la medicina y la odontología que cursan programas académicos de especialización médico quirúrgicas como apoyo al Sistema General de Seguridad Social en Salud, define su mecanismo de financiación y establece</p>	<p>medidas de fortalecimiento para los escenarios de práctica del área de la salud.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Modifíquese el artículo 3 de la ley 1917 de 2018 <i>“Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones”</i>, para que quede así:</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Sistema Nacional de Residencias Médicas y Odontológicas. <i>El Sistema Nacional de Residencias Médicas y odontológicas es un conjunto de instituciones, recursos, normas y procedimientos que intervienen en el proceso de formación de los profesionales médicos y odontólogos que cursan un programa de especialización médico quirúrgica y requieren de práctica formativa dentro del marco de la relación docencia-servicio existente entre la Institución de Educación Superior y la institución prestadora de servicio de salud.</i></p> <p><b>Artículo 4°.</b> Modifíquese el artículo 4 de la ley 1917 de 2018 <i>“Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones”</i>, para que quede así:</p> <p><b>Artículo 4°.</b> Residente. <i>Los residentes son médicos y odontólogos, con autorización vigente para ejercer su profesión en Colombia, que cursan especializaciones médico quirúrgicas en programas académicos legalmente aprobados que requieren la realización de</i></p>
--	---

*prácticas formativas, con dedicación de tiempo completo, en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, en el marco de una relación docencia servicio y bajo niveles de delegación supervisión y control concertados entre las Instituciones de Educación Superior y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.*

*Los residentes podrán ejercer plenamente las competencias propias de la profesión o especialización para las cuales estén previamente autorizados, así como aquellas asociadas a la delegación progresiva de responsabilidades que corresponda a su nivel de formación.*

**Artículo 5°.** Modifíquese el inciso primero del artículo 5 de la ley 1917 de 2018 “Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

**Artículo 5°.** Contrato especial para la práctica formativa de residentes. Dentro del marco de la relación docencia-servicio mediará el contrato de práctica formativa del residente, como una forma especial de contratación cuya finalidad es la formación de médicos y odontólogos especialistas en programas médico quirúrgicos, mediante el cual el residente se obliga a prestar, por el tiempo de duración del programa académico, un servicio personal, acorde al plan de delegación progresiva de competencias propias de la especialización, a cambio de lo cual recibe un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.

**Artículo 6°.** Modifíquese el artículo 15 de la ley 1917 de 2018 “Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones”, para que quede así:

**Artículo 15.** De la disponibilidad de médicos y odontólogos especialistas. El Ministerio de Salud y Protección Social adelantará un adecuado diagnóstico de las necesidades de personal médico y odontológico especializado en el marco del modelo de atención en salud de Colombia.

*El diagnóstico será el insumo para el desarrollo de una política pública nacional que fomente la formación de médicos y odontólogos especialistas, teniendo en cuenta el desarrollo de incentivos a la Institución de Educación Superior y a los profesionales médicos y odontólogos en formación.*

**Artículo 7°.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



**OSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**  
Representante a la Cámara por Santander  
**AUTOR DEL PROYECTO**

**PROYECTO DE LEY N ° \_\_\_\_ DE 2021 CÁMARA**

**“Por medio de la cual se incluye la odontología dentro del Sistema de Residencias Médicas en Colombia”**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objetivo principal de la presente ley es garantizar las condiciones adecuadas de los profesionales de las ciencias de salud, en específico, la medicina y la odontología, en la etapa de su residencia, siendo esta un requisito, con dedicación de tiempo completo, realizado en Instituciones de Prestación de Servicios de Salud, para el programa de especialización medico quirúrgica.

Para contextualizar, el 12 de julio de 2018 entro en vigencia la ley 1917 de 2018 “Por medio de la cual se reglamenta el Sistema de Residencias Médicas en Colombia, su mecanismo de financiación y se dictan otras disposiciones”, cuya intención principal fue mejorar las condiciones de los profesionales de la medicina que cursaban la especialización medico quirúrgica como residentes, creando un contrato especial para la práctica formativa de residentes, en el cual el profesional en formación recibiría un apoyo de sostenimiento educativo mensual, así como las condiciones, medios y recursos requeridos para el desarrollo formativo.

Siendo lo anteriormente expuesto, un avance en las condiciones de nuestros profesionales de las ciencias de la salud, el legislador omitió la inclusión de los profesionales odontólogos, teniendo presente que dichos profesionales también cursan la especialización medico quirúrgica de que trata la ley 1917 de 2018 y realizan la etapa de residencia en las Instituciones de Prestación de Servicios de Salud.

Dicho lo anterior, se hace necesario presentar esta iniciativa, con el ánimo de garantizarle las mismas condiciones a los profesionales odontólogos que cursan la especialización medico quirúrgica y se encuentran en la etapa de residencia, otorgándoles así, los mismos beneficios y prerrogativas a las cuales tienen acceso actualmente los médicos residentes de esta especialización del campo de las ciencias de la salud.

Atentamente,



**ÓSCAR LEONARDO VILLAMIZAR MENESES**  
Representante a la Cámara por Santander  
Partido Centro Democrático

PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se exonera de gravamen y costos financieros las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

OBJETO DEL PROYECTO

La obligación alimentaria o cuota de alimentos se encuentra regulada en la legislación colombiana como un deber y un derecho a quienes lo asiste, ya que de esta forma se pueden garantizar las necesidades básicas humanas de personas en situación de vulnerabilidad, como ancianos, adultos con discapacidad, niños entre otros. Esta obligación debe ser cumplida en sumas de dineros, las cuales deben ser entregada de forma periódica, por lo que la apertura de cuentas bancarias para el cumplimiento del mismo es común actualmente.

Por tanto, el proyecto tiene como objetivo que las cuentas que se den apertura en los establecimientos bancarios para tal fin sean exoneradas de todos los costos financieros, lo que garantizaría que el destinatario pueda satisfacer sus necesidades básicas alimentarias.

JUSTIFICACION

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) define la cuota de alimentos como necesario e indispensable para el sustento de una persona, lo que incluye habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Como lo menciona también el artículo 24 de la ley 1098 del 2006. De la misma manera la legislación designa la obligación al padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad, de proporcionar a la madre durante el periodo de gestación para los gastos necesarios en dicho periodo y durante el parto, la cuota surge en caso de divorcio o separación de hecho.

El total de la cuota de alimentos se ajusta dependiendo de cada caso en particular, en la legislación colombiana no describe una cantidad exacta de la obligación alimentaria a cargo de la persona que debe brindarla; sin embargo, hay varios factores que deben tenerse en cuenta para la fijación de la cuota, como lo son: Si el encargado a suministrar alimentos no labora o sus ingresos son insuficientes, el cálculo de la cuota de alimentos será determina sobre el salario mínimo legal vigente, el límite



máximo de la cuota de alimentos es del 50% del salario del responsable, las necesidades reales, sociales y económicas del niño, niña o adolescente, la capacidad económica del progenitor o progenitora obligado dar alimentos, las obligaciones alimentarias del progenitor o progenitora con otras personas a quienes por ley también les debe alimentos (ej.: otros hijos, cónyuge, padres, entre otros.)

Es importante mencionar que en Colombia se estableció la filiación entre dos personas bien sea por medios naturales o jurídicos como lo es el caso de la adopción, con este vínculo se origina un derecho que se denomina derecho de alimentos y una obligación legal correlativa y contraria, que se denomina obligación alimentaria la cual se fundamenta en el principio de la solidaridad, ambos sucesos jurídicos tienen por sujetos activos a los menores de -0 hasta 25 años según sea el caso, y por sujeto pasivo al padre o a la madre. La Corte Constitucional en la Sentencia C-919 de 2001 define el derecho de alimentos de la siguiente forma:

"El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos".

Esto con el fin de salvaguardar los derechos e intereses de aquellos que no pueden suplir las necesidades básicas para tener un desarrollo integral, como lo afirma El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) en el concepto 80 de 2013 afirma que:

"Es así como el derecho de alimentos se deriva sin lugar a equívocos del vínculo familiar y es una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa que el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia". por lo que la responsabilidad recae en las personas con las que tiene una relación natural o jurídica basados en el principio de la solidaridad.

Los alimentos no son solo un tema de responsabilidad o un derecho que se origina de una ley que procura el desarrollo integral de niños, niñas y adolescentes que carecen de los medios para lograr un desarrollo integral, sino que trata de un derecho fundamental el cual lo reconoce El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y La Constitución política colombiana.

Artículo 44.

"Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una



familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión".

Por su parte El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

"El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues este concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor. (ICBF concepto 60 de 2013)"

Es importante mencionar que al atentar contra el derecho a una alimentación se atenta al a otros importantes como la salud, la integridad física, la vida, entre otros. "Al respecto Carlos Alberto Hurtado, asesor de la dirección general del ICBF en el documento que presentó a la Secretaría General de las Naciones Unidas para la adhesión de Colombia a la convención afirmó: normatividad colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos. En nuestra Constitución Política, este derecho se halla en un capítulo especial, que se enmarca en los derechos de la familia, del niño, niña y adolescente. Los artículos 42, 43, 44 y 45 desarrollan el tema."

Ahora bien, este derecho fundamental prevalente que tienen los hijos menores de edad y los demás sujetos descritos en el artículo 411 del Código Civil Colombiano "Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

- 1) Al cónyuge.
2) A los descendientes legítimos.
3) A los ascendientes legítimos.
4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
5) A los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales.
6) A los Ascendientes Naturales.
7) A los hijos adoptivos.
8) A los padres adoptantes.



9) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

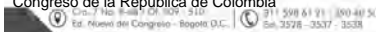
Esto según el tipo y estilo de vida que lleve. Se entiende por alimentos las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es para comida, bebida, vestido, habitación, asistencia de la salud, además de la educación e instrucción y recreación cuando el alimentista es menor de edad, más que todo."

El incumplimiento de esta obligación ha promovido la violencia intrafamiliar y a su vez dándole lugar a la violencia económica que ha sido objeto de excepcionales pronunciamientos judiciales, administrativos, y se ha omitido analizar desde otros factores que terminan incidiendo en la misma y generando nuevas violencias, como la inasistencia alimentaria que en la mayoría de los casos no se considera un acto de violencia. Aspectos como el divorcio, la ruptura sentimental de una relación de noviazgo donde ya hay hijos en medio, y en términos generales la suspensión de la vida en común de los padres son la causa por las que se denomina una nueva forma de violencia económica, aspectos a los cuales se les deben sumar el daño psicológico que estos traen consigo, teniendo en cuenta que en una ruptura como lo es un divorcio o una separación de hecho los daños psicológicos no son solo para los cónyuges si no para sus hijos, la inasistencia alimentaria es una forma de violencia silenciosa que en la mayoría de casos llega algún tiempo después de la ruptura la cual puede pasar por desapercibida.

Cordialmente,



GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Congreso de la República de Colombia



**Referencias**

Restrepo Pineda, C., & Cano, A. (2020). Criterios para establecer una cuota alimentaria a favor de un menor de edad en Colombia. *Espacios*, 41, 279-292.

¿Qué incluye la cuota de alimentos? (2018, octubre 22). Portal ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. <https://www.icbf.gov.co/que-incluye-la-cuota-de-alimentos>

C-258-15 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 19 de julio de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-258-15.htm>

C-919-01 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 20 de julio de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm>



C-017-19 Corte Constitucional de Colombia. (s. f.). Recuperado 20 de julio de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-017-19.htm>

¿Cuáles son los criterios que se tienen en cuenta para fijar el monto de la cuota de alimentos? (2019, enero 21). Portal ICBF - Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. <https://www.icbf.gov.co/cuales-son-los-criterios-que-se-tienen-en-cuenta-para-fijar-el-monto-de-la-cuota-de-alimentos>

*Derecho del Bienestar Familiar [CONCEPTO\_ICBF\_0000080\_2013].* (s. f.). [https://www.icbf.gov.co/carques/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000080\\_2013.htm](https://www.icbf.gov.co/carques/avance/docs/concepto_icbf_0000080_2013.htm)

*Derecho del Bienestar Familiar [CONCEPTO\_ICBF\_0000080\_2013].* (s. f.). [https://www.icbf.gov.co/carques/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000080\\_2013.htm](https://www.icbf.gov.co/carques/avance/docs/concepto_icbf_0000080_2013.htm)

*Derecho del Bienestar Familiar [CONCEPTO\_ICBF\_0000060\_2013].* (s. f.). [https://www.icbf.gov.co/carques/avance/docs/concepto\\_icbf\\_0000060\\_2013.htm](https://www.icbf.gov.co/carques/avance/docs/concepto_icbf_0000060_2013.htm)

PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_ DE 2020

*“Por medio del cual se exonera de costos y gravamen financieros a las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones”*

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

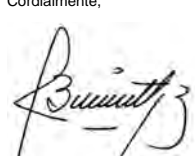
**Artículo 1. Objeto:** Todas las cuentas bancarias destinadas al cumplimiento de obligaciones alimentarias, estarán exentas de costos financieros, cuotas de manejo, comisiones, seguros, costos transaccionales costos por retiros, costos por transferencias 4x100 y demás cargos a la cuenta.

**Artículo 2.** Con el fin de establecer la obligación el establecimiento financiero podrá solicitar copia del documento público o privado en el que se encuentre pactada la obligación objeto de la presente Ley.



**Artículo 3.** Ningún establecimiento financiero podrá negar la prestación de tal servicio financiero.

**Artículo 4.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



**GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Congreso de la República de Colombia

### PROYECTO DE LEY NÚMERO 193 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se modifica el artículo 147 de la Ley 142 de 1994.*

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**OBJETO DE LA INICIATIVA**

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto proteger los derechos de los usuarios de servicios públicos domiciliarios que adquieren productos financieros o servicios que no son inherentes a la prestación de tal servicio y cuya obligación económica se encuentra totalizada dentro de la factura en virtud a que la Ley 142 de 1994 de servicios públicos solo obliga al prestador del servicio que los cobros se presenten de forma detallada pero no implica una facturación individualizada, lo que para el usuario en diferentes circunstancias se convierte en un limitante y debe acudir a trámites engorrosos para cumplir con su obligación directa de pagar el servicio público domiciliario.

**CONTEXTO DE LA INICIATIVA**

En el país es una tendencia la adquisición de créditos financieros, seguros y otro tipo de servicios con cargo a las facturas de servicios públicos, lo que resulta favorable para las empresas que ofrecen dichos productos en consideración a la facilidad que tiene de ser cobrados con la factura del servicio público.

Sin embargo, son constantes las quejas de la ciudadanía en el país, respecto a dichos cobros, ya que dichas obligaciones a pesar de encontrarse plenamente detallada no se cobran de forma separado respecto al costo del servicio público, lo que por diversas circunstancias dificulta el pago como en los casos que los usuarios no tienen la capacidad económica para pagar dicha obligación financiera o de servicios y deben surtir un trámite engoroso para poder pagar solo el servicio público domiciliario.

También son muy comunes las quejas cuando finalizado el contrato de arrendamiento al propietario le sigue llegando las obligaciones contraídas por sus antiguos arrendatarios y se ve en la obligación de surtir una serie de trámites para evitar ese cobro en su factura. Si bien es cierto la obligación no recae sobre el inmueble por ser una obligación personal, el propietario mes a mes debe hacer la reclamación ante la entidad prestadora del servicio para desagregar la obligación de la factura y pagar el consumo del servicio público, obligación que se vuelve una carga para el propietario.

Otra de las dificultades que se encuentran los usuarios es ante qué entidad pueden establecer la queja, ya que por considerarlo asociado al servicio público acuden a elevar sus peticiones a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios sin embargo dicha competencia es de la Superintendencia Financiera por lo que sus solicitudes no son resueltas de forma eficiente.

En sentencia N° 25000-23-41-000-2015-00369-01 del Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta del catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015), con Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro, en ejercicio de la acción de cumplimiento, el ciudadano Marco Fidel Ramírez demandó de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de CODENSA S.A E.S.P. y del Banco Colpatría la aplicación del inciso segundo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994 *“Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”*

**ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** *Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

Así mismo solicito que se permita ordenar a la Empresa CODENSA S.A ESP, BANCO COLPATRIA Y SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS que el valor ajeno al servicio público se exprese y totalice por separado en documento distinto de la factura del servicio público que se cobra.”

Lo anterior en consideración a que la empresa de servicios públicos domiciliarios CODENSA S.A E.S. P cuenta con un programa crediticio denominado “Crédito Fácil Codensa”, el cual permite a los usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica contar con una “tarjeta de crédito” para adquirir bienes y servicios de diversa índole, independiente de si esa persona es o no propietaria del inmueble al que se le suministra dicho servicio público.

Según el parecer del accionante, CODENSA S.A. E.S.P. incumple el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 porque las personas que cuentan con un “Crédito Fácil Codensa” reciben en un mismo documento, el cobro de dos obligaciones de naturaleza totalmente disímil, por un lado, la originada en el consumo del servicio público de energía eléctrica y por el otro, la derivada del “Crédito Fácil Codensa”. Pese a que el financiamiento lo realiza una entidad financiera

El ciudadano manifestó que CODENSA S.A. E.S.P. no puede facturar de manera conjunta los valores que se originan en el consumo de energía eléctrica y los derivados del “Crédito Fácil Codensa”, ya que dicha empresa no cuenta con la “autorización expresa del cliente” debido a que no hay claridad sobre quien funge como “cliente” si el propietario o el tenedor del bien inmueble al cual se le suministra el servicio público.

Señaló que las pretensiones de la demanda debían prosperar porque:



i) El artículo 147 de la ley 142 de 1994 contiene un deber jurídico contenido en una norma con fuerza de ley.

ii) Hay un mandato imperativo, inobjetable y actualmente exigible

iii) Se está causando un perjuicio a los usuarios del servicio público domiciliario de energía, según su criterio, prueba de ello es que al cliente N° 0887639-6 le cortaron el suministro de energía por no pagar las obligaciones derivadas del "Crédito Fácil Codensa".

Mediante escritos radicados el día 9 de septiembre de 2014 el accionante solicitó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al Banco Colpatría y a CODENSA S.A E.S.P., respectivamente, el cumplimiento del inciso segundo del artículo 147 de la Ley 142 de 1994 y de la Resolución N° 108 de 1997 de la CREG y pidió a cada una de estas entidades que las obligaciones derivadas del "Crédito Fácil Codensa" se exigieran en un documento diferente a la factura del servicio público domiciliario de energía eléctrica. Los cuales dieron respuesta de la siguiente forma:

**Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**

Mediante escrito de 24 de febrero de 2015 dicha autoridad manifestó que: i) no tiene competencia para controlar y vigilar contratos comerciales tales como "Crédito Fácil Codensa"; ii) las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden exigir el pago de las obligaciones derivadas de contratos mercantiles a través de la factura, si el usuario así lo autoriza y iii) no se constituyó en renuencia a la Superintendencia, porque en el escrito radicado por el actor no se solicitó el cumplimiento de una norma que tuviese carácter imperativo, inobjetable o que fuera materialmente eficaz.

**Banco Colpatría**

En escrito de 25 de julio de 2015 el Banco Colpatría, a través de apoderado judicial, contestó la acción de cumplimiento en los siguientes términos:

i. La norma cuyo cumplimiento se solicitó no es aplicable a las facturas expedidas por CODENSA S.A ESP por cuanto los "servicios" a los cuales se refiere el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 son los de aseo, alcantarillado, gas natural, entre otros, sin que el "Crédito Fácil Codensa" sea un servicio público que deba ser "totalizado" de forma independiente.

ii. La norma que el accionante considera incumplida solo es aplicable cuando una misma empresa presta varios servicios públicos domiciliarios. Para ilustrar su posición, citó como ejemplo a las Empresas Públicas de Medellín -E.P.M- que al suministrar tanto el servicio público de alcantarillado como el de energía eléctrica está obligada, según el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, a expedir una factura en la que el costo de dichos servicios esté plenamente diferenciado.

El a quo concluyó que del artículo 147 de la Ley 142 de 1994 no se desprende que CODENSA S.A E.S. P deba expedir una factura por cada uno de los servicios que el usuario recibe o contrató con la empresa. Lo único que establece es que se debe enviar una factura que discrimine el costo de cada servicio que se está cobrando, siendo claro que la empresa da cumplimiento a las disposiciones legales, porque así se desprende del estudio de las facturas allegadas al expediente como prueba documental.

Afirmó, que según el Decreto 828 de 2007 el usuario puede pedir, si así lo estima conveniente, un comprobante en el que se estipule únicamente el servicio de energía y que el no pago del crédito no ocasiona la suspensión del servicio.

CODENSA S.A ESP contestó que la empresa "da pleno cumplimiento a las normas citadas en su comunicación" porque la inclusión de los valores derivados del "Crédito Fácil Codensa" dentro la factura de servicios públicos de energía está avalada por el artículo 8º del Decreto 828 de 2007, sin que exista obligación de emitir una factura independiente para cobrar dicha obligación.

Lo propio sucedió con el Banco Colpatría, quien informó que el cobro conjunto se realiza de conformidad con lo establecido en el Decreto 828 de 2007, razón por la cual "no es claro el incumplimiento del Banco respecto de la aplicación de las normas que facultan la inclusión de las cuotas del producto Crédito Fácil Codensa"

A su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le comunicó al actor que el cobro de conceptos distintos a los originados en los servicios públicos domiciliarios, puede realizarse de manera conjunta en la factura si: i) así lo establece el contrato de condiciones uniformes, ii) el usuario autorizó a realizar dicho cobro y iii) el valor originado en un concepto distinto al consumo de servicios públicos se totaliza en la factura de manera independiente al servicio público.

Igualmente, dicha entidad recalzó que cuando el usuario así lo requiera, el prestador deberá expedir factura en la que conste únicamente el cobro del servicio público y que en ningún evento el no pago de cobros originados en fuentes distintas a la prestación del servicio público domiciliario genera suspensión en el mismo.

La Sala encuentra que el inciso 2º del artículo 147 de la Ley 142 de 1994, que se considera incumplido contiene un verdadero mandato, comoquiera que la ley le impuso a las empresas que prestan varios servicios públicos domiciliarios la obligación de que en la factura se "totalizase por separado cada servicio"

En otras palabras, el prestador de más de un servicio público domiciliario está obligado a discriminar, detallar, especificar en la factura los valores de cada servicio público domiciliario suministrado.

Si bien la disposición en comento contiene un mandato imperativo e inobjetable, lo que ocurre es que aquel no tiene el alcance y sentido que pretende asignarle el actor.

Lo anterior, porque para cumplir con el mandato consagrado en la ley NO es necesario que se expida un documento de cobro individualizado para cada servicio, pues incluso la

iii. Del análisis del artículo 147 de la Ley 142 de 1994, en armonía con el artículo 44 de la Resolución N° 108 de 1997 expedida por la CREG, no se desprende que la facturación de varios servicios públicos deba realizarse en documentos separados.

iv. La disposición invocada por el accionante, no obliga a que el cobro del "Crédito Fácil Codensa" deba realizarse en un documento diferente al de factura del servicio público de energía, pues la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que es viable realizar dicho cobro en la factura de un servicio público domiciliario siempre y cuando el usuario consienta expresamente en ello.

**CODENSA S.A E.S. P**

En documento del 26 de febrero de 2015 y a través de apoderado judicial, CODENSA S.A E.S. P se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que era plenamente viable exigir las obligaciones derivadas del programa "Crédito Fácil Codensa" en la factura de energía eléctrica, si el usuario así lo consentía. Aseveró que esta postura estaba avalada por diferentes pronunciamientos judiciales.

Igualmente, solicitó que se declarara probada la excepción de cosa juzgada porque se han interpuesto tres acciones de cumplimiento en las cuales también se solicitó la aplicación del artículo 147 de la Ley 142 de 1994, sin olvidar que las mismas pretensiones fueron ventiladas a través de una acción popular.

Precisó que la empresa cumple con la obligación contemplada en la ley, no solo porque esa misma normativa admite la facturación conjunta de servicios, sino porque además el contrato de condiciones uniformes de CODENSA S.A E.S. P permite, si el usuario así lo consiente, la inclusión en la factura de aquellos valores tenga un origen distinto a la prestación del servicio de energía eléctrica.

Finalmente, señaló que: i) el no pago del "Crédito Fácil Codensa" no genera suspensión en el servicio de energía eléctrica y ii) que, si el cliente así lo desea, puede pagar solo el valor del servicio público de energía, evento en el cual deberá acercarse a las oficinas de la empresa y allí se le expedirá una factura únicamente con el cobro del consumo de energía eléctrica.

**FALLO APELADO**

El tribunal declaró la no existencia de cosa juzgada en el presente asunto y denegó las pretensiones de la acción de cumplimiento ejercido por el señor Marco Fidel Ramírez precisando que las disposiciones del artículo 147 de la Ley 142 de 1994 no obligan ni al Banco Colpatría ni a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, pues ninguna de estas entidades tiene a su cargo la expedición de facturas o el cobro de los servicios públicos domiciliarios. Por ello, a juicio del Tribunal, dichas entidades no han sido renuentes al cumplimiento de la ley.

disposición normativa parte del supuesto que cuando una empresa preste más de un servicio público domiciliario podrá, en una misma factura, exigir el cobro de aquellos siempre y cuando el valor este plenamente detallado, de forma tal que el usuario tenga certeza de cuales fueron los cobros originados en uno de los servicios públicos y cuales por el otro.

Esto es así porque el mismo artículo 147 de la Ley 142 de 1994 contempla la posibilidad de pagar de forma independiente cada servicio, con excepción del servicio de aseo y saneamiento básico.

Aunado a lo anterior, es evidente que, en el caso concreto, tampoco se puede exigir la obligación, comoquiera que CODENSA S.A. E.S.P. únicamente tiene a su cargo la prestación del servicio de energía eléctrica y no de otro servicio público, pues así se desprende del certificado de existencia de representación legal según el cual el objeto social de la mentada compañía es la "comercialización y distribución de la energía eléctrica y demás afines"

A la misma conclusión, se arriba al analizar la prueba documental obrante el expediente, de la cual se puede colegir que el programa de financiación "Crédito Fácil Codensa" NO es un servicio público domiciliario, sino un "contrato de financiación mediante la utilización de la tarjeta crédito fácil Codensa", tan es así que en las cláusulas del contrato se lee:

"1.1 Colpatría concede al cliente una línea de crédito rotativo (...) para ser utilizado por el cliente mediante el sistema de tarjeta de crédito, para ser amortizado en cuotas sucesivas mensuales, las cuales serán incluidas en el servicio de energía del cliente que consta en la factura que emite CODENSA"

Así las cosas y comoquiera que CODENSA S.A. E.S.P. solo presta el servicio de energía eléctrica no nace para ella la obligación que el demandante considera incumplida, debido a que como se explicó "Crédito Fácil Codensa" es un contrato financiero y NO un servicio público domiciliario.

Vale la pena resaltar, que, aunque se encontró que en el sub iudice la norma considerada incumplida no era exigible a la parte demandada, de ello no deriva que CODENSA S.A. E.S.P. este sustraída de las obligaciones que tanto la ley como la jurisprudencia le imponen respecto a la inclusión de cobros diferentes al suministro de energía eléctrica en la factura, razón por la cual:

1. De conformidad con el artículo 148 de la Ley 142 de 1994, para incluir el cobro de los valores derivados del "Crédito Fácil Codensa" en la factura de energía eléctrica, el contrato de condiciones uniformes debe avalar en dicha inclusión.
2. La inserción en la factura de valores no originados en el consumo de energía eléctrica debe contar con la autorización expresa del usuario del servicio público tal y como lo estipula el inciso segundo del artículo 8º del Decreto 828 de 2007.

<p>3. En la factura debe estar plenamente diferenciado y discriminado que valor corresponde al consumo de energía eléctrica y cuál es el que atañe al servicio financiero contratado. (Inciso final del artículo 8º del Decreto 828 de 2007)</p> <p>4. En ningún caso el no pago de las cuotas derivadas del "Crédito Fácil Codensa" puede conllevar a la suspensión del servicio público domiciliario de energía eléctrica.</p> <p>Por ello, se debe informar al usuario que de conformidad con el inciso tercero del artículo 8º del Decreto 828 de 2007 "Cuando el usuario lo requiera, podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o entidad o a los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores."</p> <p>Aunque para el actor, que el usuario sea el que tenga que dirigirse a la empresa prestadora a solicitar la expedición de un nuevo documento en el que solo este facturado el consumo del servicio de energía eléctrica comporta una carga excesiva para el ciudadano lo cierto es que ese asunto no puede debatirse a través de la acción de cumplimiento.</p> <p><b>Aspectos Adicionales del Fallo</b></p> <p>En su escrito de impugnación el accionante solicitó que se definiera el concepto de "usuario" y "cliente" pues, a su juicio, estos elementos son confusos e impiden que se "cuente con la autorización expresa del usuario".</p> <p>Al respecto, la Sala precisa que tratándose de servicios públicos domiciliarios con el término "usuario" se alude al propietario del inmueble o a quien se beneficia del servicio público domiciliario. Así se dispone:</p> <p><b>"ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.</b> Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:(...)</p> <p><b>"14.33. USUARIO.</b> Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor."</p> <p>Por su parte, la acepción cliente en su vertiente más amplia puede entenderse como aquella persona receptora de un bien, producto o idea. En el caso concreto con el término "cliente" se está haciendo alusión a la persona natural que funge como deudora en el contrato de financiamiento "Crédito Fácil Codensa"</p> <p>Aunque para suscribir el contrato de financiamiento "Crédito Fácil Codensa" es necesario ser usuario del servicio público de energía eléctrica, ya sea como propietario del inmueble o como consumidor del servicio, de ello no se deriva confusión entre los términos "usuario" y "propietario", pues es totalmente viable que una persona que no sea propietaria del bien</p>	<p>inmueble autorice, en su calidad de consumidor, el cobro de los valores derivados del "Crédito Fácil Codensa" lo anterior porque:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>"Crédito Fácil Codensa" es una obligación de carácter personal y no real, razón por la cual en modo alguno grava el bien o limita los derechos de uso, goce o disposición del propietario.</li> <li>El contrato de financiamiento va acompañado de un título valor en cual el "cliente" y no el inmueble se obliga irrevocablemente a pagar una determinada suma de dinero.</li> <li>En caso que la calidad de propietario y usuario no confluyan en la misma persona, no se puede predicar que exista solidaridad ni legal ni contractual entre la persona deudora del "Crédito Fácil Codensa" y el propietario.</li> </ol> <p>Así las cosas, es claro que un ciudadano puede ser simultáneamente usuario del servicio público domiciliario y cliente del Banco Colpatria por adquirir el "Crédito Fácil Codensa".</p> <p>Por tanto, la Sala niega la acción de cumplimiento formulada por el ciudadano Marco Fidel Ramírez y concluye que: El artículo 147 de la Ley 142 de 1994 contiene un mandato imperativo e inobjetable, que obliga a las empresas de servicios públicos domiciliarios, que prestan más de uno de los servicios descritos en el artículo 1º ibídem, a totalizar por separado el valor de cada uno de los servicios que suministra.</p> <p>Contrario a lo que sostiene el demandante, la obligación contenida en el artículo en comentario no constriñe a los prestadores de servicios públicos domiciliarios a expedir varias facturas para solicitar el pago de de cada uno de los servicios que presta.</p> <p><b>Concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos</b></p> <p>De acuerdo al concepto unificado SSPD-OJU-2009-03 de la Superintendencia de Servicios Públicos, la factura de servicios públicos domiciliarios se encuentra definida en el numeral 14.9 del artículo 14 de la ley 142 de 1994, de la siguiente forma:</p> <p><b>Factura de servicios públicos.</b> Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.</p> <p>De acuerdo con esta norma, en la factura de servicios públicos se puede cobrar tanto lo relativo al consumo objeto del contrato, como los servicios inherentes al desarrollo del mismo; sin embargo, no han sido pocas las dificultades presentadas en la aplicación de esta disposición, porque la ley no estableció nada respecto de qué se debía entender por servicios inherentes. El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española define inherente como algo que por su naturaleza está de tal manera unido a algo, que no se puede separar de ello.</p> <p>Teniendo en cuenta la anterior definición, es posible señalar que son inherentes los servicios que tienen relación directa con la prestación del servicio público de que se trate.</p>
<p>A título de ejemplo, puede considerarse que son inherentes los servicios que presta una empresa cuando por solicitud del usuario, aquella hace reparación o mantenimiento de una acometida o de un medidor.</p> <p><b>Naturaleza de las facturas.</b></p> <p>De acuerdo al concepto de la Superintendencia, la factura no constituye un acto administrativo ya que acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la factura de servicios públicos es la cuenta de cobro que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato de servicios públicos.</p> <p>Por tanto, la factura de cobro de los servicios públicos, no es más que el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan, cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos de manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.</p> <p><b>Requisitos de las facturas.</b></p> <p>El artículo 148 de la ley 142 de 1994, dispone que las empresas definirán en las condiciones uniformes del contrato los requisitos de forma de las facturas. Es decir, que en esta materia se concede cierto margen de discrecionalidad a las empresas para que en los contratos se fijen esos aspectos de forma.</p> <p>Sin embargo, se exige en las facturas un mínimo de información que es relevante para que el suscriptor o usuario pueda tener certeza de la legalidad de esos cobros, y en caso de inconformismo poder ejercer los derechos que la ley le concede. Ese es el propósito de la norma cuando dice que se le debe brindar información suficiente al suscriptor o usuario para que pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborar la factura, cómo se determinaron y valoraron los consumos, cómo se comparan éstos y su precio con consumos anteriores y el plazo y modo en que se debe hacer el pago.</p> <p><b>Conocimiento de la factura.</b></p> <p>El artículo 148 de la ley 142 de 1994, señala igualmente que en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores y usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo dispuesto en el contrato. Agrega esta norma que el suscriptor o usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla.</p> <p>En este asunto, también se da amplio margen a la empresa para fijar estos requisitos. Es necesario precisar que el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, admite facturación bimestral, o facturación mensual.</p> <p>Finalmente, conviene señalar que cuando este artículo establece que el usuario no está obligado a cumplir con las obligaciones que cree la factura, sino después de conocerla, no significa, que si el usuario no recibe la factura, la empresa pierde el derecho a recibir el</p>	<p>precio; los dos únicos casos en que la empresa pierde al derecho a recibir el precio es cuando hay cobros inoportunos conforme al artículo 150 de la Ley 142 de 1994, y en el supuesto del artículo 146 de la misma ley, cuando por acción u omisión de la empresa, falta la medición del consumo.</p> <p>Cuando el usuario no recibe la factura, tiene el deber de acercarse a la empresa y solicitar una copia. El hecho de no recibir la cuenta de cobro no libera al suscriptor y/o usuario de la obligación de atender su pago. Una cosa es que el usuario no esté obligado a cumplir dentro de los plazos señalados, por ejemplo, para pagar, y otra muy distinta que quede definitivamente eximido de la obligación.</p> <p><b>Cobros en la factura</b></p> <p>El artículo 148 de la Ley 142 de 1994 señala que no se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio.</p> <p>La primera parte de la norma guarda relación con lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, que señala que el consumo debe ser el elemento principal del precio que se cobre al usuario. Pero en sentido amplio significa que sólo se cobrarán servicios efectivamente prestados, no necesariamente, relacionados con el consumo. Por ejemplo, se podrá cobrar un cargo por reconexión, pero sólo cuando se haya dado efectivamente la suspensión material del servicio.</p> <p>Con relación a las tarifas, las que se cobren deben ser las señaladas en el contrato, establecidas conforme a la ley y la regulación, dependiendo de si el régimen es de regulación o de libertad.</p> <p><b>Separación de cobros cuando se facturen varios servicios en la misma factura e independencia de las sanciones.</b></p> <p>El artículo 147 de la Ley 142 de 1994 señala que cuando se cobren varios servicios públicos en una misma factura, es obligación de las empresas totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales se puede pagar de manera independiente, salvo el servicio público de aseo y demás servicios de saneamiento básico.</p> <p>También dispone esta norma que las sanciones por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado. Esto tiene fundamento en que a pesar de que se cobren varios servicios en una misma factura, el cobro de cada servicio tiene su fuente en una relación contractual distinta, por lo tanto, las consecuencias del incumplimiento de un contrato, sólo se aplican respecto del contrato que se incumple, y no tienen por qué afectar a los demás.</p> <p><b>Cobros en la factura, por causas distintas del consumo y de servicios inherentes.</b></p> <p>El artículo 14.9 de la ley 142 de 1994, dispone que la factura es la cuenta de cobro que la empresa remite al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo del contrato. De su simple lectura, se puede afirmar que su contenido normativo no contiene ninguna prohibición. Por su parte, el artículo 148 de la ley 142 prescribe, entre</p>

<p>otras cosas, que no se podrán cobrar servicios diferentes a los previstos en el contrato de condiciones uniformes.</p> <p>Si se interpreta el artículo 148 citado, en concordancia con el artículo 14.9, habría que concluir que las empresas no tienen absoluta discrecionalidad para decidir en los contratos qué servicios cobran en las facturas, sino que éstos deben ajustarse a lo que establezca la ley, esto es, los originados por causa del consumo y demás servicios inherentes, conforme al artículo 14.9</p> <p>Pero como se dijo, el artículo 14.9 no es una norma de corte prohibitivo o restrictivo y por lo que puede interpretarse, el artículo 148 lo que busca evitar es que las empresas decidan incluir en las facturas con toda libertad, cobros distintos del consumo y de otros servicios inherentes. Con las citadas disposiciones, se busca evitar el abuso de la posición dominante de las empresas frente a los usuarios.</p> <p>Por otro lado, el inciso tercero del artículo 128 de la ley 142 de 1994, permite pactar condiciones especiales, con uno o algunos usuarios. En ese sentido, los usuarios pueden pactar con las empresas cláusulas que se entienden incorporadas al contrato, como serían las del cobro de otros servicios.</p> <p>En consecuencia, las empresas solo podrán incluir en la factura de servicios públicos cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los servicios, si cuentan con la autorización expresa del usuario, caso en el cual se someterán a las condiciones previstas en el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996, modificado por el Decreto 828 de 2007, el cual señala lo siguiente:</p> <p>Artículo 8o. De los cobros no autorizados. Las empresas que presten servicios públicos domiciliarios, únicamente podrán cobrar tarifas por concepto de la prestación de dichos servicios y de aquellos de que trata la Ley 142 de 1994. En este último evento, previa celebración de convenios con este propósito.</p> <p>En consecuencia, las empresas que presten los servicios públicos domiciliarios, no podrán incluir en la factura correspondiente cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los mencionados servicios, aunque existan derechos o conceptos cuyo cobro esté fundamentado en otras normas de carácter legal, salvo que cuenten con la autorización expresa del usuario.</p> <p>Cuando el usuario lo requiera, podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o entidad o a los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.</p> <p>Las entidades y empresas que pretendan incluir en las facturas de servicios públicos cuotas derivadas de créditos otorgados a los usuarios, deberán garantizar las facilidades que permitan al usuario en todo caso cancelar la tarifa correspondiente al servicio público sin que en ningún caso se generen cobros adicionales por dicha gestión. La empresa no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo.</p>	<p>El valor de las cuotas derivadas de tales créditos deberá totalizarse por separado del servicio público respectivo de modo que quede claramente expresado cada concepto. Las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos no generarán solidaridad respecto del propietario de inmueble, salvo que este así lo haya aceptado en forma expresa".</p> <p>Aún en jurisprudencia del Consejo de Estado, previa a la expedición del Decreto 2223 de 1996, esta Corporación manifestó que en la factura de servicios públicos se podrían cobrar otros servicios distintos al objeto del contrato de servicios públicos siempre que esté previsto en el contrato de condiciones uniformes, los clientes así lo autoricen, el valor ajeno al servicio público se totalice por separado y la empresa no suspenda o corte el servicio por el no pago de tales conceptos. En sentencia del 3 de marzo de 2005<sup>68</sup>, la Corporación expresó lo siguiente:</p> <p>Ahora bien, el marco normativo que antecede permite concluir a la Sala que tanto la ley como el contrato de condiciones uniformes permiten a la empresa demandada incluir en la factura el cobro de valores distintos al servicio de energía, como lo son las cuotas de financiación por adquisición de otros bienes ofrecidos a los clientes usuarios del servicio de energía, siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>los clientes así lo autoricen;</li> <li>el valor ajeno al servicio público se totalice por separado; y,</li> <li>la empresa no suspenda o corte el servicio de energía por el no pago de tales conceptos.</li> </ol> <p><b>Cobro de impuestos en las facturas.</b></p> <p>Respecto al cobro de tributos en la factura, en particular la contribución del Fondo del Deporte, que recauda la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, el Consejo de Estado manifestó, que su cobro mediante un formato adherido, separable de la factura no contrariaba lo dispuesto en los artículos 148 de la Ley 142 de 1994 y 8o del Decreto 2223 de 1996, toda vez que el usuario podía optar libremente por pagar o no la referida contribución, sin que el no pago de la misma conllevara afectación alguna a la prestación del servicio público de telefonía.</p> <p>Finalmente, con relación al cobro del servicio de alumbrado público, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 2424 de 2006, éste podrá hacerse en la factura de los servicios públicos domiciliarios, únicamente cuando equivalga al valor del costo en que incurre por la prestación del mismo.</p> <p>Esta remuneración de los prestadores del servicio de alumbrado público deberá estar basada en costos eficientes y podrá pagarse con cargo al impuesto sobre el servicio de alumbrado público que fijen los municipios o distritos.</p> <p>Adicionalmente, hay que citar la Sentencia C-035 del 30 de enero de 2003, donde la Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería dejó expuesto que "si bien el alumbrado público no es de carácter domiciliario, la conexidad que lo liga al servicio público domiciliario de energía eléctrica es evidente, toda vez que las actividades</p>
<p>complementarias de éste son inescindibles de aquél, de suerte tal que varía simplemente la destinación de la energía, el alumbrado público constituye un servicio consubstancial al servicio público domiciliario de energía eléctrica, convirtiéndose así en especie de este último.</p> <p><b>Alcance de los términos bienes y servicios del artículo 150.</b></p> <p>El artículo 150 de la Ley 142 de 1994, emplea los vocablos "bienes o servicios", los cuales no se pueden entender en un sentido restringido, únicamente al bien o servicio objeto del contrato de servicios públicos, esto es, al consumo entendido en los términos del numeral 90.1 del artículo 90 de la Ley 142 de 1994, sino que se refieren también a otros bienes o servicios inherente a ese contrato.</p> <p>En esa medida, aplica tanto para el cobro de valores correspondientes al consumo como a los cargos de reconexión y reinstalación, a que hace referencia el artículo 96 del estatuto de servicios públicos domiciliarios. Igualmente, aplica al cobro de mediciones que haya suministrado la empresa prestadora.</p> <p>Por el contrario, no habrá lugar a la aplicación de esta norma, cuando se trate del cobro de impuestos o contribuciones, el cobro de créditos en virtud de lo dispuesto en el Decreto 828 de 2007, ajustes por subsidios pagados en exceso o dejados de pagar, entre otros conceptos no derivados del contrato de servicios públicos.</p> <p>Finalmente, conviene señalar que cuando a un usuario se le hagan cobros que considere inoportunos, puede presentar las peticiones y recursos previstos en los artículos 152 y siguientes de la Ley 142 de 1994.</p> <p><b>Pago de las facturas.</b></p> <p>De conformidad con el artículo 32 de la Ley 142 de 1994, todos los actos de administración de las empresas de servicios públicos domiciliarios se rigen por el derecho privado, salvo en cuanto la Constitución Política y la ley dispongan lo contrario.</p> <p>De ahí que, las empresas pueden desarrollar libremente sus estrategias de cobro, pero siempre con arreglo a lo estipulado en el contrato de condiciones uniformes sobre la forma como los usuarios pueden hacer el pago.</p> <p>El recaudo del valor de las facturas de los servicios públicos domiciliarios no constituye el objeto principal de las empresas de servicios públicos domiciliarios, ni está definido como actividad complementaria de dichos servicios, por lo que tal recaudo puede ser efectuado por personas distintas de las empresas de servicios públicos domiciliarios.</p> <p>Esto significa, que quien desarrolle la actividad de recaudo no está sujeto a la vigilancia de esta Superintendencia y, por tanto, no debe estar dentro del registro de prestadores que lleva esta entidad.</p> <p>En consecuencia, el pago de las facturas de los servicios públicos en bancos está condicionado a los términos de los convenios que celebren las empresas prestadoras de servicios públicos con las entidades bancarias y es en ellos donde se fijan las condiciones respecto del recibo de pago de servicios públicos.</p>	<p><b>Conclusiones:</b></p> <p>Dado a que el artículo 14.9 no es una norma de corte prohibitivo o restrictivo y por lo que puede interpretarse, el artículo 148 lo que busca evitar es que las empresas decidan incluir en las facturas, cobros distintos del consumo y de otros servicios inherentes. Las empresas no tienen absoluta discrecionalidad para decidir en los contratos que servicios cobran en las facturas, sino que éstos deben ajustarse a lo que establezca la ley, esto es, los originados por causa del consumo y demás servicios inherentes. Con las citadas disposiciones, se busca evitar el abuso de la posición dominante de las empresas frente a los usuarios.</p> <p>Por otro lado, el inciso tercero del artículo 128 de la ley 142 de 1994, permite pactar condiciones especiales, con uno o algunos usuarios. En ese sentido, los usuarios pueden pactar con las empresas cláusulas que se entienden incorporadas al contrato, como serían las del cobro de otros servicios por lo que se infiere que su contenido normativo no contiene ninguna prohibición.</p> <p>En consecuencia, las empresas solo podrán incluir en la factura de servicios públicos cobros distintos de los originados en la prestación efectiva de los servicios, si cuentan con la autorización expresa del usuario, caso en el cual se someterán a las condiciones previstas en el artículo 8 del Decreto 2223 de 1996, modificado por el Decreto 828 de 2007.</p> <p>Cuando el usuario lo requiera, podrá cancelar únicamente los valores correspondientes al servicio público domiciliario, para lo cual deberá dirigirse a las oficinas de la respectiva empresa o entidad o a los puntos donde aquellas realizan sus operaciones comerciales, con el fin de que se facilite la factura requerida para pago de dichos valores.</p> <p>Las entidades y empresas que pretendan incluir en las facturas de servicios públicos cuotas derivadas de créditos otorgados a los usuarios, deberán garantizar las facilidades que permitan al usuario en todo caso cancelar la tarifa correspondiente al servicio público sin que en ningún caso se generen cobros adicionales por dicha gestión. La empresa no podrá suspender el servicio público por el no pago de conceptos diferentes al directamente derivado del mismo.</p> <p>Los valores de las cuotas derivadas de tales créditos deberán totalizarse por separado del servicio público respectivo de modo que quede claramente expresado cada concepto. Las deudas originadas de obligaciones diferentes al pago de servicios públicos no generarán solidaridad respecto del propietario de inmueble, salvo que este así lo haya aceptado en forma expresa.</p> <p>Por tanto, en la factura de servicios públicos se podrán cobrar otros servicios distintos al objeto del contrato de servicios públicos siempre que esté previsto en el contrato de condiciones uniformes, los clientes así lo autoricen, el valor ajeno al servicio público se totalice por separado y la empresa no suspenda o corte el servicio por el no pago de tales conceptos. Las empresas de servicios públicos pueden facturar bienes u otros servicios</p>

dentro de la factura de servicios públicos, siempre y cuando se cumplan los requisitos previamente señalados.

De acuerdo a lo expuesto las empresas de servicios públicos domiciliarios pueden facturar en un solo valor el servicio público domiciliario consumido conjuntamente con otros servicios como seguros o financiamientos no asociados a los servicios de las empresas, configurando como su única obligación es que en la factura de cobro debe venir discriminado el pago del servicio público y el de los demás créditos.

Surtido el debate ante el Consejo de Estado es necesario modificar el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 con el fin de imponer a las Empresas de Servicios públicos la totalización en factura separada del servicio público con los costos inherentes al mismo y en otra los costos de servicios financieros o de servicios que pacte el usuario, lo anterior con el fin de garantizar la prestación y los derechos de los consumidores ya que no debe imponerse una carga para garantizar el pago de los servicios públicos, teniendo en cuenta que la ventaja se configura para los prestadores de otro tipo de servicios.

**MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.**

Como se sabe, el legislador goza de la potestad regulativa en materia de servicios públicos, tan es así que la Jurisprudencia Constitucional en forma reiterada ha despejado el querer del constituyente en este campo" Tratándose de los servicios públicos en general el constituyente definió al legislador la determinación de su régimen jurídico como surge del artículo 150-23 de la constitución conforme al cual corresponde al Congreso expedir leyes que rijan la prestación de los servicios públicos y del artículo 365 que reitera esa reserva legal"

La Constitución Nacional en el artículo 365, establece que los servicios públicos son inherentes a la función social del Estado y su deber es asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes. Se hace necesario entonces velar por su adecuado desarrollo y aplicación, sin menospreciar los problemas y necesidades que en la cotidianidad plantean los sectores involucrados en el tema.

**III.CONFLICTO DE INTERÉS**

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el art. 291 de la Ley 5 de 1992, en que se dispone el incluir un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación de proyectos de ley, de acuerdo al artículo 286, se plantea lo siguiente:

Con esta iniciativa legislativa no podrían verse beneficiados en forma particular, actual y/o directa, en los términos de los literales a) y c) respectivamente del citado art. 286 de la Ley 5 de 1992, los propios congresistas y/o su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Sin perjuicio de lo anterior, en todo caso los congresistas podrán manifestar ante la Honorable Comisión cualesquiera otras razones que consideren como causales de impedimento

**REFERENCIAS:**

1. [https://normograma.info/ssppdd/docs/concepto\\_superservicios\\_0000120\\_2013.htm](https://normograma.info/ssppdd/docs/concepto_superservicios_0000120_2013.htm)
2. <https://www.vanguardia.com/area-metropolitana/bucaramanga/polemica-por-cobro-de-seguro-exequial-en-los-recibos-del-agua-FDVI-240702>
3. <https://www.portafolio.co/mercados/empresas/multan-empresas-servicios-publicos-ofrecen-creditos-151950>
4. <https://normograma.info/ssppdd/docs/arb01/56485.htm>
5. [https://normograma.info/ssppdd/docs/c-389\\_2002.htm#1](https://normograma.info/ssppdd/docs/c-389_2002.htm#1)
6. [https://normograma.info/ssppdd/docs/concepto\\_superservicios\\_sspd\\_oju-2009-03.htm#INICIO](https://normograma.info/ssppdd/docs/concepto_superservicios_sspd_oju-2009-03.htm#INICIO)
7. [https://www.redjurista.com/Documents/concepto\\_720\\_de\\_2011\\_superintendencia\\_de\\_servicios\\_publicos\\_domiciliarios.aspx#/#](https://www.redjurista.com/Documents/concepto_720_de_2011_superintendencia_de_servicios_publicos_domiciliarios.aspx#/)
8. [https://normograma.info/ssppdd/docs/c-389\\_2002.htm#1](https://normograma.info/ssppdd/docs/c-389_2002.htm#1)
9. <https://normograma.info/ssppdd/docs/arb01/52567.htm>
10. <https://vlex.com.co/vid/577901538> Sentencia N° 25000-23-41-000-2015-00369-01(ACU) de Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN QUINTA, de 14 de Mayo de 2015

Cordialmente,



**GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Congreso de la República de Colombia

**Proyecto de Ley N° \_\_\_\_ de 2021 Cámara**

"Por medio del cual se modifica el artículo 147 de la Ley 142 de 1994" por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA  
DECRETA**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto imponer a las Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios la obligación de individualizar y proporcionar al usuario la factura del servicio domiciliario prestado con los servicios inherentes, separada de aquellos productos financieros, seguros o servicios que adquiera el usuario con el fin de proteger los derechos de los usuarios de servicios públicos domiciliarios

**Artículo 2. Adiciónese un párrafo al artículo 147 de la ley 142 de 1994 el cual quedara así: NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS.** Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

**PARÁGRAFO.** Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

**PARÁGRAFO 2:** Cuando el desarrollo de contrato de servicios públicos el usuario autorice la adquisición de bienes o servicios de tipo financiero, asegurador o de otro tipo de servicio que no sea inherente a la prestación del servicio domiciliario, la empresa estará en la obligación de generar una factura independiente en la que se detalle la información del producto, de modo que la factura del servicio público y los cobros inherentes al mismo se paguen de forma independiente.

**Artículo 3. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



**GLORIA BETTY ZORRO AFRICANO**  
Representante a la Cámara por Cundinamarca  
Congreso de la República de Colombia

## CONTENIDO

Gaceta número 1030 - Jueves, 19 de agosto de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	<b>Págs.</b>
Proyecto de ley número 180 de 2021 Cámara, por medio del cual se reglamente la presentación de la licencia de conducción virtual y se crean otras disposiciones.....	1
Proyecto de ley número 181 de 2021 Cámara, por medio de la cual se implementan medidas para proteger y desarrollar la producción agropecuaria nacional. ....	3
Proyecto de ley número 182 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto Legislativo número 814 del 4 de junio 2020, expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 637 de 2020.....	6
Proyecto de ley número 183 de 2021 Cámara, por medio de la cual se declara el 17 de agosto como el Día del Peatón.....	8
Proyecto de ley número 184 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea la política pública Colombia Consume Responsable para prevenir la pérdida y el desperdicio de bienes duraderos y se dictan otras disposiciones.....	11
Proyecto de ley número 185 de 2021 Cámara, por medio del cual se reglamentan los requisitos mínimos, técnicos y de seguridad para los vehículos de cero o bajas emisiones y se dictan otras disposiciones.....	13
Proyecto de ley número 186 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley 300 de 1992, y se dictan disposiciones en materia de turismo comunitario. ....	17
Proyecto de ley número 187 de 2021 Cámara, por la cual se crea la política pública de Viviendas Abiertas para garantizar el acceso a espacios de pernoctación y acompañamiento a los habitantes de calle, y se dictan otras disposiciones.....	19
Proyecto de ley número 189 de 2021 Cámara, por medio de la cual se expide una regulación para la estabilidad económica y la operación de los medios de información en Colombia. ....	21
Proyecto de ley número 190 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establece la Ley de Mascotas o Animales de Compañía.....	24
Proyecto de ley número 191 de 2021 Cámara, por medio de la cual se incluye la odontología dentro del Sistema de Residencias Médicas en Colombia. ....	29
Proyecto de ley número 192 de 2021 Cámara, por medio del cual se exonera de gravamen y costos financieros las cuentas bancarias destinadas a cumplir con obligaciones alimentarias y se dictan otras disposiciones.....	31
Proyecto de ley número 193 de 2021 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 147 de la Ley 142 de 1994. ....	32